Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO E675 A723.10a

El régimen jurídico de la filiación tras la Revolución Mexicana / [esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

xv, 171 p. : il., fots., byn. ; 28 cm.-- (Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 10)

Incluye: Apéndice documental

ISBN 978-607-468-856-6

1. Filiación – Estudio de casos – Archivos judiciales – México 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Expedientes judiciales 3. Familia – Condición jurídica – Siglo XX 4. Parentesco – Medios de prueba 5. Hijo natural – Reconocimiento de la paternidad 6. Reconocimiento de herederos I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes II. Aguilar Morales, Luis María, 1949- III. ser.

Primera edición: marzo de 2016

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06065, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva del autor y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos.

Impreso en México Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cl régimen juridico de la filiación tras la Revolución Mexicana

Serie

Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo Ministra Norma Lucía Piña Hernández Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas Ministro Javier Laynez Potisek Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo Secretaria General de la Presidencia

> Mtra. Cielito Bolívar Galindo Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Lic. Carlos Avilés Allende Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti Director General de Casas de la Cultura Jurídica

Contenido

Presentación	IX	
Introducción	XIII	
El régimen jurídico de la filiación tras la Revolución Mexicana		
El contexto familiar mexicano en los inicios del siglo XX	3	
La filiación en la Ley sobre Relaciones Familiares	7	
1. Generalidades de la Ley	7	
2. Tipos de filiación	12	
Estudio de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	22	
1. El sistema probatorio de la filiación legítima. Amparo directo		
611/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia		
de la Nación	22	

2.	La posesión de estado de hijo natural. Amparo directo 7/1932 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2		
3.	Una nueva reflexión sobre el régimen de la filiación, la deliberación		
	por el cambio en la interpretación de la Ley sobre Relaciones		
	Familiares. Amparo en revisión 431/29 de la Tercera Sala de la		
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	29	
4.	Donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir. Amparo en		
	revisión 3957/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de		
	Justicia de la Nación	34	
Comenta	arios finales	38	
Fuentes		41	
Bibl	iohemerográficas	41	
Elec	ctrónicas	44	
Nor	mativa	44	
Arcl	hivos	45	
	1. Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	45	
	2. Archivo del Registro Civil del Distrito Federal	45	
Apéndice	e Documental		
Ley sobr	re Relaciones Familiares	49	
Actas de	l Registro Civil de la Ciudad de México	57	
Acta	a de filiación legítima de 1907	59	

Acta de	e filiación natural simple de 1907	63
Acta de	e filiación natural simple de 1912	65
Acta de	e filiación natural reconocida de 1898	69
Acta de	e adopción de 1929	75
Expediente	s del Archivo de la SCJN	85
Ampar	o directo, Expediente 611, Año 1929	87
Ampar	o directo, Expediente 7, Año 1932	101
Ampar	o en revisión, Expediente 431, Año 1929	123
Ampar	o en revisión. Expediente 3957. Año 1929	147

Presentación

"¿Qué fabrica el historiador cuando hace historia? ¿En qué trabaja? ¿Qué produce?" Michel de Certeau, La escritura de la historia

ndagar, descubrir, interpretar, reproducir, recrear... todas estas acciones han formado parte de la labor del historiador a través del tiempo. La teoría y la filosofía de la historia han debatido ampliamente sobre los fundamentos y el acercamiento que el investigador debe realizar del objeto del conocimiento, de ahí que se controviertan y argumenten las fuentes, la apreciación, la metodología y el desarrollo de la escritura final.

No obstante, la función social de la historia permite superar ese debate, pues a través de la narración que realiza y de su propio estudio, es posible conocer distintas perspectivas del análisis social que lleva a cabo para identificar los sucesos, personajes y razones, que han dado lugar a la construcción de las sociedades actuales.

Todo ello provee de sentido a la reconstrucción, al descubrimiento y a la continua indagación de los nexos, los *porqués* y el *cómo*, en el desarrollo de las instituciones; además, permite apreciar, al mismo tiempo, el valor del conocimiento histórico.

Consciente de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se interesa por ahondar en un saber que ayude a reconstruir y a conocer para mejor comprender. La serie del *Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* comenzó a publicarse en 2011 para dar continuidad a diversos programas instrumentados con el fin de divulgar la riqueza de los documentos de carácter judicial y administrativo cuya custodia se le ha encomendado.

Esta tarea muestra también la labor jurisdiccional que han desempeñado el Alto Tribunal y los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación a través de sus resoluciones, lo que posibilita o coadyuva a desarrollar el conocimiento de distintas figuras e instituciones jurídicas que se han consolidado a través del tiempo, tanto para la defensa de los derechos como para el fortalecimiento del Estado de Derecho en México. De esta manera, los distintos estudios, expedientes, criterios y resoluciones que se exponen a través de las páginas de esta serie, proveen de elementos para apreciar la forma en la que han sido dirimidas las distintas controversias puestas a consideración de los tribunales federales, así como la evolución de la administración de justicia y del derecho nacional.

Los títulos de esta serie ofrecen contenidos de relevancia social, económica y jurídica que brindan elementos muy valiosos para conocer y entender el desarrollo de la labor de la justicia federal, y cómo ésta ha marcado el devenir de nuestra nación; en suma, permite contar con elementos para apreciar un acontecimiento a la luz de los tiempos actuales.

De esta forma, el recuento que se realiza en cada volumen de esta serie implica una comunicación directa con el pasado a partir de los estudios realizados por especialistas a través de las imágenes digitalizadas de los expedientes judiciales de los siglos XIX y XX,

fuente primaria de sus investigaciones. Con esto, investigadores y lectores pueden establecer un vínculo entre el ayer y el hoy.

La pretensión de dicho ejercicio no es otra que mantener congruencia entre el discurso que se realiza con la fuente primigenia —que es patrimonio documental del país—, de manera que contribuya y dé continuidad a la generación de conocimiento y a su difusión.

Sea ésta una invitación para acercarse y adentrarse en la historia de las instituciones de la administración de la Justicia Federal, la cual ha trascendido a diversos ámbitos de la vida nacional, con la seguridad de que su lectura propiciará un sendero para la reflexión sobre nuestro pasado y presente.

Con estas publicaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atiende a su compromiso de difundir la cultura jurídica y promover la investigación y preservación de la riqueza que alberga el acervo archivístico histórico-jurídico bajo su resguardo.

Ministro Luis María Aguilar Morales Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

Introducción

a mayoría de las investigaciones sobre la Revolución Mexicana se concentran en la metamorfosis de la vida pública, verbigracia, en la política, economía, educación, cultura y, en general, en lo colectivo. Otros estudios han vuelto la mirada al impacto que tuvo la Revolución en la vida cotidiana y, en específico, en las relaciones familiares.

La relevancia de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 radica en que es un registro fiel de los cambios y persistencias histórico-jurídicas de la familia mexicana y, en especial, de la filiación.

La filiación es el medio por el que se delimita a la familia, unidad fundamental de la sociedad, en virtud de que permite el primer acercamiento a la comunidad, realiza funciones

como la socialización de los individuos, el estímulo del altruismo como base de la moralidad y el desarrollo de la obediencia.

Cabe aclarar que las normas que establecían la distinción entre los hijos iban en contra del principio de igualdad ante la ley, porque dicha clasificación tenía el efecto jurídico de disminuir o negar los derechos familiares con base en una circunstancia ajena al control del afectado. En este sentido, la legislación que se aborda en el presente cuadernillo permite tomar conciencia de los avances en la lucha histórica contra la discriminación.

En el primer apartado, se ofrece una síntesis de los antecedentes de la dinámica familiar a finales del siglo XIX, con el fin de contrastarla con la nueva situación familiar que pretendió la Ley que se promulgaría después de la Revolución Mexicana.

En el segundo apartado, se desarrolla el tema de la filiación previsto en la Ley sobre Relaciones Familiares, con una breve contextualización del entorno en el que se realizó su promulgación, así como el estudio pormenorizado de la clasificación de los hijos.

El último apartado consiste en un estudio de casos que se resolvieron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la filiación y su relación con otras instituciones, conceptos y principios de derecho, con la finalidad de dar cuenta de la labor y la función social de los órganos encargados de la impartición de justicia, en torno a dicha figura, durante la época postconstitucional.

La selección de los expedientes atendió a la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares, que comprendió de los años 1917 a 1932, y su relación con el tema que nos ocupa. La búsqueda de dichos expedientes se realizó en el acervo documental del *Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, motivo que le da nombre a la Serie de la que forma parte este volumen.

El apéndice documental se integra por la publicación oficial de la Ley sobre Relaciones Familiares, en la parte de sus consideraciones y los capítulos relativos a la filiación; asimismo, se incluyen algunos ejemplos de las actas de nacimiento y reconocimiento de la época en los que se registraron a los menores, así como los expedientes que se estudian en esta investigación.

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes



Cl contexto familiar mexicano en los inicios del siglo XX

l periodo inmediato anterior a la Revolución Mexicana se reconoce, en el ámbito social, por el individualismo que imperó en las relaciones económicas, laborales, formativas, culturales y, en general, en las relaciones humanas. Las relaciones familiares no escaparon a dicha tendencia social que se vio reflejada en el Código Civil de 1884,¹—instaurado durante el porfiriato— que rigió todo lo concerniente a las relaciones paterno y materno-filiales en México hasta 1917.

Por tal motivo, la identificación de una estructura de la familia mexicana durante el lapso señalado puede resultar compleja, debido a que los componentes de la familia eran variados en demasía —tal como ocurre en nuestros tiempos—.

¹ Graue, Desiderio, "Consideraciones sobre algunos aspectos jurídicos del régimen familiar en México", *Criminalia*, México, año XXXI, no. 7, julio de 1965, p. 376.

Sin embargo, el ordenamiento que reguló las relaciones familiares durante la época anterior a la Revolución puede ser un indicador sobre la organización del hogar.

En tal entendido, el Código Civil de 1884 se caracterizó por el trato diferenciado al interior de la familia. Estableció la potestad *marital* como una relación de subordinación de la mujer ante el hombre, "la legislación le permitía manejar los bienes de su esposa sin su autorización (mientras que ella necesitaba el permiso del marido para manejar los bienes comunes)".² En realidad, la mujer casada sólo cambiaba de la sujeción de la potestad del padre a la del marido.³

Asimismo, la patria potestad recayó únicamente en el padre y los derechos de la descendencia tuvieron distintos alcances en función de la clasificación de los hijos, que se hizo con base en su origen.⁴

En efecto, el Código Civil de 1884 estableció tres tipos de filiación: hijos legítimos —nacidos dentro del matrimonio civil—, naturales —nacidos fuera del matrimonio— y, espurios —nacidos de una relación prohibida—, dentro de los cuales agrupó a los adulterinos e incestuosos.⁵

² Speckman Guerra, Elisa, "El Porfiriato", Escalante Gonzalbo, Pablo, et. al., Nueva historia mínima de México, México, SEP/ El Colegio de México, 2004, p. 222.

Montero Duhalt, Sara, "Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares", Soberanes Fernández, Jose Luis (coord.), Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano, México, UNAM, 1981, p. 654.

[&]quot;Art. 366.-La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre:

II. Por la madre:

III. Por el abuelo paterno:

IV. Por el abuelo materno:

V. Por la abuela paterna:

VI. Por la abuela materna.

Art. 367.-Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el art. 397." Código Civil de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana*, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Com., 1886, Tomo XV, p. 344.

El Código Civil de 1884 reguló la filiación en los artículos 290 al 361.

Cabe mencionar que los matrimonios de tipo religioso no producían efectos jurídicos y, por tanto, también se consideraban hijos naturales a los nacidos dentro de dicha unión, puesto que la filiación se determinó con base en el matrimonio de carácter civil.

Dicha tipología de la filiación fue una construcción social y jurídica que tuvo sus raíces en el derecho español,⁶ y sobre todo en el derecho canónico,⁷ que influyó en la suposición del matrimonio como un sacramento y no como un contrato;⁸ pues la sociedad mexicana aún concedía a las instituciones religiosas que regían la vida familiar —como los sacramentos— un valor igual o mayor que las normas civiles.⁹

En líneas generales, y desde una perspectiva sociológica,

...se creía que la familia debía fundarse en el matrimonio, de preferencia religioso. El esposo era visto como la cabeza [...] a cada género se le asignaba una esfera de actuación diferente: al hombre le correspondía el mundo de lo público, es decir, lo político y lo laboral, mientras que la mujer debía restringirse al ámbito privado y dedicarse a las tareas domésticas. ¹⁰

A su vez, el derecho español sustentó la clasificación de los hijos no sólo en la religión sino en su concepto cultural del honor. Dicho concepto cultural perduró en México después del Virreinato e influyó decisivamente en los contenidos de la legislación familiar. El concepto español del honor ha sido sintetizado de forma clara por Dietrich Schwanitz: "Un concepto de tinte aristocrático que engloba las excelencias masculinas, la soberanía del hombre, su generosidad, su hospitalidad, su valor y su virilidad." Schwanitz, Dietrich, *La cultura, todo lo que hay que saber*, trad. Vicente Gómez Ibáñez, España, Punto de Lectura, 2006, p. 683.

Pallares Portillo, Eduardo, Ley sobre Relaciones Familiares: comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal, y leyes extranjeras, 2a. ed., México, Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1923, p. 197.

No obstante, en las consideraciones de la Ley sobre Relaciones Familiares se sostiene la idea de que "el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio". Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 5a. época, Tomo VI, número 6, 9 de mayo de 1917, p. 517.

Torres-Septién Torres, Valentina, "Una familia de tantas. La celebración de las fiestas familiares católicas en México", de los Reyes, Aurelio (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México*, México, El Colegio de México/FCE, 2006, p. 185.

Speckman Guerra, Elisa, *op. cit.*, nota 2, p. 222.

A inicios del siglo XX, el régimen jurídico de la filiación resultó superado por la realidad social y, ciertamente, causó más conflictos familiares y sociales de los que pretendió evitar.

Surgieron así, en casi todos los planes y programas de los diversos partidos en lucha, menciones concretas a la reestructura del derecho familiar. Esas ideas llegaron a plasmarse en proyectos legislativos y en auténticas normas vigentes. Algunos de esos ordenamientos fueron de tal manera radicales, que convirtieron a la legislación mexicana en materia familiar en pionera casi del mundo y en primerísima de América Latina.¹¹

En este contexto, se pueden mencionar como antecedentes directos de la Ley sobre Relaciones Familiares (LRF) a la *Ley sobre el Estado Civil de las Personas* de 1859, ¹² que incorporó la figura del reconocimiento como acto registrable, lo que más adelante permitió sentar las bases para la homologación de las distintas filiaciones; el *Programa del Partido Liberal* de 1906 —de los hermanos Flores Magón—, que en su cláusula 43 pugnó por la "igualdad civil de todos los hijos de un mismo padre"; idea que se retomó por los subsecuentes planes políticos de los caudillos revolucionarios, y las adiciones al *Plan de Guadalupe* de 1914, cuyo artículo dos reivindicó la igualdad ante la ley.¹³

La propia Constitución Federal de 1917 también es un referente de estos cambios que propiciaron la evolución en la materia, puesto que en el texto original de su artículo 130, tercer párrafo, se instituyó al matrimonio como un contrato civil, lo que sirvió como fundamento constitucional para la LRE.¹⁴

Montero Duhalt, Sara, op. cit., nota 3, p. 655.

En México, el Registro Civil se estableció el 28 de julio de 1859 mediante la Ley sobre el Estado Civil de las personas.

Montero Duhalt, Sara, op. cit., nota 3, p. 657.

¹⁴ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/presentacion.aspx [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015].

En síntesis, el paso del Código Civil de 1884 a la LRF reflejó las trasformaciones que ocurrieron al interior de la familia —también en materia de filiación—, que aunadas al proceso revolucionario gestaron novedosas condiciones para su juridificación mediante la nueva Constitución y una legislación *ad hoc*.

La filiación en la Ley sobre Relaciones Familiares

1. Generalidades de la Ley

La LRF, junto con la Ley del Divorcio Vincular de 1914 y decretos anexos al Plan de Guadalupe, forma parte de un conjunto de normas expedidas en materia familiar durante el auge carrancista.

La revolución jurídica se inicia con esas leyes, que sean cuales fueren sus méritos o sus defectos, tienen una finalidad perfectamente definida, y significan una trasmutación colosal de valores morales: hay más revolución en dos o tres artículos de esa ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia.¹⁵

En primer lugar, el ámbito material de validez de la Ley en estudio fue, naturalmente, el familiar. Se trató de una ley especial que separó la regulación del derecho de familia del Código Civil de 1884. Conforme al artículo 90. de las Disposiciones Varias de la LRF, ésta derogó del Código mencionado los capítulos referentes al régimen familiar, de modo que todo lo concerniente al derecho civil se mantuvo vigente.

Dicha configuración normativa encaminó a la materia hacia su autonomía e influyó más adelante en la estructura normativa del derecho familiar en las entidades federativas. ¹⁶

Pallares Portillo, Eduardo, op. cit., nota 7, p. 6.

Por ejemplo, los Estados de Zacatecas e Hidalgo tomaron como referencia histórica a la Ley sobre Relaciones Familiares para expedir sus Códigos Familiares en 1986. Al respecto, véase el Considerando tercero del Código Familiar del Estado de

En segundo lugar, el ámbito espacial de validez de la LRF fue, en un inicio, el Distrito Federal y los territorios federales¹⁷ porque, en el periodo preconstitucional, Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, legisló la materia en nombre del Congreso General, que a su vez tenía facultades para legislar en derecho familiar pero únicamente para el Distrito Federal y territorios federales, conforme al artículo 73, fracción VI, de la nueva Constitución. Por tanto, la LRF no era un ordenamiento de carácter nacional ya que, de acuerdo con el régimen federal, dejó a salvo la potestad de las entidades federativas para regular la materia. Por tanto de carácter nacional ya que, de acuerdo con el régimen federal, dejó a salvo la potestad de las entidades federativas para regular la materia.

Al respecto, es pertinente mencionar que algunas entidades federativas expidieron leyes familiares conforme a su régimen interior, cuyo contenido se basó en la propia LRF, aunque dicho proceso se realizó de modo gradual; por ejemplo, Tamaulipas y Guanajuato la adoptaron en 1918 y Zacatecas en 1919.²⁰

Por tanto, hubo un periodo de transición en el que la LRF y el Código Civil de 1884 rigieron la filiación, en sus respectivos ámbitos espaciales de validez.

Zacatecas vigente, que dispone en la parte conducente: "la Ley sobre Relaciones Familiares del 10. de mayo de 1917, que estuvo vigente en nuestra entidad, desde 1919 hasta 1966, año en que entró en vigor el actual Código Civil al que fueron incorporados los derechos de familia." *Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección normativa nacional e internacional*, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015]

Los territorios federales eran parte del territorio nacional que, a diferencia de las entidades federativas, no gozaban de autonomía frente al régimen federal por no tener los recursos suficientes para sostener todos los gatos públicos y cuya población era reducida. En la Constitución Federal de 1857, artículo 43, se instituyó como territorio federal a Baja California (aún no se dividía la península). Carpizo, Jorge, "Sistema Federal Mexicano", Camargo, Pedro Pablo, et. al., Los sistemas federales del continente americano, México, IIJ/FCE, 1972, p. 526.

¹⁸ Véase la tesis de rubro y datos siguientes: "LEY DE RELACIONES FAMILIARES." (Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, página: 669, tesis aislada. Registro digital: 286552).

Al respecto, se elaboró la tesis de rubro y datos de identificación siguientes: "LEY DE RELACIONES FAMILIARES, CARACTER DE LA." (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, página: 84, tesis aislada. Registro digital: 354821).

Véanse el Considerando tercero del Código Familiar del Estado de Zacatecas vigente, *Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, *op. cit.*, nota 16, [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015] y las tesis de rubros y datos de identificación siguientes: "LEY DE RELACIONES FAMILIARES (LEGISLACION DE TAMAULIPAS)." (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVII, página: 1994, tesis aislada. Registro digital: 331245) y "PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." (Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXIV, página: 51, tesis aislada. Registro digital: 269481).

En tercer lugar, la legislación en estudio tuvo una vigencia del 11 de mayo de 1917 al 30 de septiembre de 1932;²¹ es decir, la Ley en comento no fue preconstitucional, puesto que no antecedió a la Constitución Federal —como en el caso del Código de Comercio de 1890, vigente—.

De hecho, la normativa en estudio fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, y se publicó en varias entregas en el *Diario Oficial* entre el 14 de abril y el 11 de mayo del año aludido.

En la última sección de la LRF, el artículo 10 de las Disposiciones Varias estableció: "Art. 10.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación."²² Con base en una interpretación literal de dicha disposición, un sector de la academia sostiene que la citada legislación cobró vigencia desde la primera entrega, es decir, a partir del 14 de abril de 1917,²³ supuesto en el que la Ley mencionada sería aconstitucional, debido a que habría cobrado vigencia durante la *vacatio legis* de la nueva Constitución —como la Ley sobre Delitos de Imprenta—.

Otros autores argumentan que la referida Ley no entró en vigor sino hasta su publicación íntegra el 11 de mayo de 1917, debido a que el citado artículo 10 de las Disposiciones Varias se publicó hasta esa fecha;²⁴ esto es, diez días después de la entrada en vigor de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se mencionó, el 9 de abril de 1917 se expidió la LRF sin la intervención del Congreso General,²⁵ debido a que, por una parte, el artículo 2 de las adiciones al Plan de

²¹ La Ley sobre Relaciones Familiares fue abrogada por el artículo 90. transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, que cobró vigencia hasta el 1 de octubre de 1932. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo XLVIII, 28 de mayo de 1928, p. 629.

Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 5a. época, Tomo VI, número 8, 11 de mayo de 1917, p. 537.
 Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 3, p. 661.

Nota de Manuel Andrade en Ley sobre Relaciones Familiares, anotada por Manuel Andrade, 4a. ed., México, Andrade, 1993, p. 97.
 Sánchez Medal, Ramón, Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México, 2a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 26-27.

Guadalupe, autorizó a Venustiano Carranza en su carácter de jefe del Poder Ejecutivo de la Nación, para expedir y poner en vigor la legislación familiar.²⁶ Por otra parte, la expedición de la LRF sucedió en el ínterin entre la disolución del Congreso Constituyente —el 31 de enero de ese año—²⁷ y la integración de un nuevo Poder Legislativo —la XXVII Legislatura se integró hasta el 15 de mayo del mismo año—.²⁸

De modo que, debido a las circunstancias de la Revolución, al momento de la expedición del multicitado ordenamiento no había un órgano legislativo al que Venustiano Carranza pudiera acudir.

Huelga decir que no todos los estudiosos de la LRF coincidieron en la ideología que estaba detrás de aquélla. Para unos juristas de la época, se trató de un ordenamiento abiertamente individualista que pujó por la instauración de una sociedad más liberal, ²⁹ en razón de que postulaba la supresión de instituciones como la potestad marital y la introducción de otras como el divorcio, la adopción y el régimen de separación de bienes; en cambio para otros, dicha Ley combatió precisamente el individualismo de los Códigos Civiles decimonónicos y, en su lugar, se decantó por una legislación con un contenido social, ³⁰ conforme a la ideología dominante de la Revolución Mexicana y que aspiró a refundir aquello que E. Durkheim designó como la conciencia colectiva de la organización familiar. ³¹

Decreto de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, 12 de diciembre de 1914, Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, Decretos, Gobierno del Estado, Coahuila de Zaragoza, México, 1915.

²⁷ Ulloa, Berta, "La lucha armada (1911-1920)", Cosío Villegas, Daniel (coord.), *Historia General de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, tomo 2, p. 1150.

²⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995, tomo I, p. 163.

²⁹ E. Pallares lo denomina como un individualismo social. Véase Pallares Portillo, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 7.

Graue, Desiderio, op. cit., nota 1, p. 376.

³¹ Por conciencia colectiva se entiende el conjunto de semejanzas sociales. Durkheim, Emilio, *De la división del trabajo social*, Buenos Aires, Schapire, 1967, p. 75.

En este sentido, el ordenamiento en estudio pretendió una igualdad entre los miembros de la familia; por ejemplo, con la supresión de algunas de las distinciones de los hijos con base en su origen, el reconocimiento de la autonomía de la mujer para demandar judicialmente y el derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

En cuanto a la filiación, la citada ley puede catalogarse de corte liberal por evitar el establecimiento de categorías entre lo hijos, lo que implicó dar el primer paso para el reconocimiento de los derechos fundamentales inherentes al ser humano que "en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad;"³² y cuyo sustento es el valor intrínseco de las personas.³³

Así, la exposición de motivos de la LRF parte de la identificación de una situación social específica que se intenta cambiar a partir de una nueva regulación, mediante la eliminación de las distinciones o exclusiones arbitrarias entre los hijos. En palabras de Carranza:

[...] no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble.³⁴

³² Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2007, pp. 17-18.

El valor intrínseco de las personas es la idea de la dignidad humana de E. Kant. Véase Rachels, James, *Introducción a la filosofía moral*, trad. de Gustavo Ortiz Millán, México, FCE, 2003, pp. 209 y ss.
 Ley sobre Relaciones Familiares, *op. cit.*, nota 8, p. 517.

Mientras en México, el régimen de la filiación de la LRF se consideró en su momento de avanzada por los motivos anteriores; en el exterior, continuaron las clasificaciones decimonónicas, "la distinción de hijos naturales, adulterinos e incestuosos se [encontraba] admitida en las siguientes legislaciones extranjeras: italiana, española, francesa, portuguesa y holandesa."³⁵

2. Tipos de filiación

La filiación es el vínculo jurídico existente entre el hijo y su padre, madre o ambos.³⁶ En la Ley en estudio, la definición legal de la filiación se encuentra implícita en razón de que se reguló a partir de la clasificación de los hijos. "La clase de filiación se determina por la situación jurídica de los padres *en el momento de la concepción*".³⁷

En este sentido, la clasificación de la filiación se determinó en función de dos variables: el estado civil de la pareja y el momento de la concepción, no el del nacimiento —como se precisa más adelante—.

Esta distinción de los hijos propició otras consideraciones de trato, de tal modo que los derechos al nombre, sucesorios, alimentarios, así como la patria potestad de los padres, se adquirían o se perdían de acuerdo al tipo de filiación.

Asimismo, conforme al artículo 166 de la Ley de Carranza, los hijos y sus descendientes podían reclamar su filiación en cualquier tiempo. "Art. 166.—La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos." 38

³⁵ Pallares Portillo, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 198.

³⁶ Cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Derecho de Familia, México, McGraw-Hill, colección: Panorama del Derecho Mexicano, 1998, p. 29.

³⁷ Cursivas añadidas. Cervera y Cabrera, José Manuel, La filiación, Tesis Profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1972, p. 18.

³⁸ Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el Diario Oficial, 5a. época, Tomo VI, número 7, 10 de mayo de 1917, p. 526.

Graue identificó en la LRF cinco clases de filiación: legítima, natural simple, legitimada, natural reconocida y adoptiva.³⁹ En la siguiente tabla se analizan las semejanzas y diferencias en la regulación de las relaciones paterno y materno-filiales en el Código Civil de 1884 y la LRF.⁴⁰

Filiación	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884	Ley sobre Relaciones Familiares 1917
Hijos legítimos	Art. 290 Se presumen por derecho legítimos:	Art. 143 Se presumen por derecho legítimos:
	I Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:	I Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la cele- bración del matrimonio;
	II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.	II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, ya de muerte del mari- do o de divorcio.
Hijos naturales simples	Art. 328 Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.	Art. 186 Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.
Hijos espurios e incestuosos	Art. 100 La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya	Art. 186Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.

³⁹ Graue, Desiderio, op. cit., nota 1, p. 379.

Artículos citados del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, nota 4 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*.

	madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.	
	Art. 357 Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espúrios.	
	Art. 78 Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltero, si alguno lo fuere.	
	Art. 80 Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.	
Hijos naturales reconocidos	Art. 356El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:	Art. 210 El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del
	I A llevar el apellido del que lo reconoce	que lo hace.
	II A ser alimentado por éste	
	IIIA percibir la porción hereditaria que le señale la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el artículo 3324.	
Hijos legitimados	Art. 325Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.	Art. 176 Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio.

Hijos adoptados	 Art. 220 Adopción es el acto
	legal por el cual una persona
	mayor de edad, acepta a un me-
	nor como hijo, adquiriendo res-
	pecto de él todos los derechos que
	un padre tiene y contrayendo
	todas las responsabilidades que
	el mismo reporta, respecto de la
	persona de un hijo natural.

Tabla 1. Regulación de la tipología de la filiación en el Código Civil de 1884 y la LRF.

a. Legítima

De conformidad con el artículo 143 de la Ley en comento, se consideraban hijos legítimos a los nacidos durante el matrimonio civil. El mismo numeral estableció dos excepciones en las que no se consideraban hijos legítimos: los nacidos dentro de los primeros 180 días del matrimonio y los nacidos 300 días después de su disolución. La disolución del vínculo matrimonial comprendía los supuestos del divorcio, nulidad del matrimonio o muerte del marido.

Específicamente, en el supuesto de la nulidad de matrimonio, se contemplaba en el artículo 178 de la normativa en estudio, que los hijos no perdían la filiación legítima, si hubo buena fe por parte de uno los cónyuges.⁴¹

Los hijos nacidos de los subsiguientes matrimonios de los padres también se consideraban legítimos si los progenitores reunían el requisito del matrimonio. 42 La filiación legítima

 $^{^{\}rm 41}$ Véase Apéndice Documental, Ley sobre Relaciones Familiares.

⁴² Una de las consecuencias de la introducción del divorcio en la legislación de la materia fue el contemplar más de un matrimonio y relacionar esa nueva situación jurídica, de modo integral, con el resto de las instituciones del derecho familiar. Al respecto el artículo 153 de la LRF determinaba la filiación en los casos de duda entre el primer y segundo matrimonio.

se demostraba con el acta de nacimiento en donde se asentaba la clase de filiación del titular del acta.⁴³

En cuanto a las relaciones entre los hijos legítimos con sus padres, la referida legislación les reconoció a aquéllos todos los derechos inherentes al parentesco, en especial, el derecho al nombre, los alimentos, así como los derechos sucesorios; a los padres les atribuyó la patria potestad. Las relaciones entre los hijos legítimos eran de igualdad ante la ley, de modo que no existía prelación para el disfrute de los derechos inherentes al parentesco.

Es pertinente señalar que el artículo 143 de la citada Ley estableció una presunción iuris tantum,⁴⁴ de modo que los hijos del mismo padre podían cuestionar la filiación de sus hermanos, mediante un juicio de contradicción de legitimidad (artículo 155).⁴⁵

Incluso, el ordenamiento en análisis instituyó el desconocimiento de los hijos por parte del padre, si existían pruebas en contrario que demostraran la imposibilidad física del marido para engendrar por ausencia prolongada, o bien, por el ocultamiento del nacimiento;

[&]quot;Artículo 153.—Si la viuda o divorciada, cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere segundas nupcias dentro del periodo prohibido para celebrar un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que naciere, contraído aquél, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.—Se presume que el hijo es del segundo marido, si naciere después de 270 días de contraído el segundo matrimonio;

II.—Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere antes de ese término, pero dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio;

III.—Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere después de doscientos setenta días de disuelto el primer matrimonio, pero antes de los trescientos días que siguieron a su disolución y antes de 180 días de contraído el segundo. El que negare su legitimidad en este caso y en el anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido;

IV.—Se presume que el hijo es natural, si naciere después de los trescientos días de disuelto el primer matrimonio y dentro de los 180 días siguientes a la celebración del segundo.

En los demás casos que puedan presentarse no comprendidos en las cuatro reglas que preceden, las dificultades que ocurran se resolverán combinando dichas reglas con las que establece el artículo 143." Ley sobre Relaciones Familiares, *op. cit.*, nota 38, p. 525.

Véase Apéndice documental, Acta de filiación legítima de 1907.

[&]quot;Afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra." Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 18va. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006.

⁵ Véase Apéndice Documental, Ley sobre Relaciones Familiares.

con la condición de que sólo tenía efectos el que se realizaba ante autoridad judicial (artículo 147).⁴⁶

b. Natural simple

Según el artículo 186 de la Ley en estudio, se consideraban como hijos naturales a todos los nacidos fuera del matrimonio. La definición legal se realizó en esos términos con la finalidad de suprimir la clasificación de los hijos espurios, que eran producto de un adulterio o incesto en términos del Código Civil de 1884,⁴⁷ para agruparlos dentro de la filiación natural.

Al respecto, dentro de las consideraciones de la LRF, Carranza señaló que,

en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, [...] nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos.⁴⁸

⁴⁶ Ibid

⁴⁷ Artículos 357 y 100 del Código Civil de 1884:

[&]quot;Artículo 357.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

Artículo 100.—La designación de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida" Código Civil de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, nota 4, pp. 324 y 344.

⁴⁸ Considerandos de la Ley sobre Relaciones Familiares. Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 4a. época, Tomo V, número 87, 14 de abril de 1917, p. 419.

Para Sánchez Medal, existía una incongruencia en la LRF puesto que:

Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente, dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos civiles de 1870 y de 1884.⁴⁹

Por una parte, el artículo 210 de la LRF establecía: "Art. 210.—El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace." Por otra, el artículo 356 del Código Civil de 1884 establecía:

Artículo 356.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I.—A llevar el apellido del que le reconoce:

II.—A ser alimentado por éste:

III.—A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el artículo 3324.⁵¹

c. Legitimada

De acuerdo con el artículo 176 del ordenamiento aludido, se consideraban hijos legitimados a los nacidos fuera de matrimonio, cuyos progenitores lo hubieren contraído con posterioridad al nacimiento del hijo en cuestión.⁵²

⁴⁹ Sánchez Medal, Ramón, op. cit., nota 25, p. 29.

⁵⁰ Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 4a. época, Tomo V, número 89, 17 de abril de 1917, primera página.

⁵¹ Código Civil de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, op. cit., nota 4, p. 344.

⁵² Véase Tabla 1, página 11.

De este modo, los nacimientos que encuadraban en las excepciones del citado artículo 143 de la LRF (los hijos no legítimos que nacían dentro de los primeros 180 días del matrimonio o 300 días después de su disolución) se consideraban como legitimados, siempre y cuando los padres acudieran al Registro Civil, junto con el respectivo vástago, y tramitaran un acta especial donde se asentara el reconocimiento.

La figura de la legitimación dio pie a un sinfín de supuestos que en ocasiones crearon contradicciones normativas y lagunas legales. De acuerdo con Eduardo Pallares,

la amplitud de miras que inspira la supresión de la antigua clasificación de hijos adulterinos e incestuosos, es hermosa y elevada, aunque se preste a ciertos inconvenientes de orden jurídico.⁵³

Esto es, a pesar de que el artículo 176 de la normativa referida estableció que todos los hijos naturales podían ser legitimados, el numeral 177 señaló al matrimonio de los progenitores como el único medio de legitimación. Por tanto, ésta no podía proceder en todos los casos; por ejemplo, los hijos incestuosos (naturales en la terminología de la LRF) no podían legitimarse debido a que sus padres tenían el impedimento inamovible del parentesco para contraer matrimonio.⁵⁴

Como se advierte, dichos intentos para brindar a los hijos un trato igualitario ante la ley, terminaron por crear callejones sin salida y una consecuente distinción innecesaria e injustificada.

Pallares Portillo, Eduardo, op. cit., nota 7, p. 22.

⁵⁴ Ibidem, p. 198.

d. Natural reconocida

Se consideraban hijos naturales reconocidos a los nacidos fuera del matrimonio que pudieran comprobar las relaciones de parentesco con sus padres. La distinción entre la filiación natural simple y reconocida consistía en que ésta surgía a partir del acto jurídico del reconocimiento.

El artículo 193 de la LRF estableció que el cambio de una filiación natural simple a una natural reconocida se hacía por medio del reconocimiento de los hijos ante el oficial del Registro Civil, quien lo asentaba en el acta de nacimiento o en un acta especial, según el plazo en que se presentara al menor; o bien ante el notario, por medio de escritura pública o testamento; o ante el juez, por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 193.—El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.—En la partida de nacimiento, ante el juez de Registro Civil;

II.—Por acta especial ante el mismo juez;

III.—Por escritura pública;

IV.—Por testamento;

V.—Por confesión judicial directa y expresa.⁵⁵

En tanto el artículo 240 de la LRF no otorgaba la patria potestad sobre los hijos naturales simples, ⁵⁶ éstos debían contar con un tutor que se designaba en el acta de nacimiento, que ejercía los derechos y obligaciones inherentes al padre. Dicho tutor también debía otorgar su consentimiento al momento de levantar el acta de reconocimiento de su pupilo por parte de los progenitores.⁵⁷

Véase Apéndice Documental, Actas de filiación natural reconocida y de adopción.

Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, 4a. época, Tomo V, número 88, 16 de abril de 1917, p. 426. ⁵⁶ "Art. 240.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos." *Ibidem*, p. 430.

Cabe señalar que a través de los litigios que se resolvieron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca su interpretación progresista de la LRF, al ampliar los derechos de los hijos para este tipo de filiación, como se observa en los expedientes 3957/29 y 7/32 de la Tercera Sala.⁵⁸

En suma, para 1932, la filiación natural reconocida contaba con los derechos al nombre (ostentar los apellidos de la familia), a los alimentos y los sucesorios.

e. Adoptiva

Otro de los cambios que introdujo la LRF en el derecho familiar mexicano fue la regulación de la figura de la adopción. El artículo 220 de la mencionada Ley determinó que los hijos adoptivos eran aquellos menores de edad relacionados por ligas de afecto con los mayores de edad que los aceptaban como hijos.

Artículo 220.—Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.⁵⁹

Los hijos adoptivos se equipararon así a los hijos naturales en razón de que el acto jurídico de la adopción podía formalizarse tanto por matrimonios como por aquellas personas que no hubieren contraído dicho vínculo.⁶⁰ Derivado de ello, los hijos adoptivos tenían derecho al nombre, a los alimentos y a la representación legal de sus padres.

Esto se desarrolla en el último apartado del cuadernillo.

Ley sobre Relaciones Familiares, op. cit., nota 38, p. 526.

⁶⁰ Véase Apéndice Documental, Acta de adopción.

En la siguiente tabla, se distinguen los diferentes derechos que se le reconocían a la filiación con base en su origen, a partir de la Ley sobre Relaciones Familiares y su interpretación judicial, la cual estuvo vigente hasta el año de 1932.

Derechos Filiación	Nombre	Alimentos	Hereditarios	Representación legal del padre
Legítimos	✓	✓	✓	✓
Legitimados	✓	✓	✓	✓
Naturales simples				
Naturales reconocidos	✓	✓	✓	✓
Adoptivos	✓	✓	✓	✓

Tabla 2. Derechos derivados de la filiación conforme a la interpretación de la Ley sobre Relaciones Familiares por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estudio de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

 El sistema probatorio de la filiación legítima. Amparo directo 611/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. Preámbulo

La LRF reprodujo en su mayor parte el sistema probatorio de la filiación que contemplaba el Código Civil de 1884. Así, el sistema de pruebas se desarrolló en torno al acta de nacimiento, por lo que cabían dos supuestos:

El primero, si existía el acta de nacimiento, únicamente admitía como medios de prueba de la filiación la propia acta —prueba plena— o la posesión de estado constante de hijo legítimo.⁶¹

El segundo, dispuesto en el artículo 160 de la LRF, estableció que ante la inexistencia del acta de nacimiento por falta de registro, acta perdida, rota o borrosa, o porque faltaran las hojas en el Registro en que se pudiera suponer que estaba el acta, primero debía probarse que el acta de nacimiento no existía por alguna de las causas anteriores y, posteriormente, se admitían los instrumentos o testigos para probar la filiación —pruebas supletorias—.

b. El camino procesal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En este caso, una ciudadana que residió en el Distrito Sur de la Baja California fallece en el año de 1928,⁶² madre de un hijo y una hija de diferente padre, y ambos de filiación legítima; a su muerte, la herencia recayó únicamente en el hijo de su primer matrimonio, a quien se designó con el cargo de albacea de la sucesión.⁶³ Sin embargo, el hijo también falleció antes de que se resolviera el juicio sucesorio, por lo que fueron nombrados herederos de la sucesión de éste el Fisco y la Beneficencia Pública. El Ministerio Público asumió el cargo de albacea.

^{61 &}quot;La posesión de estado es el conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas." Cabanellas de Torres, Guillermo, *op. cit.*, nota 44. En otras palabras, se refiere a la *apariencia* de tener la calidad de hijo legítimo, lo que debía reunir los siguientes requisitos: reconocimiento constante como hijo legítimo por su familia y la sociedad, uso constante del apellido del padre con anuencia de éste, que el padre lo haya tratado como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. Foja 46 del expediente en estudio.

Aun cuando la LRF iba dirigida "para el Distrito y Territorios Federales", y se aplicó en automático en el Distrito Sur de la Baja California por tratarse de un territorio federal como Quintana Roo, para efectos constitucionales seguía considerándose una ley de competencia local. Cabe aclarar que por reforma constitucional de 7 de febrero de 1931, el Distrito Sur de la Baja California se instituyó como Territorio Sur de la Baja California. Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones), op. cit., nota 14.

⁶³ De las constancias del expediente no se puede colegir si la sucesión original fue testamentaria o intestamentaria.

Ante esta situación, la media hermana del fallecido, e hija de la causante de la sucesión original, promovió un juicio ordinario en contra de los herederos de su hermano ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Sur de Baja California, en el que planteó su petición de herencia. En sentencia de 24 de mayo de 1928, se le negó a la hija el carácter de heredera, en razón de que no probó su filiación con su madre y, por ende, con su medio hermano.

Inconforme con la resolución, la hija apeló ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, el que dictó sentencia el 16 de enero de 1929, y resolvió el fallo de la primera instancia por idénticas razones y la condenó al pago de costas.

En un último intento, el 1 de junio de 1929, la hija de la autora de la sucesión original presentó una demanda de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ⁶⁴ asunto que se turnó a la Tercera Sala del Alto Tribunal, con número de expediente 611/29, ⁶⁵ en contra de la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California.

c. Síntesis del amparo directo

En este asunto, la hija legítima argumentó que en las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia no se habían tomado en cuenta los medios de prueba que presentó para demostrar su posesión de estado de hija legítima, toda vez que no contaba con el acta de nacimiento.

De acuerdo con el artículo 107, fracción VIII, del texto original de la Constitución Federal de 1917, los amparos directos se tenían que presentar directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte..." Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones), op. cit., nota 14.

⁶⁵ En 1928 se reformó por primera vez la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la promulgación de la Constitución en 1917. El Máximo Tribunal quedó configurado en tres Salas, la primera se encargó de los asuntos penales, la segunda de los administrativos y la tercera de los casos civiles. Ésta última se integró para el año de 1932 por Joaquín Ortega, presidente de la Sala, Francisco H. Ruiz, Francisco Díaz Lombardo, Alfonso Pérez Gasga y Ricardo Couto. Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, p. 123.

Las pruebas que presentó consistieron en el acta de defunción de su medio hermano y en su acta de matrimonio (donde aparecía el nombre de la causante de la sucesión original como su madre) así como la declaración de cinco testigos que confirmaron la filiación legítima entre la madre y su hija; de modo que sumó las actas del Registro Civil con las declaraciones de los testigos para demostrar su filiación como hija legítima.

El 27 de mayo de 1932, la Tercera Sala, por unanimidad de cinco votos, resolvió el asunto con base en los siguientes razonamientos:

Para declarar a la quejosa como heredera de la sucesión, ésta debería haber probado primero el entroncamiento con su medio hermano y, por tanto, su filiación de hija legítima de la causante original de la sucesión.

La Sala expresó que la posesión de estado de hijo legítimo no puede ser una prueba supletoria de la filiación legítima, porque ésta y la posesión de estado son figuras jurídicas distintas.

Las pruebas para demostrar la posesión de estado de hijo legítimo no son admisibles en todos los casos, toda vez que esta figura jurídica permite determinar la filiación en los casos en que el acta de nacimiento presenta problemas o existe nulidad de matrimonio de los padres; es decir, aquellas pruebas sólo son admisibles en el supuesto de que exista un acta de nacimiento.

La quejosa declaró que no contaba con acta de nacimiento, pero no aportó medios de prueba para demostrar la inexistencia del acta.

En consecuencia, como la quejosa sólo presentó pruebas para demostrar la posesión de estado de hija legítima, se le negó el amparo y, por tanto, el carácter de heredera, en razón de que no aportó los elementos necesarios para probar la filiación con su medio hermano.

De lo anterior se desprende que, para probar el parentesco con el autor de la sucesión, en principio, la quejosa debió demostrar alguna excepción de las que marcaba el artículo 160 de la LRF,⁶⁶ en relación con la inexistencia del acta y, una vez demostrada podría haber ofrecido las pruebas que presentó para acreditar la posesión de estado de hija legítima.⁶⁷

d. Criterio judicial

De la resolución del amparo directo 611/29, se generó la siguiente tesis aislada:

HIJOS LEGITIMOS, PRUEBA DE LA FILIACION DE LOS. Dentro del sistema consagrado por la Ley de Relaciones Familiares, la filiación de los hijos legítimos, que es cosa distinta de la posesión de estado de hijo legítimo, deberá justificarse por la partida del nacimiento, y sólo en el caso de que no hayan existido registros o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto, por instrumento o testigos. ⁶⁸

2. La posesión de estado de hijo natural. Amparo directo 7/1932 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. El camino procesal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El 22 de septiembre de 1928, murió en el Distrito Federal un ciudadano, y su esposa fue designada albacea de la sucesión intestamentaria. Durante la primera sección del juicio

[&]quot;Art. 160.-La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en caso de no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase." Ley sobre Relaciones Familiares, op. cit., nota 8, p. 525.
Véase Apéndice Documental, Ley sobre Relaciones Familiares.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXV, página 655. Registro digital 362731.

sucesorio, ⁶⁹ se presentó una persona —cuya madre había fallecido en 1927— y se ostentó como hija natural de otra relación del autor de la sucesión.

En su carácter de hija natural, inició un proceso ordinario en el Juzgado Primero de lo Civil en el Distrito Federal contra la albacea de la sucesión, a fin de que se le reconociera como heredera, para lo cual aportó como pruebas una serie de documentos y varios testigos. En la sentencia de primera instancia se reconoció la posesión de estado de hija natural a la parte actora y, por tanto, sus derechos hereditarios a la sucesión intestamentaria en la porción que le correspondiera.

Inconforme con esa resolución, la esposa del *de cujus*, interpuso una apelación de la que conoció la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En sentencia de 19 de septiembre de 1931, se revocó el fallo de la primera instancia y se determinó que la apelada no probó su carácter de hija natural del fallecido.

Esta última presentó demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. Síntesis del amparo directo

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó conocimiento de la demanda de amparo directo que se radicó con el número de expediente 7/1932.

Si bien el punto central a dirimir era la posesión de estado de hija natural, las objeciones se encaminaron a la falta de formalidades para el desahogo de las pruebas que demostraran dicha posesión de estado.

⁶⁹ Los juicios sucesorios se componen de cuatro secciones consecutivas: denuncia, inventario y avalúo, administración, y partición.

Por una parte, la quejosa argumentó que el Tribunal de Alzada no había valorado las pruebas que presentó para demostrar su filiación.

Por otra, la tercero perjudicada argumentó en el juicio de amparo que no se habían respetado las formalidades del procedimiento en razón de que la notificación para el desahogo de la testimonial se realizó de modo extemporáneo, esto es, que no se hizo con la debida anticipación que marcaba la ley: por lo menos un día antes de la fecha en que debían declarar los testigos.

El 16 de noviembre de 1932, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el asunto por unanimidad. En el tercer considerando, desarrolló los argumentos torales de la decisión: Aun cuando la albacea declaró que no se le notificó sobre el desahogo de la prueba testimonial en el juicio natural conforme a la ley, no aportó pruebas para sostener su dicho, por lo que dicha circunstancia no quedó demostrada.

Asimismo, la Tercera Sala determinó que no hubo violación de derechos procesales en el desahogo de la prueba testimonial —con la cual se había demostrado la filiación natural de la hija—, debido a que el desahogo de la testimonial se pospuso en tres ocasiones y se realizaron sus respectivas notificaciones. Sin embargo, a pesar de que la última notificación se realizó de modo extemporáneo, la demandada pudo presentar su pliego de repreguntas, como quedó asentado en el expediente.

El órgano colegiado realizó una interpretación teleológica para concluir que el periodo mínimo entre la notificación y el desahogo de la prueba tiene como finalidad que las partes tengan suficiente tiempo para prepararla, situación que se confirmó en este caso, en virtud de que la recurrente en la apelación tuvo suficiente tiempo para preparar las repreguntas a los testigos, como se desprendió de las tres fechas en que se pospuso el desahogo, lo que le confirió validez a la prueba testimonial y, por tanto, permitió que se acreditara la filiación en este caso.

La Tercera Sala concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la hija del causante. Determinó probada la filiación natural y, en consecuencia, el reconocimiento de sus derechos hereditarios.

c. Criterio judicial

De esta sentencia derivó una tesis aislada relativa a la prueba testimonial para acreditar la posesión de estado de hijo natural:

PRUEBA TESTIMONIAL, CITACION PARA LA. Aunque es cierto que los artículos 373, 374 y 507 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito establecen: que las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, debiendo hacerse esta citación, a más tardar, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba testimonial, y que debe recibirse con citación de la parte contraria y de los testigos, también lo es cuando la diligencia de prueba testimonial se ha diferido por una o varias ocasiones y la citación que se tacha de ilegal es la última, no deben tener aplicación las disposiciones legales antes citadas, ya que el espíritu de la legislación, al exigir el llamado oportuno de la parte contraria, consiste en darle tiempo para que prepare repreguntas, y si esta oportunidad ya que la ha tenido, por haber conocido el interrogatorio, en virtud de las anteriores citaciones, es claro que no debe tenerse por no rendida esa prueba, sólo porque la última citación no haya sido hecha con la oportunidad debida.⁷⁰

3. Una nueva reflexión sobre el régimen de la filiación, la deliberación por el cambio en la interpretación de la Ley sobre Relaciones Familiares. Amparo en revisión 431/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. El camino procesal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En 1929, falleció en el Distrito Federal un ciudadano cuya esposa fue designada albacea en la sucesión intestamentaria; asimismo, el *de cujus* tenía tres hijos menores de edad que fueron

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 1719. Registro digital 362614.

producto de otra relación; por lo que la madre de éstos inició un juicio para solicitar alimentos provisionales en favor de sus vástagos.

La petición de alimentos provisionales se formuló ante el Juzgado Tercero de lo Civil en el Distrito Federal en vía de jurisdicción voluntaria. Para probar la filiación, la madre presentó las actas especiales de reconocimiento de hijos en las que se menciona que los niños eran hijos legítimos del *de cujus*. La sentencia de primera instancia condenó a la sucesión intestamentaria a pagar alimentos provisionales.

Inconforme con el fallo, la albacea de la sucesión interpuso recurso de apelación, la cual no suspendió la ejecución de la sentencia, ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que revocó el fallo del Juez y absolvió a la albacea de la obligación de suministrar alimentos a los menores.

La madre de éstos promovió demanda de amparo ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal, cuya resolución confirmó la sentencia de segunda instancia. Dicha resolución se combatió por la madre de los menores mediante recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. Síntesis del amparo en revisión

El amparo en revisión se turnó a la Tercera Sala y se registró con el número de expediente 431/29.

La recurrente señaló que en las resoluciones, tanto del recurso de apelación como del amparo, se omitieron tomar en cuenta las actas de reconocimiento que presentó en juicio, y con las que había demostrado la filiación legítima de sus hijos.

Para el estudio del caso, el problema legal lo sintetizó el Ministro Joaquín Ortega en los siguientes términos:

... ¿qué es lo que sirve de base para afirmarse que los menores ******** no son hijos legítimos? Un simple hecho: el de haberse presentado otra acta del Registro Civil por la que aparece que el General ******* estaba casado civilmente con persona distinta de la que se ostenta como madre de los menores en el acta de nacimiento de éstos.⁷¹

A partir de estas premisas, la Tercera Sala desarrolló el argumento central de la sentencia en el considerando cuarto; esto es, señaló que aun cuando el acta especial establecía que los hijos del autor de la sucesión tenían la calidad de legítimos, esto no era posible puesto que no había constancia de matrimonio civil entre el *de cujus* y la madre de sus hijos; por lo que, atendiendo a la definición legal de la filiación natural, la calidad de hijos legítimos que aparecía en las actas especiales no era cierta, a pesar de que así se asentaba en una documental pública, en razón de que no atendía a la realidad.

Además, señaló que los menores de edad tampoco reunían la calidad de hijos naturales reconocidos, porque las actas de reconocimiento no cumplían los requisitos que marcaba la ley, en virtud de que no se asentó en éstas el consentimiento del tutor sobre el reconocimiento de los menores que se hizo por parte de los padres.

En suma, la madre no podía probar la filiación de sus hijos con el *de cujus* con esas documentales.

Al respecto se precisó que, por una parte, no podía tratarse de hijos legítimos porque no hubo un matrimonio civil; y por otra, que no podían ser hijos naturales porque las actas

Asteriscos añadidos. Foja 23 del amparo en revisión 431/29, cuaderno principal.

de sus hijos no reunían los requisitos legales para darles validez. Luego entonces, dado que no se pudo probar la filiación legítima o incluso natural de los menores de edad, se confirmó la sentencia del Juez de Distrito y se negó el amparo y protección de la justicia federal, y por consiguiente la posibilidad de recibir alimentos provisionales; no obstante quedaron a salvo sus derechos para realizar la petición de alimentos a través del juicio ordinario civil respectivo.

Ahora bien, es de destacar en este asunto que, la determinación de la Sala se adoptó con una votación dividida de tres votos en favor contra dos en contra; es decir, no existió consenso unánime sobre el criterio judicial que se consideró para resolver el caso; situación que ponen de manifiesto dos de los Ministros.

Sólo se necesitaría el voto de otro Ministro para cambiar el sentido de la resolución en casos similares posteriores —al menos para el inicio de un cambio en la forma de valorar la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y las consecuencias legales que de esto se derivaban—. El Ministro Joaquín Ortega formuló voto particular del que se destaca lo siguiente:⁷²

Sostuvo que aun cuando en el acta especial no se manifestaba el consentimiento del tutor, sí aparece la voluntad del padre, condición suficiente para crear la obligación de dar alimentos, incluso después de la muerte de los padres si existen bienes para ello. Agregó

⁷² En México, el voto jurisdiccional se clasifica en voto de calidad y votos deliberativos. El primero es el fallo de un integrante del órgano —generalmente de quien lo preside— que decide el sentido de una votación empatada, es decir, el voto de calidad es afirmativo o negativo.

Los deliberativos se refieren a las opiniones de los integrantes del tribunal respecto de sus propias sentencias. El denominador común a todos los votos deliberativos es que representan "lo diverso a la decisión mayoritaria", en este sentido, el voto deliberativo es un instrumento democrático al interior de la función jurisdiccional en virtud de que permite reflejar la pluralidad de ideas al interior de un órgano colegiado.

Los votos deliberativos pueden ser disidentes o coincidentes, ya sea con el sentido del fallo o con la motivación. La primera categoría engloba al voto particular, opinión disidente de un solo juzgador respecto al fallo de la mayoría. Góngora Pimentel, Genaro David, El voto jurisdiccional y mi disenso en el máximo tribunal, México, Porrúa, 2007, tomo I, pp. 2,3, 57-65.

que independientemente de la calidad de los hijos —legítimos o naturales—, éstos tienen derecho a los alimentos. En palabras del Ministro Joaquín Ortega:

Se cuestiona que esos hijos aparecen reconocidos como hijos legítimos, siendo que en realidad son hijos naturales; pero aún conviniendo en que, realmente no fueran legítimos, como dice el acta, sino naturales como se afirma el parentesco natural existe en nuestras leyes y los naturales tienen derecho a ser alimentados por sus padres: luego ese requisito por la ley se encuentra comprobado.⁷³

c. Criterio judicial

De esta sentencia se derivó la siguiente tesis aislada:

HIJOS NATURALES. Si el acta de nacimiento respectiva, no contiene la expresión de que son hijos naturales, y ésta fue levantada fuera del término de quince días que la ley señala, el reconocimiento de su carácter de hijos naturales, tiene que hacerse en acta por separado, en la que, además de expresar que tienen ese carácter deberá constar el consentimiento del tutor, y si no se llenan esos requisitos, el acta no puede servir de base para reclamar la pensión alimenticia, de quien está obligado a pagarla; y no basta para subsanar esas deficiencias, que en el acta de nacimiento se diga que el hijo es legítimo, pues aunque el nombramiento del tutor, en la mayor parte de los casos es prácticamente inútil, no es este argumento bastante para contrariar la doctrina antes expuesta, por que el menor, al ser reconocido, no sólo adquiere derechos, sino contrae obligaciones de familia, y, por estos motivos, la intervención del tutor es necesaria.⁷⁴

 $^{^{73}\,\,}$ Foja 22, reverso, del cuaderno principal, amparo en revisión 431/29.

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI, página 1217. Registro digital 365333. Este razonamiento no es otra cosa que la semilla de un principio: el del interés superior del menor, el cual ubica el bienestar y la calidad de vida de los menores de edad por encima de los tecnicismos legales que les impiden el acceso al ejercicio de sus derechos.

4. Donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir. Amparo en revisión 3957/29 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. El camino procesal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En 1927, en la Ciudad de México, murió un ciudadano al que le sobrevivieron cuatro hijos menores de edad. Tres de ellos, hijos legítimos de su esposa supérstite; y el cuarto hijo—natural reconocido— fue producto de otra relación cuya madre también le sobrevivió.

En este caso, el autor de la sucesión precisó en su testamento las indicaciones para cubrir los alimentos de sus tres hijos legítimos; sin embargo, no se refirió a su cuarto hijo. La esposa del testador fue designada albacea en la sucesión testamentaria.⁷⁵

Ante estas circunstancias, el 31 de marzo de 1928, la madre del cuarto hijo acudió ante el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en vía de jurisdicción voluntaria, con el fin de solicitar los alimentos provisionales para su vástago. El Juez emitió una sentencia en la que condenó a la sucesión a pagar una cantidad mensual al hijo natural del *de cujus* a fin de cubrir los alimentos, con base en las actas de reconocimiento de hijo natural y de defunción del testador, así como la declaración de tres testigos que presentó la parte actora.

La albacea de la sucesión recurrió dicha sentencia ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Sala confirmó la sentencia, con la salvedad de que los alimentos debían pagarse a partir de la fecha de la sentencia del Juez de primera instancia y no desde la fecha de defunción del testador, único punto en el que la albacea obtuvo una reparación.

De las constancias del expediente se conoce la fecha de nacimiento del cuarto hijo, pero no la fecha del testamento, por lo que no se puede determinar si éste se elaboró con posterioridad al nacimiento del último hijo del testador. Fojas 39 y 42 del amparo en revisión en estudio, cuaderno principal.

Inconforme con el fallo de la Sala, el 4 de octubre de 1929, la albacea presentó demanda de amparo, de la que conoció el Juez Quinto de Distrito en el Distrito Federal. El Juez sobreseyó el juicio de amparo, en razón de que no se había atendido el principio de definitividad; es decir, la quejosa no había agotado todos los recursos previos que establecía la ley para la procedencia del amparo.⁷⁶

b. Síntesis del amparo en revisión

El expediente en estudio se refiere al recurso de revisión que interpuso la albacea el 1 de diciembre de 1930, contra la sentencia del Juez de Distrito. Del recurso de revisión conoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se registró con el número de expediente 3957/29.

En el recurso de revisión, la quejosa señaló que:

- En el juicio de primera instancia se afectó su derecho a ser oída en juicio, por lo que tachó de inconstitucionales los artículos del Código de Procedimientos Civiles que establecían la jurisdicción voluntaria como vía para solicitar alimentos.
- El acta de reconocimiento del hijo natural que se presentó, no reunía los requisitos que marcaba la ley.
- La falta de aplicación del artículo 210 de la Ley sobre Relaciones Familiares, el cual establecía que a los hijos naturales sólo se les reconocía el derecho al nombre.

El 2 de septiembre de 1932, la Tercera Sala dictó sentencia en el recurso de revisión en la que, por unanimidad, ⁷⁷ revocó el sobreseimiento del Juez de Distrito, y negó el amparo

Cabe mencionar que la quejosa también promovió, junto con la demanda de amparo, un incidente de suspensión del acto reclamado, el cual se resolvió en su favor, tanto en la provisional como en la definitiva.

El Ministro Pérez Gasga se excusó del asunto. Fojas 49 y 50 del Cuaderno Principal. Amparo 3957/29.

a la albacea de la sucesión, dejando a salvo sus derechos para reclamarlos en la vía ordinaria civil. Dicha resolución se basó en los siguientes razonamientos:

La Tercera Sala estimó que no se afectó el derecho de la albacea a ser oída en juicio, puesto que el proceso de primera instancia es, en realidad, una providencia precautoria más que una jurisdicción voluntaria, 78 cuyo fin es asegurar que los menores efectivamente reciban alimentos de modo temporal, por ser éstos un derecho de interés público que se acredita con base en pruebas preconstituidas, como las actas del Registro Civil; en tanto se determinan sus derechos de modo definitivo a través de una jurisdicción contenciosa, proceso en el que ambas partes efectivamente participan y son escuchadas.

En otras palabras, la providencia precautoria no priva a la promovente del amparo, de ser escuchada en juicio, porque tiene la posibilidad de defender sus derechos a través de un juicio civil ordinario.

El órgano colegiado estimó que el acta del Registro Civil que presentó la madre del hijo natural en el juicio original es válida, puesto que, aun cuando fue solicitada fuera del plazo de quince días que establecía la ley, el acta especial sí reunía los requisitos suficientes para determinar el sentido de la resolución en estudio; específicamente, el reconocimiento del hijo por parte del padre y de la madre, así como el consentimiento del tutor.

El considerando séptimo de la sentencia de la Tercera Sala, relativo a la interpretación de la Ley sobre Relaciones Familiares, retomó el concepto de violación de la albacea referente a la inaplicación del artículo 210 de la LRF que señala: "Artículo 210.—El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace".79

Incluso se hace un paralelismo con las providencias precautorias de los juicios ejecutivos e hipotecarios. Véase Foja 44, reverso, del expediente en estudio.

Lev sobre Relaciones Familiares, op. cit., nota 8, p. 526.

La albacea de la sucesión argumentó que, cuando el Juez *a quo* condenó al pago de alimentos, dejó de observar dicha disposición, en virtud de que el acreedor alimentario tenía la calidad de hijo natural y, por tanto, la ley lo excluía del derecho a los alimentos.

En respuesta a dicho argumento, la Tercera Sala realizó una interpretación extensiva en la que, si bien reconoce que la LRF establecía dicha limitación en el artículo 210, la propia ley también establecía en el artículo 53 la obligación de los padres de suministrar alimentos a todos sus hijos.

Artículo 53.—Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.⁸⁰

En esta consideración, la Tercera Sala atendió, por una parte, al principio general de derecho que señala "Donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir", para concluir que el artículo 53 de la LRF tenía la clara intención de extender la obligación de pagar alimentos a los hijos, sin distinguir su origen, aun cuando existiera otra disposición en esa ley que únicamente reconociera el derecho al nombre de los hijos naturales.

Por otra, se arribó a esa interpretación por estar previsto dicho derecho en un apartado especial que regulaba la figura de los alimentos, cuya finalidad era asegurar que ningún hijo se privara de recibirlos; mientras que el mencionado artículo 210 no se encontraba dentro de ese apartado. Es decir, la Tercera Sala realizó una interpretación sistemática de la normativa en estudio con base en el principio general de derecho: "norma especial deroga norma general".

⁸⁰ Ley sobre Relaciones Familiares, op. cit., nota 48, p. 421.

c. Criterio judicial

Del amparo civil en revisión 3957/29 derivó una tesis aislada, bajo el tenor siguiente:

HIJOS NATURALES. El artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares, vigente en el Distrito Federal, al decir que el reconocimiento de los hijos naturales solamente confiere a los reconocidos, el derecho de llevar el apellido de quien hace aquél, parece que excluye cualquier otro derecho en favor de esos hijos naturales; pero si se tiene en cuenta el capítulo de la ley, en que el artículo se encuentra colocado, que es el "Del reconocimiento de los hijos naturales", que derogó en su totalidad el capítulo del mismo título, del Código Civil y que existe en la nueva ley, como en el código, un capítulo especial que se refiere expresamente a los alimentos, se comprende que no son los preceptos del capítulo relativo al reconocimiento de los hijos naturales, los que deben aplicarse cuando se trate de alimentos, sino el especial relativo a los mismos, en el cual hay un artículo que categóricamente dice: "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos", disposición que no hace distingo alguno entre hijos legítimos, naturales o espurios. A mayor abundamiento, hay entre las disposiciones no derogadas del Código Civil, las que hablan de la sucesión de los descendientes y que se refieren a los hijos naturales, a quienes se reconoce el derecho de heredar; de donde se concluye que el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares, no puede referirse más que a los derechos meramente sociales o morales que deban corresponder a los hijos naturales, y no a derechos de otra índole.81



Hasta la segunda mitad del siglo XX —periodo en el que se reformaron los ordenamientos locales para eliminar toda distinción entre los hijos—,⁸² el tipo de filiación acompañaba a

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 32. Registro digital 362398.

Las entidades federativas eliminaron la clasificación de los hijos de sus Códigos locales mediante reformas que prohibieron asentar palabras que calificaran a las personas en las actas de nacimiento o a través del reconocimiento expreso a la igualdad de derechos derivados de la filiación.

las personas a lo largo de su vida, como un dato que se asentaba de modo permanente en las actas de nacimiento o de reconocimiento.

Esta consideración, además de poner en evidencia la situación familiar de las personas, tanto la relación marital de sus padres como la consideración jurídica y social de los hijos y sus consecuencias, generaba un estigma, para algunos más fuerte en su impacto que el que podía incidir directamente en el reconocimiento de los derechos de las personas.

Como se aprecia del estudio de casos, la tipología de la filiación afectó en su mayor parte a los nacidos fuera de matrimonio, cuando alguno de sus progenitores había fallecido sin haber dispuesto sobre el destino de sus bienes o sobre cómo debía procederse para brindar protección a sus hijos.

La Ley sobre Relaciones Familiares y los criterios judiciales que se emitieron en la materia fueron el inicio de las necesarias modificaciones al marco jurídico y el primer eslabón de una cadena histórica dedicada al reconocimiento de los derechos de los hijos, sin distinciones. Sin embargo, más importante aún es el reclamo social por un respeto a los derechos de las personas; de ahí la utilidad de este estudio; preámbulo para análisis posteriores en torno a los derechos humanos y con especial atención al interés superior del niño.

Dichos decretos de reforma se promulgaron en las respectivas publicaciones oficiales estatales, en las siguientes fechas: Veracruz, 27 de noviembre de 1969; Sinaloa, 30 de noviembre de 1971; Colima, 7 de septiembre de 1974; Tlaxcala, 3 de noviembre de 1976; Baja California, 20 de septiembre de 1980; Aguascalientes, 31 de diciembre de 1981; Durango, 31 de diciembre de 1981; Chiapas, 13 de enero de 1982; Guanajuato, 29 de enero de 1982; Nuevo León, 1 de enero de 1982; Oaxaca, 20 de febrero de 1982; Puebla, 30 de abril de 1985; Hidalgo, 8 de diciembre de 1986; Michoacán, 15 de septiembre de 1986; Zacatecas, 10 de mayo de 1986; Tamaulipas, 10 de enero de 1987; Nayarit, 1 de septiembre de 1990 y Campeche, 3 de junio de 1993.

Fuentes



- ANDRADE, Manuel, Ley sobre Relaciones Familiares, anotada por Manuel Andrade, 4a. ed., México, Andrade, 1993.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 18va. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.
- ______, La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I, 1995.

- CARPIZO, Jorge, "Sistema Federal Mexicano", Camargo, Pedro Pablo, et. al., Los sistemas federales del continente americano, México, IIJ/FCE, 1972.
- CERVERA Y CABRERA, José Manuel, *La filiación*, Tesis Profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1972.
- DURKHEIM, Emilio, De la división del trabajo social, Buenos Aires, Schapire, 1967.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, El voto jurisdiccional y mi disenso en el máximo tribunal, tomo I, México, Porrúa, 2007.
- GRAUE, Desiderio, "Consideraciones sobre algunos aspectos jurídicos del régimen familiar en México", *Criminalia*, México, año XXXI, no. 7, julio, 1965.
- MONTERO DUHALT, Sara, "Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares", Soberanes Fernández, Jose Luis (coord.), Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo, Ley sobre Relaciones Familiares: comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal, y leyes extranjeras, 2a. ed., México, Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1923.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, McGraw-Hill, colección: Panorama del Derecho Mexicano, 1998.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2007.

- RACHELS, James, *Introducción a la filosofía moral*, trad. de Gustavo Ortiz Millán, México, FCE, 2003.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México, 2da. ed., México, Porrúa, 1991.
- SCHWANITZ, Dietrich, *La cultura, todo lo que hay que saber*, trad. de Vicente Gómez Ibáñez, España, Punto de Lectura, 2006.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, "El Porfiriato", Escalante Gonzalbo, Pablo, et. al., Nueva historia mínima de México, México, SEP/El Colegio de México, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, página: 1719, Tesis: Aislada.
- _______, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI, página: 1217, Tesis: Aislada.
- ______, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, página: 32, Tesis: Aislada.
- TORRES-SEPTIÉN TORRES, Valentina, "Una familia de tantas. La celebración de las fiestas familiares católicas en México (1940-1960)", de los Reyes, Aurelio, *Historia de la vida cotidiana en México*, México, El Colegio de México/FCE, 2006.
- ULLOA, Berta, "La lucha armada (1911-1920)", Cosío Villegas, Daniel (coord.), *Historia General de México*, tomo 2, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981.

C Olectrónicas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones), https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/presentacion.aspx. [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sección normativa nacional e internacional, https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx, [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2015]

Ormativa

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana*, Tomo XV, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Com., 1886.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial, órganos del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo XLVIII, 28 de mayo de 1928.

Ley sobre Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial*, *Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana*, Cuarta y Quinta Épocas, números 87-90, y 6-8.

Decreto de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, 12 de diciembre de 1914, *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, *Decretos*, Gobierno del estado, Coahuila de Zaragoza, México, 1915.



1. Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ACSCJN, Fondo SCJN, Sección: Tercera Sala, Serie: Amparo directo, Expediente 611, Año: 1929.
- ACSCJN, Fondo SCJN, Sección: Tercera Sala, Serie: Amparo directo, Expediente:
 7, Año: 1932.
- ACSCJN, Fondo SCJN, Sección: Tercera Sala, Serie: Amparo en revisión, Expediente 431, Año: 1929.
- ACSCJN, Fondo SCJN, Sección: Tercera Sala, Serie: Amparo en revisión, Expediente 3957, Año: 1929.

2. Archivo del Registro Civil del Distrito Federal

- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de nacimiento, Libro sin número, Año 1907, Acta 392, fojas 169-170.
- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de filiación natural, Libro sin número, Año 1907, Acta 267, foja 122.

- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de reconocimiento, Libro sin número, Año 1912, Acta 54, fojas 26-27.
- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de nacimiento, Libro sin número, Año 1898, Acta 638, fojas 319-320.
- Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de adopción, Libro sin número, Año 1929, Acta 3, fojas 5-7.



Ley sobre Relaciones Familiares

La publicación de la Ley sobre Relaciones Familiares en el *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, se realizó en varias entregas. Inició el sábado 14 de abril de 1917 y concluyó el viernes 11 de mayo de 1917. Se reproduce su exposión de motivos y los capítulos VIII al XIII, referentes al régimen de la filiación.

OFICIAL DIARIC

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TOMO VI 5ª EPOCA MEXICO, MIERCOLES 9 DE MAYO DE 1917

5# EPOCA

NUMERO 6

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

FRANCISCO PADILLA GONZALEZ

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. do junta preparatoria del Senado en el período extraor dun rio de sesiones del primer año del XXVII Congre-co Constitucional 515 CAMARA DE DIRETADOS

de la 6º junt: preparatoria de la Cámara de Diputados del XXVII Congreso de la Unión celeurada el día 12 de april de 1917.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, sules números del 4221 al 4223 axpedidos por esta Secre-taria, a las Compañías y OU. artranjeros que en los mismos se espresan. SECRETARIA DE JUSTICIA.

e reglaurenta el establecimiento de la familia, expedida ser el C. Primer Jule del Ejéreito Constitucionalista, incargargado del Poder E. de la Nación

SECRETARIA DE FOMENTO.

ind pre-entada ante esta Secretaria por el Sr. Ingeniero Joaquin' Avila, pidi-nd- es le utorque concesión para aprovechar en fuerza motiria, la canada de dos metros citado se por segundo, de las aguas uel río Lerma, en el Estado de Mexico.

Poder Legislativo CAMARA DE SENADORES

Begunda Junta preparatoria del Senado en el Pe-riodo Extraordinario de sesiones del primer año del XXVII Congreso Constitucional.

riodo Extraordinario de sestones que prande del XXVII Congreso Constitucional.

PRESIDENCIA DEL C. AMADO AGUIRRE En la ciudad de México, a los trece días del mea de abril de mil novecientos diccisiete, se reunieron en Il Salón de Sesiones los ciudadanos presuntos Sendores, y después de que la Serectaria presuntos Sendores, y después de que la Serectaria passo itsta de las presentes, estando el número competente para formar quórcum, se dió principio a la Junta.

El C. Secretario Reynoso, dió lectura al acta de la sesión anterior, habiendo sido aprobada después de la claración hecha por el C. Juna Sánchez, rela fiva a que los artículos 63 y 64 a que se les dió lectura, que no considera de la Congreso de la Unión, el C. Fernando Gómez Palacio.

Lión, el C. Fernando Gómez Palacio.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Fernando Gómez Palacio.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Fernando Gómez Palacio.

Lión, el C. Fernando Gómez Palacio.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Fernando Gómez Palacio.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Fernando Gómez Palacio.

dio.

La Presidencia consultó a la Asamblea si se concedia el uso de la palabra a dos personas presentes
que no teniendo eredencial deseaban tomar parte en
las discusiones para impugnar algunos de los dietámenes de ias Comisiones. Después de ligeras discuziones se aprobó concederseles asistieran con voz y

"" vata.

menes de las Courisiones. Después de ligeras discusiones se aprobó concedéracles asistieran con voz y la voto.

La Secretaría dió lectura a los dictámenes de la comisión revisora de ercelenciales, relativos a la elección de Senadores en los Estados de Guerrero, Aguascalientes, Distrito Federal y a los de la Comisión Revisora, relativos a la elección de Senadores en los Estados de Colina, Sonora, Durango, Tanaudipas y Mexico. Hablaron les CC. Dr. y Gral. Castro y José J. Reynoso, dos veses cada uno: el primero para impugnar el dictamen correspondiente de Setados de Mexico y el segundo para defenderse de los entros que lanzó el primero, siendo aprobatas en votación económica las propetarios el la Congreso de la lunión, el C. Estados de Guerrero; Es nrimer Senador suplente al Congreso de la primero para al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplente al Congreso de la lunión, el C. Estador suplemente al destador suplemente al lunión de C. Estador suplemente al lunión de

propietario al Congresso de la Unión, el C. José Ino-cente Lugo. Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Cipriano Jaimes. Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión el C. Teófilo Cervantes.

AGUASCALIENTES

Es primer Senador propictario al Congreso de la Unión, el C. Francisco L. Jiménez.

COLIMA.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. J. Concepción Rivera.

Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Ramón J. de la Vega.

Es primer senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Marcellio Virgen.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Marcellio Virgen.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Marcellio Virgen.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Carlos J. Cárdenas.

SONORA

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Flavio A. Borquez. Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Luís G. Monzón. Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Cesáreo G. Soriano. Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Cenador Ross.

A las 4 y 30 p. m. y con el número competente de ciudadanos, se reanudó la sesión, pasando lista de Es segundo Senador suplente al Congreso de la los presentes, el C. Secretario Reynoso.

La Secretaria continuó la lectura de los dictámetos PRIMERO.—Es válida la elección de Senadore.

ADMINISTRADOR

JOSE FERNANDEZ NESPRAL

Unión, el C. Francisco L. Jiménez.
Es segundo Senador propietario al Congreso de la Unión el C. Federico Ramos Barrera.
Es primer senador suplente al Congreso de Unión el C. Ramón Torres.
Es segundo Senador suplente al Congreso de Unión el C. Adolfo Torres.

Es segundo Senador suplente al Congreso de Unión, el C. Adolfo Torres.

DISTRITO FEDERAL.

DISTRITO FEDERAL.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Lie. Rafed Zubarán Capmany.

Es primer Senador propietario al Congreso de la Unión, el C. Lie. Rafed Zubarán Capmany.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Lie. Bafed Enbarón Capmany.

Es primer Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Lie. José Inés Novelo.

Es segundo Senador suplente al Congreso de la Unión, el C. Dr. Daniel Ríos Zertuehe.

COAHUIDA.

PRIMERO.—Es válida la elección de Senadores projectarios al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Coalunia en favor del C. Juan Manuel Gareia, como primero, y del C. Cesáreo Castro, como segundo por el referido Estado.

SEGUNDO.—Es válida la elección de Senadores applentes al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Coalunia en favor del C. Epigmenio Rodiguez y C. Rafael Cepeda, como primero y segundo, respectivamente, por el mismo Estado.

PRIMERO.—Es válida la elección de Senadores propietarios al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Jatisco en favor del C. Amado Aguirre, como Primero, y del C. Prameisco Labastida Equierdo, como segundo por el referido Estado. Segundo.—Es válida la elección de Senadores suplentes al Congreso de la Unión, verificada en el Estado de Jalisco en favor del C. Bernardino Germán, y C. Luis Castellanos y Tapia, como primero y segundo, respectivamente, por el mismo Estado.

PRIMERO, - Es válida la elección de Primer Sena lor propictario al Congreso de la Unión por el Es-ado de Hidalgo, recaída en favor del C. Cutberto

Hiddago, SEGUNDO.—Es válida la elección de Segundo Se-nador propietario al citado Congreso, hecho en fa-vor del C. Antonio Guerrero, por el mismo Estado. TERCERO.—Es válida la elección de Primer Se-nador Suplente, para el mismo Congreso, y el men-cionado Estado, hecha a favor del C. Francisco Bra-

cionado Estado, hecha a favor del C. Francisco Bra-che.

CUAETO.—Es válida la elección de segundo Sena-dor suplente al Congreso de la Unión por el Estado de Hidalgo, hecha en favor del C. Pompeyo Sán-chez González.

QUINTO.—Son mulas las elecciones verificadas en favor de los CC. Antonio Guerrero y Francisco Va-lenzuela como Senadores suplentes, Primero y Se-sundo respectivamente.

gando, respectivamente.

SINALOA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

En virtud de que la primera publicación de la Ley la Familia en el Diario Oficial, resultó con algunos reves, y habiendo recibido últimamente esta Direc-ón copia original con las enmiendas relativas, se pude nuevo la referida Ley.

LA DIRECCION.

El C. Primer Jefe se un servido dirigirme el si-

TENUSTIANO CAERANZA, Primer Jefe del Riército Constitucionalista, Encargado del Poder Riecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que en el informe que presentó esta Primera Je-gura del Ejército Constitucionalista al Congreso sura ues ajercuto constitucionalista al Congreso sensituyente, se expresó de una manera terminan-la que pronto se expedirian levas para establecer la smila "sobre bases más racionales y justas, que ele-sma a los consortes a la alta mixión que la sociedad pla naturaleza ponen a su cargo, de propagar la es-mie y fundar la familia:"

One la recombación de la consorte de la con-

que la promulgación de la ley del divorcio y las aturales consecuencias de éste hacen necesario saptar al nuevo estado de cosas los derechos y oblipor a nuevo estado de cosas los derechos y obli-pciones entre los consortes, así como las relaciones secernientes a la paternidad y filiación, reconoci-siento de hijos, patria potestad, emancipación y tu-sta, tanto por causa de minoridad, como por otras scapacidades:

scapacidades:

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliasente difundidas y aceptadas en casi todas las inssuciones sociales, no han llegado a influir convesintemente en las instituciones familiares, que, salsolos temperamentos naturales aportados por la cisilización, continúan basándose en el rigorismo de
se viejas ideas romanas conservadas por el derecho

Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo que, siendo la familia entre los romanos, no sote bante de derechos civiles, sino también, desde mu des puntos de vista, una institución política, ere de la base de la autoridad absoluta del "pater fami-te la base de la autoridad absoluta del "pater famiquien tenía sobre los hijos un pode

éa," quien tenía sobre los hijos un poder omnimo-s que lo hacía dueño de sus personas y de sus bie-a, por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un sder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad di marido, "in manu viri," quedaba en la familia gla situación de una hija, "loco filiae:" Que el cristianismo no influyó directamente so-le la organización de la familia, pues el derecho sónico aceptó las relaciones familiares estableci-sa por el derecho romano, en todo aquello que no le si nituido por el carácter de sacramento que se fá al matrimonio; carácter que leios de disminuir is infinido por el carácter de sacramento que se é al matrimonto; carácter que, lejos de disminuir sutoridad del marido sobre la mujer, la robus-sió, cuando menos desde el punto de vista moral, me al comparar al marido con Cristo y a la mujer ma la iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mis-me teòlogos llegaron a sostener que, al celebrarse matrimonio, el sacerdote eficiabs como testigo y somo ministro, pues el verdadero ministro era el

Que las legislaciones posteriores, aunque recone-mon al matrimonio como contrato, no llegaron a mon al matrimonio como contrato, no llegaron a mbificar las antiguas relaciones que producía por mapectos político y religioso con que fue consi-mado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica la indisolubilidad del vínculo matrimonial, lle-mon a darle, con relación a los bienes de los cón-les el carácter de una sociedad universal, dura-Mes el carácter de una sociedad universal, duralas por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de sublir por voluntad expresa de los cónyuges y prella autorización judicial que no debía ctorgarse sino
le causa grave, idea que no se compadece con el
listo actual del matrimonio, ya que, siendo sus obllas esenciales la perpetuación de la especie y la
lada mútua, no es de ninguna manera indispensali una indisolubilidad que, en muchos casos, pueles contraria a los fines de las nupcias, ni mucho
lles una autoridad absoluta de uno solo de los
lisortes, con perjuicio de los derechas del otro,
llido ilbre y espontánea de ambos, ya que los dos
libribuyen en esferas insubstituibles a los fines del
listimonio; y produciéndose, además, el absurdo de mimonio; y produciéndose, además, el absurdo de mientras la Constitución de 57 establecia en su mientras la Constitución de 07 establecia en su elo 50, la ineficacia de cualquier pacto que tu-por objeto la pérdida, menoscabo e irrevo-sacrificio de la libertad del hombre, el Código

Civil, por el solo hecho de que la mujer calebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por com-pleto, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más in-significante, pasando por alto el precepto categóri-co del artículo constitucional citado:

Que no sólo por las razones expuestas, sino tam-bién por el hecho de que las trascendentales refor-mas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguienpueden implantarse debidamente sin las consiguien-tes reformas a todas las demas instituciones socia-les, y muy especialmente a las familiares, pues, co-no se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera que se aseguren los intereses de la especie y los de los mis-mos cónyuges, sobre todo de aquel que, por raxones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una victima, más bien que un colaborador de tan importante función social:

Oue de la misma manera, no siendo va la natria

una victima, más bien que un colaborador de tan importante función social:

Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse; al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espúreos; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble: cuencia muy noble:

Que por idénticas razones se hace también dece

rio reformar las leyes sobre tutels, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constanteente se cometen:

mente se cometen:

Que las modificaciones más importantes relativas
a las instituciones familiares deben ocuparse desde
luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las
publicaciones que la práctica ha demostrado que
son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que
se cuiden los intereses de los contrayentes y de la
sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten zobre su aptitud legal para casarse, bajo
penas severas y no irrisorias como las actuales, que
se produscan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que
se quiere dar para contraer matrimonio impida que
se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre sino también el de la ma sólo el dre, pues ambos progenitores están igualmente in-teresados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la natura-leza les otorga; aunque sí debe prevenirse un dis-censo irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado:

Que así mismo es necesario, en interés de la espe sie aumentar la edad requerida para contraer ma cie aumentar la edad requerida para contraer ma-trimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficien-tèmente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la mis-ma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermes de si-filis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad cro-nica a incurable que sea además contrairas a heranica e incurable, que ses además contagiosa o here ditaria, así como a los ebrios habituales, pues to dos los que se encuentran en los casos menciona-dos dejan a sus descendientes herencias patológi-cas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo ente tanto en el orden físico como en el intele tual y trasmiten a su vez a las generaciones poste-riores su misma debilidad, redundando todo ello en

plir la promesa de matrimonio; pero tampoco seria justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proponiciones, sino se hacen con fines ismorales cuando menos originan para el que las acep-ta la pérdida de un tiempo precioso para el y la so-ciedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecunia-rios, se ha juzgado conveniente establecer, en case

ta la perdida de un tiempo precioso para el y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en case
de falta de cumplimiento de tal promea, la obligación de indemnisar los daños y perjuicios que secausen al burlado, aunque exigendo, a fin de evitar
los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de
prueba por escrito:

Que los derechos y obligaciones personales de los
consortes deben establecerse sobre una base de
igualdad entre éstos y no en el imperio que, come
resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos
legales las prácticas que emanan de la costumbra,
a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual se
ha creido conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando
este se establezca en lugar insalubre o finadecuado a
la posición social de la mujer; que el marido está
obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la
mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la
falta de cumplimiento de essa obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado
directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella
no puede obligarse a prestar servicios personales a
extraños, sin el previo consentimiento del marido:

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos
es en donde más se deja sentir la influencia de las
antignos ideas, pues mientras el marido sea admimistrador de los bienes comunes y representante legitimo de la mujer, quien no puede celebrar mingún
acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del
vinculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, tió origen a

ba por completo a la mujer hajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vinculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de intereses, creande así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente victima de explotaciones inícuas que el Estado debe impedir, y muche más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventurorso a arruinada la mujer, sea esta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sis que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad y ade presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda inutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la majer, que esta no pueda otorgar fianza en favor de aquel y que ne se obligue jamás solidaviamente con el marido, en negocio de éste:

Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaria debitidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su proligilidad, o simplemente la falta de éxito en les negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenescan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misima sociedad exige

completo del otro en materia de intereses, no reriores su misma debilidad, redundando todo ello en
perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerriores su misma debilidad, redundando todo ello en
perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerra de sus hijos y en perjuicio también de la misma
especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la
selección natural se añada una cuerda y prudente
selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigóres de aquella:

Que siendo de alta trascendencia para los fines de
la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cum-

diente:

diente:

Que en materia de paternidad y filiación, ha patración de sus bienes, bajo la vignancia de los recido conveniente suprimir la clasificación de hijos pectivos ascendientes o tutor:

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad.

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad. espúreos pues no es justo que la sociedad los estig-matice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matri-monio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y que in rigen son debe per ludicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matri-monio un sacramento, se veian privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun le-gitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facili-tado el reconocimiento de los hijos y aumentado lado el reconocimiento de los injos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones libitate. dictas, los abusos que la concesión de otros dere-chos pudiera originar; y teniendo presentes los de-rechos y obligaciones de la mujer, en caso de ma-trimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa:

Que, en cuanto a la patria potestad, no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creido conveniente establecer que se mujer, se ha creido conveniente establecer que se ejersa conjuntamente por el padre y la madre y en defecto de estos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Códio Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier cajos, la mitad del usufructo de dicho bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes. que será divisible entre ambos ascendientes:

Que, en materia de tutela, a fin de que ésta lle-ne debidamente el objeto para que fué instituída, se ha creido conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcio-nárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia tienen por obje to hacer más eficaz la protección concedida a los in capacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades:

Que, con relación a la emancipación, debe tener-se en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estaral menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y
especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género
de libertades por lo que se refiere a los bienes y a
su capacidad para comparecer en juicio, pues en
el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor,
al nuevo estado que esta adquiere hace indispensa. el nuevo estado que éste adquiere hace indispensa

Retenga terrenos anexos:
Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá tanto, no seria conveniente exponerlo a el y a su face anadirse a los considerandos de la ley respecimilia a los funestos resultados de un manejo defec que anadirse a los considerandos de la ley respec-milia a los funestos resultados de un manejo defectiva que, a fin de que esta no sirva para eludir las tuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creitiva que, a fin de que esta no sirva para eludir las tuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creitiva que, a fin de que esta no sirva para eludir las tuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creitiva que, a fin de que esta no sirva para eludir las tuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creitiva que, a fin de que esta no sirva para eludir las tuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creitiva que, a fin de que esta no sirva para eludir las tuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creitiva que, a fin de que esta no sirva para eludir las tuoso de los pretendientes, sivues consiste en la madre de cada uno de los pretendientes, si vuestre la consiste en la madre de cada uno de los pretendientes, si vuestre la consiste en la madre de cada uno de los pretendientes, si vuestre la consiste en la madre de cada uno de los pretendientes, si vuestre la consiste en la consiste en la madre de cada uno de los pretendientes, si vuestre la consiste en la consiste en la madre de cada uno de los pretendientes, si vuestre la consiste en disposiciones legales de los diversos Estados de la do conteniente calactere de assemble de la pernido que no se podrá promover divorcio, ante los sona, sacándola de la patria potestad o tutela; mas
jueces del Distrito y Territorios Federales, si los conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la
que lo solicitan no tienen cuando menos un año de guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de
domiciliados en la jurisdicción del juez correspon- que, llegado el menor a los dies y ocho años y acrediscontratorios de la participa de la consecuencia de la consecuencia de la quarda de la consecuencia de domiciliados en la jurisdicción del juez corresponditada su buena conducta, se le conceda la adminis-gitimo. tración de sus bienes, bajo la vigilancia de los res-

el mismo número de años establecidos por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente esta-blecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, los actos que ceieoren en el Distrito y Jerrinorios ac-derales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y con-siderada asi la disposición, aparece como perfecta-mente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Esta-dos de la República, circunstancia que dificultaria muchismo las transacciones, ya que a cada momen-to seria preciso estarse informando de la nacionali-dad o domicilio de origen de los contratantes; y coma o domicilio de origen de los contratantes; y co-mo el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legiti-ma, ya que los mismos partidarios de la doctrina ita-liana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que esta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como, por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes. más o me-nos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un princi-pio protector de la soberanía que, debidamente apli-cado, sirve también para el desarrollo libre del co-mercio, como lo demuestra la experiencia de los Es-tados Unidos, donde ese principio se aplica con to-do rigor, se hace evidente que la disposición; susodi-cha no está en contravención con los principios cien-tíficos y si satisface nuestras necesidades prácticas:

Que, tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas, pero expedidas en una época en que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no se explotan debidamente, lo cual redunda en perjuicio de los herederos presunter y de mieme seciedad en tiene consistente de la mieme considera de la consistente de la consistent tos y de la misma sociedad, que tiene esencial inte-rés en la debida explotación de la riqueza:

×Que los razonamientos anteriores demuestran la Y Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que, por tanto, no deben esperarse para su implantación la completa reforma del Có-digo Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilata-da, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de fomilios domés cinillorae. de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien ecretar la signiente :

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

CAPITULO I.

DE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO

Art. 1o.-Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por me-dio de apoderado legítimamente constituído, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que

I.-El nombre y apellido completos de cada uno

mativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución

su última residencia, su edad v ocupación

III .- Que no tienen impedimento legal para cele-

brar el contrato de matrimonio; y

IV.—Que es sa voluntad unirse en matrimonio le

Esta solicitud debera ir firmada por los preten dientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacelo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar. Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad.

as padres o tutores. Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad y no tuviere padre o tutor, se acompañará a la so-licitud autorización del Juez de Primera Instancia

tutela por causa de demencia o idiotismo, se acom pañará igualmente a la solicitud. la resolución del Juez que haya declarado la cesación de la tutela per haber desaparecido la causa que la motivó.

haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma
solicitud las constancias expedidas por dos o mis
médicos titulados, en las que, bajo la protesta de
decir verdad, se asegure que dichos pretendientes so
tienen impedimento para celebrar el matrimonio que
desean contrater, por estar en el uso expedito de su
facultades mentales, no tener alguna de las enfermedicades acomparacione la lear para de conferencia por la conferencia de la conf medades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

les impida entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar que conozcan a los pretendientes cuando menos tres sãos antes de la fecha de ella, los que lo declararia ai bajo la protesta de decir verdad, aseguranda, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquéllos tienen la edad requerida por la ley para poder contrarer matrimonio y que carecen de imme. poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a la ver a los dos pretendientes, deberán presentarse dos te-tigos por cada uno de ellos, que llenen el requisite indicado.

Art. 20 .- El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los re quisitos antes mencionados, o haciendo que se subquisitos antes mencionados, o haciendo que se sub-sauen los defectos que tuviere, procederá inmediat-mente a hacer que los pretendientes, testigos y de-más personas que la subscriben, ratifiquen ante el-separadamente, su contenido; y en seguida a con-tinuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por et-tar satisfechos los requisitos exigidos por la lep-ra poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de les cebo dos riginatos di los ocho días siguientes, día, hora y lugar para di cha celebración.

Art. 3o.—El día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Estado Civil, en el lugar que este hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieren y qui sieren concurrir a la ceremonia.

Acto continuo, el Juez del Estado Civil dara o ha rá que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, s los documentos que con ella se hayan presentado ; a las demás diligencias practicadas; en seguida in terrogará a los testigos si los pretendientes que « tán presentes son las mismas personas a que se re flere la solicitud, preguntando después a cada un de dichos pretendientes si es su voluntad unirse et de dichos pretendientes si es su voluntad unirse et matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afrimativamente, los declarará unidos en nombre di la ley y de la sociedad, con todos los derechos y pre rrogativas que aquélla otorga y con las obligado nes que impone. Inmediatamente se levantará el at ta en que conste el cumplimiento de las formalida des antes expressadas, acta que firmarán el Juez de Estado Civil, los contrayentes, si supieren y pude ren hacerlo, los testigos y demás personas que in tervinieren en el acto. ervinieren en el acto

Las diligencias que precedan a la celebración de

r. O tuviere alguna enfermedad contariosa o conssaralidad de los hijos.

Art. 135.—Declarada la mulidad del matrimonio,

a procederá a la división de los bienes comunes que brarset el se hayan adquirido. Si éstos procedieren à fratos de los bienes de uno de los dos consortes y los in hubieren procedido de buena fé, la división se hará entre ellos por partes iguales o en los términos ne hubieren convenido en las capitular ones matri sonia... d'al efecto celebraches; pero si sólo hubiere ha-lido buena fé por parte de uno de los cónyuges, a

se se le aplicarán integramente diches bienes. Art. 136.—Declarada la nulidad del matrimonio, la art. 100.—Declarada la nundad dei matrimonio, la site se restituirà sin sus frutos e la persona que la laya constituido, si hubiere habido buena fé por parle del marido; pero si hubiere habido mala fé por parte de éste, los frutos de dicha dote se entregarán stegros a la mujer si hubiere habido buena fé de

merte de ella, y en caso contrario a la persona que matituyo la dote. Art. 137.—Declarada la nulidad del matrimonio, he douacione que se hayan hecho a los dos cóluya-se en atanción al matrimonio, se repartirán entre ses por partes iguales, si los dos huberen proce-do de buena fé; si sólo uno de ellos hubiere teni-Seo de buena fe; si sõio uno de ellos hubiers tem-be uena fe; a éste se aplicarán por entero con todos sa fruxtos; si los dos cónyuges obraron de mais fé, sa domaciones quedarán sin efecto, a no ser que hu-iere hajos, en cuyo caso pertenecerán a éstos Art. 138.—Si la donación se hubiere hecho por uno

art. 135.—Si la donación se hubiere hecho por uno los cónyuges al otro y los dos hubieren proce-ido de mala fé, la donación con sus frutos quedará a favor de los hijos si los hubiere, y en caso contra-is el cónyuge donante no podrá hacer con motivo

de mala 16, la donación con sus frutos quedarà a favor de los hijos si los hubiere, y en caso contrate el cónyuge donante no podrá hacer con motivo de lla reclamación alguna.

Si la donación utere hecha por el cónyuge inocensal cónyuge de mala fé, la donación quedará sin detto y las cosas que fueren objeto de ella se deviverán al donante con todos sus productos.

Si la donación fuere hecha por el cónyuge culpable al cónyuge inocente, quedará subsistente.

Si la donación fuere hecha por un extraño al cónnge inocente quedará también subsistente; pero si mer hecha al cónyuge culpable, quedará en favor blos hijos, si los hubiere, con todos sus frutos, y inc hubiere hijos, se devolverá al donante.

Art. 139.—Si, al declararse la nulidad del strimonio, la mujer estuviere en cinta, se dictarán is precauciones a que se refiere la fracción VI del siculo 33, si no se han dictado al tiempo de inserarse la acción de nulidad.

Art. 140.—La mujer no puede contrare segundo atrimonio sino hasta pasados trescientos disa despis de la disolución del primero. En los casos de sidad o de divorcio puede contarse ese tiempo des que se interrumpió la cohabitación.

Art. 141.—Es lifcito, pero no nulo, el matrimonio: L-Ouando se ha contraído pendiente la decisión su mimpedimento que sea susceptible de dispensa; II.—Cuando no ha transcurrido el tiempo que la 18 fija a la mujer o al cónyuge que dió causa al disecto, para contraer nuevo matrimonio.

Art. 142.—Los que infrinjan el artículo anterior lo isso que sus cómplices, y los que contraigan, siena asyores de edad, matrimonio con un menor sin instorización de sus padres, del tutor o del Juez, que autore di dicho acto, serán castigados con pena que no bajará de seis meses mi excederá la descencia de prisión.

CAPITULO VIII.

BE LA PATERNIDAD Y FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

n. 143.—Se presumen por derecho legitimos: —Los hijos nacidos después de 180 días, con s desde la celebración del matrimonio;

uescue la celebración del matrimonio;

Los hijos nacidos dentro de los trescientos a siguientes a la disolución del matrimonio, ya senga éste de nulidad del contrato, ya de muerda marido o de divorcio.

Et 144.—Contra esta presunción no se administrativo.

a marido o de divorcio.

Rí 144.—Contra esta presunción no se admitirá
prueba que la de haber sido fisicamente impo-la marido tener acceso con su mujer en los meros ciento veinte días de los trescientos que precedido al nacimiento.

statemento.

145.—El marido no podrá desconocer s los elegando adulterio de la madre, aunque ista re contra la legitimidad, a no ser que el adite se le haya ocultado o haya casecido de l'inte america de más de dies meses.

nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separa-ción definitiva por divorcio; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 147.—El marido no podrá desconocer la le-gitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta duas siguientes a la celebración del ma-

I.—Si se probase que supo antes de casarse

embaraso de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
II.—Si asistió al acta de nacimiento; y si ésta está firmada por él o contiene su declaración de no saber

firmar;
III.—Si ha reconocido expresamente por suyo al

ill.—31 na revolucio e agranda de hijo de su mujer;
IV.—31 el hijo no nació capaz de vivir.
Art. 148.—Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos dias de la disolución del matrimonio, podrán promodias de la disolución del matrimonio.

días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación o la legitimidad del hijo.

Art. 149.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el del nacimiento, si está presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se

ocultó el nacimiento. Art. 150.—Si el marido está en tutela por caus

Art. 100.—Si el marido esta en tutela por causa de demencia, kabecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; per os siempre en el plazo antes designade, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber

cesado el impedimento.

Art. 151.—Cuando el marido, teniendo o no tu-Art. 101.—Cuando el marido, temenuo o no su-tor, ha muerto sin recobrar la rasón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre. Art. 102.—Los herederos del marido, excepto en el

que pourra incerto el paure.

Art. 152.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comensado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

Art. 153.—Si la viuda o divorciada o cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido para celebrar un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que naciere, contraído aquél, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

reglas siguientes:

1.—Se presume que el hijo es del segundo mari-do, si naciere después de 270 días de contraído el segundo matrimonio;

II.-Se presume que el hijo es del primer marido si naciere antes de ese término, pero dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio:

trimonio;

III.—Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere después de 270 días de disuelto el primer matrimonio, pero antes de los trescientos días que siguieron a su disolución y antes de 180 días de contraido el segundo. El que negare su legitimidad en este caso y en el anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido.

IV.—Se presume que el hijo es natural, si naciere después de los 300 días de disuelto el primer matri-monio y dentro de los 180 días siguientes a la cele-bración del segundo.

En los demás casos que puedan presentarse no comprendidos en las cuatro reglas que preceden, las dificultades que ocurran se resolverán combinando dichas reglas con las que establece el artículo 143:

Art. 154.-El desconocimiento de un hijo, de par art. 102.—In desconormento an majo ac parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es

Art. 155.—En el juicio de contradicción de la legitimidad, serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

se le haya ocultado o haya acaecido dr ^pinte sencia de más de diex messe.

Art. 156.—Para los efectos legales sólo se repu-ta nacido el feto que, desprendido enteramente del 146.—El marido podrá desconocer iⁿ¹⁰ yo seno materno, nace con figura humana, y que o vi-

ve veinticuatro horas naturales o es presentado vi vo al Registro Civil.

Faltando alguna de estas circunstancias, nun

por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad Art. 157.—No puede haber sobre la filiación le-

gítima, ni transacción ni compromiso en árbitros. Art. 158.—Esta prohibición no quita a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los mayores la de consentir en el reconocimiento.

Art. 159.—Puede haber transacción o arbitramen-to sobre los derechos pecuniarios que de la filia-ción, legalmente declarada, pudieram deducires sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo

CAPITULO IX.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

Art. 160.—La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en caso de que no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Cuando se cuestione la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse además el acta de matrimonio de éstos, sin perjuicio de lo prevenido en

trimonio de éstos, sin perjuicio de lo prevenido en el articulo siguiente.

Art. 161.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posenión de estado de hijos legitimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento. miento

Art. 162.—Si un individuo ha sido reconocido cons Art. 102.—si un individuo na sido reconocido constantemente como hijo legitimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la possión de estado de hijo legítimo, si adenda concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.—Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia

II.—Que el padre le ha tratado como a su hijo le-gitimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. Art. 163.—Estando conforme el acta de nacimien-

to con la posesión actual de estado de hijo legiti-mo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala 1é de amoos cónyuges. Art. 164.—Si el acta de nacimiento fuere judicial-

Art. 194.—Si el acta de macimiento fuere judicial-mente declarada falsa, o si hubiere en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede acre-ditarse la filiación por los medios ordinarios de prue-ba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al Juez del Estado Civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento. Art. 165.—Las acciones civiles que se intente.

efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 165.—Los acciónes civiles que se intentencentra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo-legitimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Art. 166.—La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legitimos.

Art. 167.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I. — Si el hijo ha muerto antes de cumplir

25 años; y II.—Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los 25 años y murió después en el mismo estado.

Art. 168.—Los herederos podrán continuar la ac-ción intentada por el hijo, a no ser que éste hubie-re desistido formalmente de ella- o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda tenga por objeto disputarle la condición de hijo le-gítimo.

gitimo.

Art. 169.—Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 167 y 168, si el hijo no
dejó bienes suficientes para pagarles.

526

Art. 170.-Las acciones de que hablan los tres ar ticulos que preceden, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 171.—Siempre que la presunción de legiti-midad del hijo fuere impugnada en juicio durante

midad del hijo fuere impugnada en juicio durante su menor edad, el Juez nembrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

Art. 172.—La posesión de la filiación legítima no puedo perderze sino por sentencia ejecutorida en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leves en los juicios de mayor interés.

Art. 173.—La posesión de la filiación legítima no puedo edunivare non el tiene sino con puedo edunivare non el tiene sino con puedo edunivare.

puede adquirirae por el que no la tiene, sino cen

Art. 174.—Si el que está en poseción de los de-rechas de padre o hijo legitimo, fuere despojado rechas de padre o hijo legitimo, fuere despojado do ellos o perturbado en su ejercicio sin que nrecella sentencia por la que deba perderios, podrá usor de las sentencia que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

Art. 175.—La pruebe de la filiación no besta por ni vola para justificar la legitimidad: ésta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el capítulo VIII de esta ley.

CAPITULO X.

DE LA LEGITIMACION.

Art. 176.—Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio.

habidos fuera de matrimonio.

Art. 177.—El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres.

Art. 178.—El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los conyugus por lo menos tuvo buena fé al tiempo de colebrarlo.

Art. 179.—Para legitimar a un hijo natural, loz padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamen-

Art. 180.—Si e' hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta, para que la legitima-ción surta sus efectos legales por es subsiguiente matrimonio.

Art. 181.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta

Art. 132-Los hijos legitimados tienen los mismo derechos que los legitimos; y los adquieren desde el día en que se celebro el matrimonio de sus padres,

aunque el reconocimiento sca posterior.

Art. 183.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 184.—Pueden serlo también los hijos no na-cidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta o que le reconoce si aquélla estuviere en cinta.

Art. 135.—La legitimación de un hijo aprovecha

a sus de scendiantes.

CAPITULO XI.

DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 186 - Fodo hijo nacido faera de matrimonio

Art. 137.—Queda absolutamente prohibida la in vestigación de la paternidad y maternidad de hijos na cidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluts, tanto en favor como en contra del hi-jo, salva s las excepciones establecidas en los artícu-103 197 7 211.

Los jucesa que infrinjon esta disposición, cual-quiera que sea la causa que para ello alegaren, se-tau casti gados con la pena de destitución de empleo, a inhebilitación para obtener etro por un término que ne bejará de dos ni excederá de ciuco años.

CAPITULO XII.

DEL RECONSCIMIENTO DE LOS FLIOS NATURALES.

Art. 1 88 -RI reconceimiento es el medio que la ley otorsca para comprobar les relaciones de paren-tesco en tre los padres y los hijos hebidos fuera de

Art. 189.—El reconocimiento cólo suctirá efectos legales cuando se haga en los términos y con las formalidades aqui establecidas.

Art. 190.—Toda persona mayor de edad puede re-conocer a sus hijos naturales; puede también reco-nocerlos un menor si tiene un año más de la edad

econocerlo de común acuerdo.

Art. 192.—El reconocimiento sólo produce efec-

os legales respecto del que lo hace.

I.—En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

11.—Por acta especial ante el mismo Juez;

III.—Por escritura pública:

IV .- Por testamento:

V —Por confesión judicial directa y expresa Art. 194.—En les cases de las fracciones III, IV V del articulo anterior, el reconocimiento no sur-

The sustained affector, et reconcennento no sur-tina sus etestos sinto lasta que se tevante el acta res-cactiva unte el Juez del Registro Civil; a cuyo efec-ic, a instancia de la porte interesada, se le pasará copia certificada de las constancias correspondientes.

copia certificada de les constancias correspondientes. Art. 195.—Cuando el padre o la madre reconoscan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquéla pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles gibles

Art. 196 .-- El Juez del Registro Civil, el crainario ant. 190.—11 duez cei a grarro Civii, et creanario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar etro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

dos ni exceda de cinco años.

Art. 197.—El hijo que está en la pesesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél e ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamo no esté ligada con vinculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconocan para quedar legitimado.

Art. 198.—La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justificará probando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquélla; pero no se admitirán esas pruebas si no hublere un principio de prueba por escrito.

Art. 199.—La obligación contraída de dar alimen-tos no constituye por si sola prueba y ni aun pre-sunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar ésta.

Art. 200.—Todo reconocimiento puede ser contra-

dicho por un tercero interesado después de muerto el que lo hizo.

el que lo hizo.

Art. 201.—La mujer que cuida o ha cuidade de la lactancia de un niño al que le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, y al que públicamente ha presentado y reconocido como hijo svyo, cuidando de su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hembre haya hecho o pretenda hacer de dicho hijo, a cuyo efecto no se le podrá separar de su lado en caso de que yiva con ella o esté an disposición a manes que consintiare an entre a su disposición, a menos que consintiere en entre-garlo o que fuere obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada.

Art. 202 - Cuando la madre contradiga el reco anti 202 — cuando la marte contradiga el reco-nocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y el hijo no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 203 .- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sta e de su tutor, si le tiene, e de uno que el Juez le nem brará especialmente para el caso.

Art. 204 - Punde reconcerne al hijo que aun no ha nacido y al que ha nuerto si ha dejudo descendencia

Art. 205 .- Si el hijo reconceido es menor, puede! celamar contrà el reconocimiente cuendo llegue la mayor edad.

Art. 208.—El término para deducir esta acción se Art. 2008.—Et fermino para decluria cata accion se la edus e trate de un menor que viva con cina y a culto nontre años, que connomerán a correr desje deconosca como matro años, en intes de serlo tuvo noticia, desde la patria potestad, o tutor que lo reconscimiento; y i antences no la tesia, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 207.—El tutor del menor en caso de que este se accidente de la patria potestad.

el que lo nizo: y si se ha hecho en testamento, ana que éste se revoque, no se tiene por revocado aque. Art. 208.—El menor de edad no puede reconocer

ejercen sebre él la patria potestad, o de la person bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de este. ma la autorización judicial.

Art. 209.—No obstante esto, el reconocimiento Mart. 191.—Los padres de un hijo natural pueden cho por un menor es revocable, si prueba que subil engaño al hacerlo, 7 puede intentar la revocacion hasta cuatro años después de la mayor edad. Art. 210.-El reconocimiento solamente confice

Art. 193.—En reconsemiento de un hijo nateral al reconocido el derecho de ilevar el apellido del que deborá hacerse de alguno de los modos signientes: lo hace.

Art. 211 .- En los casos de rapto o violación, cuas do la época del delito coincida con la concepción podran los tribunales, a instancia de las paries inte

resadas, declarar la pateraidad.

Art. 212.—Las acciones de investigación de ma

ternidad o maternidad, solo pueden intentarze en vida de los padres.

Ant. 213.—Si los padres hubiszen faltecido duran te la menor edad de los hijos, ticnen estos de secho de intentar la soción antes de que se cumpian cum

tro años de su mayor edad. Art. 214.—En caso de que las acciones de investi-gación no hubieren podide intentarse durante la u da de les padres por estar éstos casador, los hijes podrán intentar la acción correspondiente dentro de los ouatro años siguientes a la nuerte de aquella,

si fueren mayores de edad o en el termino que que da establecido si fueren menores. Art. 215.—La mujer casa la no podrá reconocer sin el consentimiento de su marido a un hijo nata-

ant establicamento de su matrimonio.

Art. 216.—El murido podrá reconocer a un his natural habido antes de su matrimonio o durant este: pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimien to expreso de la mujer.

to expreso de la mujer. La compara de la mujer casada no podri sor reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino caundo este lo haya deconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Alt. 218.—Cuando el padre y la madre reconocos al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los de ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hijoenen, el Juez de Primera Instancia de lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Pública resolverá lo que mejor creyere conveniente a los is terceses del menor. tereses del menor.

Art. 218.-En caso de que el reconocimiento a Art. 218.—En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres, ejercerá la patria potestad el que primero hubiera reconocida, salvo que se conviniere otra cosa entre los interesados, o que el Juez de Frimeza Instancia del luga creyere necesario modificar esa situación por cama grave y con audiencía de los interventores y del Ministerio Público.

CAPITULO XIII.

DE LA ADOPCION.

Art. 220.—Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor es mo hijo, adquiriendo respecto de él todos los dere mo mijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Art. 221.—Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legitims matrimonio, puede adoptar libromente a un menor actual de la compania de la mujer que estuvieres casados podrán adoptar a un menor cuendo los des tien conformes en tenero como hijo de cambos la ten conformes en tenero como hijo de cambos la sentencia como hijo de cambos la cambo

asados podras adoptar a un menor cuanto los cue tên conformes en tenerlo como bijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclativa cuenta, cuando el marido lo permita. Este si podrá verificarlo sin consentimiento de la rade, aunque no tendrá derecho en llevar el hijo adepti vo a vivir en el domicilio conyugal.

Art. 223.—Para que la adopción pueda terer la gar deberán consentir en ella:

I .- E! menor si tuviere doce años cumplidos;

II.-El que ejerza la patria potestad sobre el manor que se trata de adoptar. o la madre, en el cas de que se trate de un menor que viva con ella y la

In d'El juez del lugar de la residencia del memer que éste se revoque, no se tiene por revoçado aque; Art. 208.—El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentirmento del que o de los que; tan disiere consentir en la adopción, podrá super su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo

Art. 225.—El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriemas todos los aerechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud debeya ic subscrita por la persona ba jo caya tutela o guarda se encontrase el menor, asi como por el maismo menor si ya tutela e dose nãos locales de la patria potestad los que signa en el cr. jo, siempre que el que ejerce la patria potestad los que signa en el cr. jo, siempre que el que ejerce la patria potestad los dels patria potestad los que signa en el cr. jo, siempre que el que ejerce la patria potestad los den establecido en el artículo anterior.

A dicho escrito se accompañará la constarcia en que el juez haya auturuzado la adopción en los caucs el croden indicado corresponde la patria potestad. Estas medidas se tomarán a instancia de la maen que dicha autorización intere necesuria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario ha cho, ya suplido el consentimiento del tutor o del Juez. A

Art. 223.—El Juez de Primera Instancia que recinant. 223.—El Juez de Primera Instancia que recinant acorito solicitando lacor una adopción citará
ben escrito solicitando lacor una adopción citará
ben escrito solicitando lacor una adopción citará
ben, su permiso de ellos o decreto de la autoridad
ben escritor o no la adopción, según que la considere
conveniente o inconveniente a los intereses morales
y naturales de la persona del menor.

Art. 227.—La resolución judicial que se dicte no
contrada de operacir a costigua o sus hitos tampital.

Art. 227.- La resolución judicial que se dicte neçaudo una adopción, será apolable en ambos efectes. Con la resolución judicial que se dicte autorize.:

to una adopcion, quedará esta consumada tan luego como aquélla canse ejecutoria.

Art. 238.—31 juez que dictare auto autorizando una acocción, remitirá copia de las diligencias res-pectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimento, en la que inserte literalmente dichas dil· encias, las que conservará en el archivo con el nú-nero que les correspondan.

Art. 229.—El meno: adoptado tendrá los mismos

CAPITULO 2

da un hijo natural.

Art. 230.—El padre o padres de un hijo adoptivo cadrán respecto de la persona del menor, los mismos derochos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturáles.

Art. 231.—Los derechos y obligaciones que confiece e impone la adopción se limitarán única y excludamente a la persona que la hace y aquélla respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la dopción, el adoptante exprése que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Art. 232.—La adopción voluntaria puede deixente.

Art. 232.—La adopción voluntaria puede dejarse en efecto siempre que así lo solicite el que la hiso y consientan en ella todas las personas que con-sintieron en que se efectuase.

DE LA MENOR EDAD.

Art, 237.-Las personas de amboy soxos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

CAPITULO XV

DE LA PATRIA POTESTAD.

tado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Art. 241 .- La patria potestad se ejerce:

I.-Por el padre y la madre; II.-Por el abuelo y la abuela paternos.

III.-Por el abuelo y la abuela maternos. Art. 242.-Solumento por falta o napedimento de

Los que ejercan la patria potestad, tienen la fa-cultad de corregir y castigar a sus hijos templada mesuradamente.

Art. 245.—Lag autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las demás lucuntades: persona en quien recaiga.

II.—Por la muerte del que la ejerce, si no nay otra dres en el ejercicio de ésta y las demás lucuntades: persona en quien recaiga.

II.—Por la mayor edad del hijo;

III.—Por la muerte del que la ejerce, si no nay otra del accion alguna, siempre que sea requeridos para ello.

Art. 260.—La patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de oste derecho, y en los casos senalados por les artículos 94 y 99.

Art. 261.—Los tribunales, pueden privar de la patria notestad al que la ejerce, o modificar su ejerci-

Art. 229.—It meno: adeptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la personas que lo adopten como si se tratara da un hijo natural.

Art. 230.—El padre o padres de un hijo adoptivo endrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que conference o conference de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que conference o conference de la persona del la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que conference o conference o conference de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que conference o conference de la persona del la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que conference o conference de la persona del menor, los mismos de la ley.

Art. 230.—El padre o padres de un hijo adoptivo de la persona del Art. 247.—Los que ejercen la patria potestad son los legitimos representantes de los que están bajo de ella, y tiénen la administración legal de los bie nes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la ley.

Art. 248.—Cuando la patria potestad se ejerza a

Art. 248.—Unando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre. o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será al paóre o el abuelo, pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentinien-to expreso para los actos más importantes de la administración.

ministracion.

In efecto siempre que así lo solicite et que là hizo consientan en ella todas las personas que continiteron en que ze efectuase.

El juez decretará que la adopción quede sin efecto, si astisfecho de la expontaneidad con que se solicita enquentra que este es conveniente para les estados conv

personal potestad.

Art. 251.—El ventructo de los que ejercen la patria potestad, lleva consedidos a los que ejercen la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capitulo V de estu ley y además las impuestas a los usufructuarios, con exaprobando una abrogación, se comunicarán al Juez del Errado Civil del lugar en que aquella se dicte.

CAPITURA

CAPITUR evidente utilidad, y previa la autorización del juez DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELA-

competente.
Art. 253.--Et derecho de usurructo concenido

los que ejercon la patria potestad se extingue:
L.—Por la mayor edad de los hijos;
LL—Por la pérdida de la patria potestad;
III.—Por renuncia.

Art, 254 .- La rennneia del usufruelo hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

art. 256.—En todos los casos en que los que ejer-fesión, o en un comercio o industria.

Art. 256.—En todos los casos en que los que ejer-fesión, o en un comercio o industria.

Art. 272.—El hombre y la mujer, antes o después

cipados, están bajo la patria potestad, mientras exis. al de sus hijos menores, serán estos representados

cipados, estan bajo la patria potestad, nilentras exis. al de sus nijos menores, seran estos representados ta alguno de los ascendientes a quienes conrresponde aquéila, según la ley.

Art. 240.—La patria potestad se cjerce sobre la:

Art. 240.—La patria potestad se cjerce sobre la:

Art. 250.—Stempre que el juez conceda licencia a persona y los bienes de los hijos legitimos, de los los que ejercen la patria potestad para enajenar un hijos legitimados, de los naturales y de los adoptii hieu immueble o un nueble precioso perteneciente vos. gurar que el producto de la venta se dedique al ob-jeto a que se destana, y para que el resto se invierta adquiriendo un inmueble, o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Art. 243 .- Mientras estuviere el hijo en la patria dre la que estuviere administrando, o de les hermanos mayores del menor, o de éste mismo chando hu-biere camplide catorce años, o del Brinisterio Público.

CAPITULG XVII.

DE LOS MODOS DO ACABARSE Y SUSPENDESE LA FATRIA POTESTAD.

Art. 259.—La patria potestad se acaba: I.—Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra

mo pena esa suspensión.
Art. 263.—Los que ejerzan la patria potestad con-servan su derecho al usufructo de los hienes del hi jo menor, si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de ella. Art. 284.—Los abuelos y abuelas pueden siempre

renunciar su derecho a la patria potestad o al cjer-cicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente o ascendientes a que corresponda se-gún la ley. Si no los hubiere, se proveerá a la tute-la del menor conforme a derecho. Art. 265.—El ascendiente que renuncie a la pa-

El juez decretata que la expontaneidad con que se con entre para los solicita, encuentra que esto es conveniente para los mente.

Art. 232.—El decreto del juez aceptando una abrogación deja sin efecto la adopción y restitura ye las cosas al estado que guardaban antes de veri ficarse.

Art. 234.—Li demanda de abrogación se presentata de los bienes cuya propiedad corresponda ficarse.

Art. 234.—Li demanda de abrogación se presentata de los bienes cuya propiedad corresponda de los biene

Art. 267.—Lu madre o abuela que pasa a segun das nupcias pierde la patria potestad. Si no habie-re persona en quien recaiga, se provecrá a is tutela conforme a la ley. Art. 268.—Lu tutela en ningún caso podrá recaer

Art. 200.—La tutem en inagan data para en el segundo marido. Art. 200.—La madre o abuela que velvicee a envindar, recobrará los derechos perdidos por baber contraido segundas nupcias.

CAPITULO XVIII.

CTON A LOS EIGNES DEL CONSORTE.

Art. 270.—El hombre y la mujer, al calabrar el contrato de matrimonio, conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les portencen; y, por consiguione todo, les fratos y accesiones de dichos bienes no sexan concurses, sino del dominio exclusivo de la parcena a quien aqué-Art. 271.—Seran tembien propies de carle uno de

Art. 256.—Les que ajerrea la parria petestad no Art. 271.—Seran timbico propies de curbi uno de tienen obligación de dar enenta de su gerenem más tos consortes los salartos, aceldes, noncerros y ga-Art. 239.—Los hijes, candquiera que sea su es-une respecto de los bienes y fratos que no les perte-inancias que obtaviere por servictos personales, por los edad y condición, deben homar y respetar a nezcan.

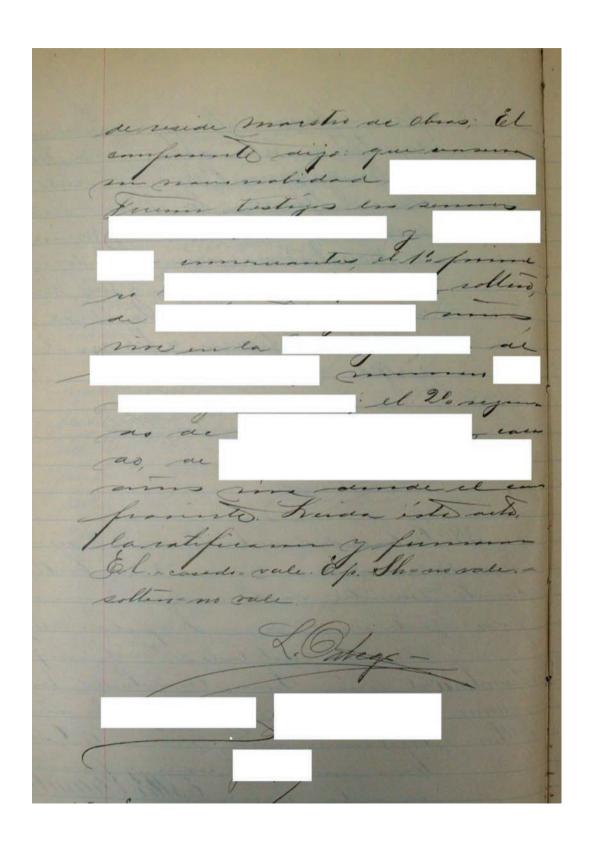
Actas del Registro Civil de la Ciudad de México

392 Onla indad de brifier a las 9. or

Acta de filiación legítima de 1907¹

392
Trescientos
Noventa
y dos

Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de nacimiento, Libro sin número, Año 1907, Acta 392, fojas 169-170.



de reside, maestro de obras; El comparente dijo: que confiesa su nacionalidad *********. Fuimos testigos los señores, ******** y *********, comerciantes, el 1º primero de ********* ******, soltero, de ******** años, vive en la ******** de ********, número *******; el segundo de ******, casado, de ****** años vive donde el comparente. Leída esta acta, la ratificaron y firmaron.

El .- casado= vale. E. fc. Sh= no vale.=

Soltero= no vale.

L. Ortega [rúbrica]

[Tres rúbricas]

Acta de filiación natural simple de 1907²

En la Ciudad de México a las 4 cuatro y 15 quince minutos de la tarde del día 30 treinta de noviembre de 1907 mil novecientos siete, ante mi Leopoldo Ortega Juez Auxiliar del Estado Civil compareció la señora ********* de *********, soltera, de ********* años, vive en la ******** de ********* número ********* y presentó muerto a un niño (cons) conocido en la sociedad con el nombre ******** que nació en dicha casa el día ******** del presente mes a las ******* de la mañana; hijo de padres no conocidos. Fueron testigos los ciudadanos ******* y ******** de ********, solteros, jornaleros, viven donde (el,(con)) [testado] la comparente; el 1º primero de ******** años; el 2º segundo de ********. Leída esta acta, la ratificaron sin firmar por no saber. E. p. = Ec= el con = no vale.

L. Ortega [Rúbrica]

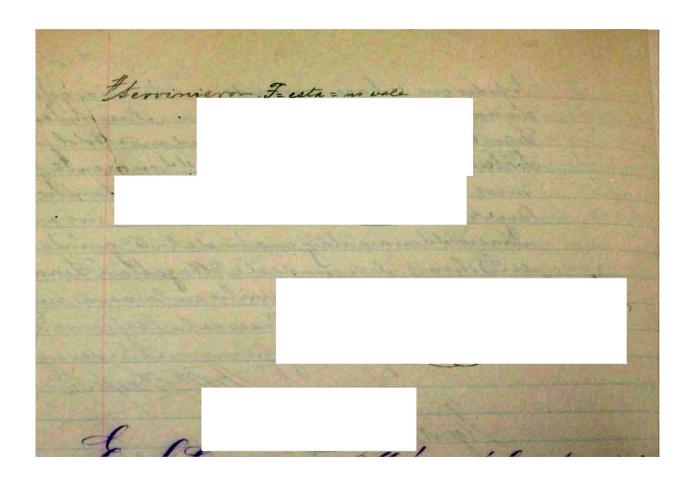
² Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas, Libro sin número, Año 1907, Acta 267, foja 120.

54	En la Cindad de Wéfico, à la 1 moments 15 quin
Vincuenta y	ce minutos de la tarde, del des Fobremta de Octubre de
· Januarre,	varno, Sues del Registro del Estado Civil, companició en la
	casammero
· ·	Calle del la Tenora anos, soltera vive
	donde comparece, y presento vivo al minos
	que mair
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	en dicha casa el dia del actual, a las
	de la moche, hijo natural de la compareciente.
	bre constara en esta acta. Ineron testizos las de.
	novas:
The second	7 respec
The state of the s	tivamenti, la primera vive en la casa donde se
a family	venfici el nacimiento; la segimdo soltero y con habitación en la casa donde se levanta esta
N. S. C.	acta. Leida estar la presente, la ratificaron
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	en todas sus partes o para debida con
3-1-1-2/2-	tancia la firhamon lo que en ella in -

Acta de filiación natural simple de 1912³

En la Ciudad de México, á la 1 una menos 15 quince minutos de la tarde, del día 30 treinta de Octubre de 1912, mil novecientos doce, ante mí, Antonio Crespo y Echevarría, Juez del Registro del Estado Civil, compareció en la casa número ******** ******, de ******, de ***** años, soltera, vive donde comparece, y presenta vivo al niño ******** *******, que nació en dicha casa, el día ******* del actual, á las ******* *** *** de la noche; hijo natural de la compareciente al cual reconoce y pidió expresamente que su nombre constara en esta acta. Fueron testigos las señoras ****** viuda de ****** *** *** y *******, de *******, de ******* v ******, respectivamente, la primera vive en la casa donde se verificó el nacimiento; la segunda, soltera y con habitación en la casa donde se levanta esta acta.- Leída esta la presente la ratificaron en todas sus partes y para debida constancia la firmaron los que en ella in-

³ Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de reconocimiento, Libro sin número, Año 1912, Acta 54, fojas 26-27.



tervinieron. F=esta=no vale

[4 rúbricas]

Seisiento mere of 30 fremta mintos de las 9

Areinta promotiva del din 6 seis de St.

soho gosto de 1878 mil schocientos nove.

Alta pocho, unte ma, Henceslav

Priceno, freg del Cetado Crist, con

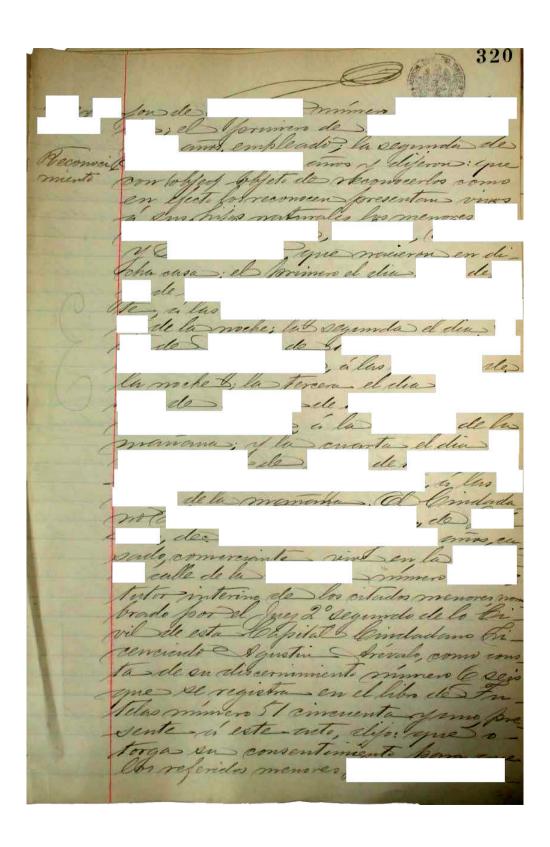
parrecieron el Cindadamo,

perrecieron el Cindadamo,

solteno, viven en el calle.

Acta de filiación natural reconocida de 1898⁴

⁴ Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de Nacimiento, Libro sin número, Año 1898, Acta 638, fojas 319-320.

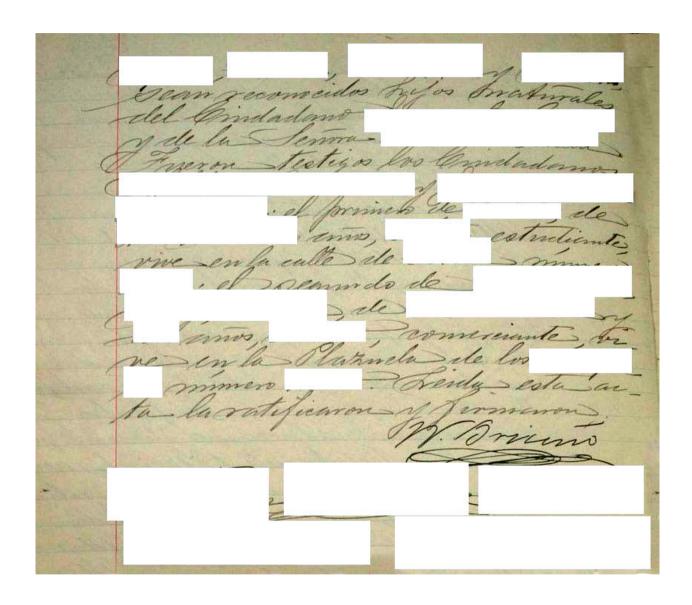


320

Reconoci-

miento

jón de ******* número ******* ******, el primero de ****** años, empleado; la segunda de ******* años y dijeron: que con objec [sic] objeto de reconocerlo como en efecto lo reconocen presentan vivos á sus hijos naturales los menores *******, *******, ******* y ********, que nacieron en dicha casa; el primero el día ******* de ****** de*******, á las ****** ****** de la noche; la segunda el día ****** de ******* de *******, á las ****** de la noche; la tercera el día ****** de ****** de ***** á la ****** de la mañana; y la cuarta el día ******* ****** de ****** de ****** . á las ****** *** ****** de la mañana. El Ciudadano *******, de **********, de ******* años, casado, comerciante, vive en la ******* ******** calle de la *******, número *******, tutor interino de los citados menores, nombrado por el Juez 2º segundo de lo Civil de esta Capital Ciudadano Licenciado Agustín Arévalo, como consta en discernimiento número 6 seis que se registra en el libro de tutelas número 51 cincuenta y uno, presente á este acto, dijo: que otorga su consentimiento para que los referidos menores ********.



> W. Briceño [rúbrica]

[6 rubricas]

V 3/5.	En la tourdad de Mesico, a las 10 diez horas del dia 21 vis
	timo de aquete de 1929 mil novecientes veintiment, ante-
7 1 97	me tienerado Rafael Casterena Juey 74 Septemo del Regi
11	to biril, seomharcieron
	; le primera ariginaria ele. , ele .
	anos de edad, , otemestica, con elomisitio en la casa mu
	mero de la calle
	y el segundo ariginario de
	mero intérior de la calle g el segundo ariginario de de anos de edud casado, comerciante, y
	con domucilio en la Rasa minnere de la Me
	mida - La primera de les conparecientes dijo: Que
	aefect de que se aciente esta acta de adopción heribe en 2-
	des hujors debiolamento legalizadors, las suligencias relati
	vas a la adopción que pidio y obtivo a su paro del-
	6. Anselmo Mena, Jung 7: Septimo de la Civil, de-
	esta sapetul sobre la menor aquien
	en este momento presonte; deligencios que se archivan son
	I numero & que enresponde a la presente acta y misma
	que literalmente dicen: al margen timbres por valor -
P	

Acta de adopción de 1929⁵

3 Tres ******

En la Ciudad de México, a las 10 diez horas del día 21 veintiuno de agosto de 1929 mil novecientos veintinueve, ante mi Licenciado Rafael Castorena. Juez 7º Séptimo del Registro Civil, comparecieron ******* y **********; la primera originaria de ********, de ******* años de edad, soltera, domestica, con domicilio en la casa número ******* interior originario de ********, de ******* años de edad casado, comerciante, y con domicilio en la casa número ******* de la Avenida ********. La primera de los comparecientes dijo.— Que a efecto de que se asiente esta acta de adopción hexibe [sic] en 2 dos hojas debidamente legalizadas, las diligencias relativas a la adopción que pidió y obtuvo a su favor del.- C. Anselmo Mena, Juez 7° Séptimo de lo Civil, de – esta capital sobre la menor ****** a quien en este momento presenta; diligencias que se archivan con el número 3 que corresponde a la presente acta y mismas que literalmente dicen: al margen timbres por valor

⁵ Fondo: Archivo Central del Registro Civil del Distrito Federal, Sección Actas de adopción, Libro sin número, Año 1929, Acta 3, fojas 5-7.

		9
	de 1 un pero 10 des contares, conselador con un sello dice	
	In analo ? siete at la trivel Source & G. des selles etel	
	With In go do at toute the Secondar Enrique at	3
	is lineterio de acuerdos del juggado fi tentimo il	
	esta trabital. Certifica one en las obligamenos de arolas	
	sion promovidas and este juzgado, no la senara	10
	sobre declaración de estado de minariolog	
	y mombramento de tito obran las constancias siguiento	
	tera, mayor de edad, per mi propio derecho, con habita	1
	ein en la easa nimero 66	
	del , arte usted, con respeto expango: Que la seriera	
	, pessona tan potre que pestia lisnorma,	274
	al entreas a les minos	
	me entrego a les menos	
	para educarles y mantenerlos. La servera de sufer.	
	mo gravemente de Enberenlesis fulmomar y al moris me	-
	recomendo a sus higers, para que yo los tiviera como madre	
	of asi les he timelo desde have mas de veho meses ta senora	-
THE RESERVE	no inscribio a les nevers en el Cegistro tinel pero	
	se quel tienen respectivamente anies y ans de edad	
	Los estacles mines mo tienen pactire econoxido, fuels la madre	
	games me dijo quien era el pactre Lo, servos Jung, pretendo	
	adoptables como bijos materales, pero no linerado padres ni	
	abuelos mi tutir, es el easo de el Juzgade, les nombre un tutor	1
	especial para el asto de la adopción, en la inteligencia de-	
	que entiendo y afirmo que este adopeior beneficia a les menos	
	res, pues de tenes una mastre, aunque sea adoptiva a mo lener	
	ningma, es preferible la primero, chabiendo ademas la sir-	-
	emstancia de que les quiero somo se fueran hijos mies	
	Bor la expuesto con bundamento en la extrente 320, 224,223	
	225, 226, y 228 de le los destelaciones Familiares, a tal	
	to huer abentamente sublico es sina: 1. Tenatar dia	
	hara de andiencia ell minoriolad. Il Membras a las	
Maria Maria	des menares un leter especial para el act de la adificional	

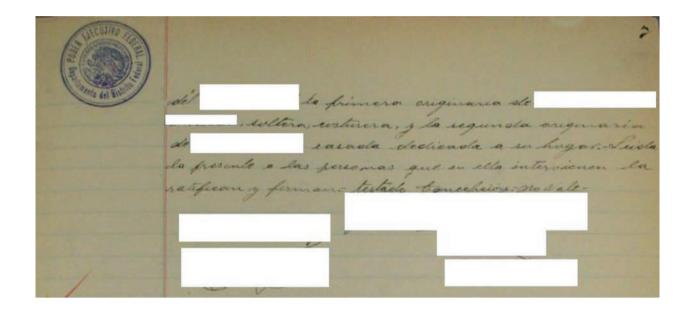
de 1 un peso 10 diez centavos, cancelada con un sello dice Juzgado 7º siete de lo civil México D.F. dos sellos del propio juzgado, al centro "El C. Licenciado Enrique Asúnsolo Secretario de Acuerdos del Juzgado 7° séptimo de esta capital.- Certifica Que en las diligencias de adopción promovidas ante este Juzgado, por la señora ****** ***************** sobre declaración de estado de minoridad y nombramiento de tutor obren las constancias siguientes. El C. Juez 7° séptimo de lo Civil: *******, soltera, mayor de edad, por mi propio derecho, con habitación en la casa número ******* de la ******* calle del ********, ante usted, con respeto expongo: Que la señora *******. persona tan pobre que pedía limosna, me entrego a los niños ******** y ****** diciéndome que me los regalaba, por no tener recursos para educarlos y mantenerlos. La señora ****** se enfermó gravemente de tuberculosis pulmonar y al morir me recomendó a sus hijos, para que yo les tuviera como madre y así los he tenido desde hace más de ocho meses.- La señora ******* no inscribió a los niños en el.-Registro Civil pero sé que tienen respectivamente ******* años y ****** años de edad los citados niños no tienen padre conocido, pues la madre jamás me dijo quién era el padre.- Yo, señor Juez, pretendo adoptarlos como hijos naturales, pero no teniendo padres ni abuelos ni tutor, es el caso de el juzgado, les nombre un tutor especial para el acto de la adopción, en la inteligencia de que entiendo y afirmo que esta adopción beneficia a los menores, pues de tener una madre, aunque sea adoptiva a no tener ninguna, es preferible lo primero, habiendo además la circunstancia de que los quiero como si fueran hijos míos y los mantengo y educo en la esfera de mis posibilidades. Por lo expuesto con fundamento en los artículos 220, 221, 223, 225, 226 y 228 de la ley de Relaciones Familiares, a usted C. juez atentamente suplico se sirva: I Señalar día y hora para la audiencia de minoridad. II Nombrar a los expresados menores un tutor especial para el acto de la adopción.

III Lecretar la astrhiion y mandar expia de las viligencias respectives at June, del Registro Civil, para que le vante el acta correspondiente en el libro de actors de reconoce munto-Protesto lo necesario Minico, a seis ale agusto ele mil movecientes vientinuove. A. ruego de la servia que no sabé firmar. Mexico, a siete se Agesto de mil novecientes veintiment Con fundaments en los articulos 1358 del Evoligo de Procedimientes Civiles y 226 de la loy sobre Relacione Camiliares, se fija paro la culigencia de adopción solicitada, el dia exterel del actual a las once horas of media, eon citación del 6 Agente del Ministerio Pir blico. Lo proveyo o firmo el & Juez Day fe - Anselmo Mona- 6. Asinsilo Ribricas - Em seguida notificado el Ministerio Publico, del auto anterior, Olijo: que lo oye a limo Day fe- Francisco Castillo Rubrica - La Cinclad de Moscier, siendo las dies horas del dia enterez de ago to do mil novecentis veintinuers, comparecieron auto la presencia Judicial et t. agente del Ministeres Publi co y la seriora , quien fresenta a les miners and de edad respectivamento El & Juez declaro abierta la anolimeia y concectió la palabra a la seriora antes clicha, quien dijo; que aeproduce en tuctos ens partes en exercito inicial o atentamente piole al señor Jue se sina declar a los mencionados mines en estáclo de Mineridad & mombrarles un testor; fiele ademois, se le con esola la ordifición que de diches menores tiene solici bada y que elevan el apellisto de en lugar de - El 6. Agento del Ab insterio Publico, elijo En vista del aspecto lisico de los minos presentados, es includable que son menores de estad y menores de exteres and for to gure no tient insumberients. en aux se les declare en estado de mineridad y se le montre por el Juy gado un luter que les represente de acuerdo con la lez- al 6: Juez, dejo: las vista

III.- Decretar la adopción y mandar copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente en el libro de actas de reconocimiento.- Protesto lo necesario.- México, a seis de agosto de mil novecientos veintinueve.-A ruego de la señora ****** *** **** que no sabe firmar.- ******* Rubrica. México, a siete de agosto de mil novecientos veintinueve Con fundamento en los artículos, 358 del Código de Procedimientos Civiles y 226 de la Ley sobre Relaciones Familiares, se fija para la diligencia de adopción solicitada, el día catorce del actual a las once horas y media, con citación del C. Agente del Ministerio Público.-Lo proveyó y firmo el C. Juez .- Doy fe.- Anselmo Mena -E. Asúnsolo- Rúbricas.-Enseguida, notificado el Ministerio Público, del auto anterior, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.-Francisco Castillo- Rúbrica.-La Ciudad de México, siendo las diez horas del día catorce de agosto de mil novecientos veintinueve, comparecieron ante la presencia judicial, el C. Agente del Ministerio Público y la señora ********, quien presenta a los niños ******** y ********, de ******** y ****** años de edad respectivamente. El C. Juez declaró abierta la audiencia y concedió la palabra a la señora antes dicha, quien dijo: que reproduce en todas sus partes su escrito inicial y atentamente pide al señor Juez, se sirva declarar a los mencionados niños en estado de Minoridad y nombrarles un tutor; pide, además, se le conceda la adopción que de dichos menores tiene solicitada y que lleven el apellido de ******* en lugar de *******.- El C. Agente del Ministerio Público, dijo.-En vista del aspecto físico de los niños presentados, es indudable que son menores de edad y menores de catorce años, por lo que no tiene inconveniente en que se les declare en estado de minoridad y se les nombre por el juzgado un tutor que los represente de acuerdo con la ley.- El C. Juez, dijo: En vista

de la represto por el 6. agente del Ministèrio Publico, se declara a les referioles nines en estado de minoriolo of se les manutra como tutos al serior a quien se le hara saber su nombranient para les épectes de su acchtación y protesta. Presente en este acto el semo impuest de su nombramiento, elijo: que acepia i eargo de lutor de les menores de que se trate y proteste su feel of legar desempeiro; En sequida el t. gue, com erdio la salabra al Cindadano Algorte del Biristerio Publico, quien dijo: que respecto de la adepción que de los menares de fretende haver, es industable que se bens fixa para elles, por lo tanto mo tiene incombaniente en que se decrete dicha achipheron y que los ninos lleven en lo suce ino el apellido de faces dicha sorrora hara la veces de madre de los expresados meneres. Interrega do el tetor de los minos, se expreso en iguales termino por lo que el to Jue, dijo: Sista la conformicla de E. agence del Binisterio Villico in tutos se elecreta La acuaj ción de les menores les males en lo ance vos de la seriora , adquiriendo ambos las eno se ahellidaran derechos y obliqueiones que hinon respectivamente lus hadres of les higus, articulo 226 de la la sobre Reia ciones Pamiliares. Exchidase curia certificacla de tudas estas stiligencias para el to Juez del Registro tivil respectivo. Con lo que concluyo la selegencia, firman do los intervinientes. Dog fr. Auselmo Mena. Francisco - 6 astille-Rubricas. Es cupia que certifico, Concuerda fichmente ever su original de donde se compulso hara ses remi tida Al 6 Jus del Registro Civil Respectivo en la sin dad de Moxico, Distrito Federal a los quince dias de mes de agesto de mil novecientes e entiment: El Secretario ele severdos Mina firma sulegite de Bueron lestiges las renoras mayores de colad, con domicilio a

de lo expuesto por el C. Agente del Ministerio Público, se declara a los referidos niños en estado de minoridad y se les nombra como tutor al señor ******* a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta. Presente en este acto el señor *******, impuesto de su nombramiento, dijo: que acepta el cargo de tutor de los menores de que se trata y protesta su fiel y legal desempeño.- En seguida el C. Juez, concedió la palabra al Ciudadano Agente del Ministerio Público, quien dijo: que respecto de la adopción que de los menores le pretende hacer, es indudable que es benéfica para ellos, por lo tanto no tiene inconveniente en que se decrete dicha adopción y que los niños lleven en lo sucesivo el apellido de ******* pues dicha señora hará las veces de madre de los expresados menores. Interrogado el tutor de los niños, se expresó en iguales términos por lo que el C. Juez dijo: Vista la conformidad del C. Agente del Ministerio Público y tutor, se decreta la adopción de los menores ******** y *******, en favor de la señora ******, los cuales en lo sucesivo se apellidaran ********, adquiriendo ambos los derechos y obligaciones que tienen respectivamente los padres y los hijos, artículo 226 de la Ley sobre Relaciones Familiares. Expídase copia certificada de todas estas diligencias para el C. Juez del Registro Civil respectivo.-Con lo que concluyó la diligencia, firmando los intervinientes.- Doy fe.- Anselmo Mena.- Francisco Castillo.- ********.- ******* Rúbricas.- Es copia que certifico.- Concuerda fielmente con su original de donde se compulso para ser remitida. Al C. Juez del Registro Civil Respectivo en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos y veintinueve. - El Secretario de acuerdos.- Una firma es ilegible.- Rubrica. Fueron testigos las señoras ****** y ****** mayores de edad, con domicilio en la calle



del ******** la primera originaria de ********

********, soltera, costurera, y la segunda originaria de

******* casada dedicada a su hogar.- Leída la presente a las

personas que en ella intervinieron la ratifican y firman= testado

cancelación.- no vale-

[4 rúbricas]

Expedientes del Archivo de la SCJN

Amparo directo, Expediente 611, Año 1929

	Caja 1710 Forma A. No. 17 B
H	CORTEDE
00611	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
	JP' SUNIDOS MED
	GUPPER SOUNIDOS MONTE
E .	
REC	MEXICO
a	DEPARTAMENTO DE ARCHIVO
IMP	2a. OFICIALIA MAYOR
- 7	
	Afin de inicinción 1929 Núm. 611
	Coca al Amparo Directo.
	Promocido por Vda de
	Tromocido por
	Contra actos de Trib Sup [®] de Justicia del Dtto Sur de la Baja Cal
	Ante el Juez de Distrito de Baja Galifornia CORTE OF MAN
10000	Fecha de ingreso al archino JUL 30 1932
	Jecha de ingreso de archico



México, Distrito Federal. Acuerdo del día veintide mayo de mil novecientos treinta y dos. Visto el juicio de amparo promovido directamente por , como apoderado de , contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, por violación del artículo catorce de la Constitución; y RESULTANDS: PRIMERO. - De los antecedentes del asunto aparece: por escrito de fecha veinticuatro de mayo de mil nove-cientos veintiocho, con la expresada representación, promovió juicio ordinario en contra de la sucesión de manifestando que en el juicio sucesorio del citado , a su mandante le -fueron desconocidos lo derechos que le corresponden como heredera, en su calidad de pariente en la línea colateral del autor de la sucesión, por auto de veinte de enero de mil novecientos peintisiete, por el que se le dejaron a salvo sus derechos para que los hiciese valer en el juicio correspondiente, y se designó albacea al Ministerio Público; que haciendo uso de los derechos que se dejaron a salvo a su mandante, promovía el juicio ordinario respectivo, a efecto de que se le reconocieran los que tiene como heredera, invocando los preceptos legales que estimó portinentes; corrido traslado de la demanda al Ministerio Público, lo evacuó negándola en todas sus partes y oponiendo, subsidiariamente, la excepción de prescripción; revios los trámites del juicio, el Juzgado dictó sentencia declarando que el actor no había probado su acción, 9 y apelada por la misma parte actora, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, la con firmó por su sentencia de dieciseis de enero de mil novecientos veintinueve, cuyos puntos resolutivos son los si-

	guientes: "I Se confirma	la sentencia ar	oelada v se de-	
-1010/01/01	clara: el actor no probó l		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	
	cuencia II Se absuelve a	ALCOHOLD WAS BUILDING		
	Público, como albacea de 1			
1961 - 1971 - 1972 - 19	, de la demanda	entablada en su	contra, de	
	clarándose que no son de r	econocerse a la	señora -	
South to the section	viuda de lo	s derechos hered	itarios en -	
	la sucesión de que se vien	e haciendo mérit	o; III Son	
	a cargo de la parte apelan			
CONTROL OF BUILDING	ambas instancias".			
And world Table 18	SEGUNDO En contra d	de la anterior s	entencia del	
	Tribunal Superior de Justic	cia del Distrito	Sur de la Bas	
20 A BOOK S	ja California,	, apodera	do de	
Continue Highlight	viuda de , demar	ndó el amparo de	la Justicia -	
第一一一个工程的 是	Federal por su escrito de 1	fecha primero de	febrero de	
10000000000000000000000000000000000000	mil novecientos veintinueve. La autoridad responsable			
EN CONTRACT	remitió con su informe just	tificado copia c	ertificada de	
	varias constancias, entre l	las que figura s	u mencionada '	
TO THE LEWIS TO	sentencia. La demanda se ad	dmitió con fecha	diecisiete -	
A THE STATE OF THE STATE OF	de abril de mil novecientos	veintinueve, y	turnados los	
The state of the s	autos al Ministerio Público	, formuló pedim	ento en el	
Talky a Tisk buy	sentido de que se niegue el	l amparo.		
	CONSI	IDERANDO	. 12	
	PRIMERO El acto recl	lamado se hace c	onsistir en -	
	la sentencia definitiva que	e con fecha diec	iseis de enero	
	de mil novecientos veintinu	neve, pronunció	el Tribunal Su	
	perior de Justicia del Dist	trito Sur de la	Baja California,	
	en los autos del juicio ord	dinario promovid	o por	
	, como apoderado	o de	viuda de L	
	, en contra del Ministe	erio Público, en	su carácter -	
	de albacea de la sucesión d	ie	, y por la	
	que, confirmando la de prim	mera instancia,	ieclaró que -	
	la actora no probó su acció	ón, condenándola	al pago de 🖺	
्राचीत क्षेत्र तही तही है। इ.स.च्या	las costas causadas en amba	as instancias. L	a existencia	

OE JUSTICIA PE LA NACIONALISTA NACIONALISTA

- 2 -

43

del acto reclamado está debidamente acreditada por la copia certificada de constancias que remitió la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO.- La sentencia reclamada se apoyó en las razones siguientes: que el apelante expresó como primer
agravio, que en la sentencia de primera instancia no se
tomaron en cuenta las actas de defunción y de matrimonio,
en las que aparece que vinda de dijo
que era hija de , documentos que fueron
presentados como pruebas presuncionales, para que, relacionados con las declaraciones de los testigos

, formasen una prueba plena conforme a los artículos quinientos cuarenta y cuatro y quinien tos sesenta y seis del Código de Procedimientos Civiles; que para resolver si por la citada prueba presuncional se ha llegado a demostrar que tanto el autor de la heren-, como viuda de fueron hijos legitamos de , debe tenerse en cuenta que la ley establece dos clases de presunciones: la legal y Aa humana, en los términos de los artículos quinientos treinta y siete y quinientos treinta y ocho del citado Código de Procedimientos, y que entre una y otra exista la diferencia de que la primera ha sido creada y establycida por la ley misma, sin que existan otras más que las que expresamente se enumeran, y que la segunda está autorizada por la propia ley cuando de un hecho de-Midamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinariade aquél; que entre las presunciones legales, conforme al Código Civil y la Ley de Relaciones Familiares, se encuentran las consignadas en los artículos once, doscientos noventa, setecientos ochenta y dos, ochocientos veintisiete, ochocientos veintiocho, ochocientos veinti--

nueve, mil, mil trescientos sesenta, dos mil doscientos noventa y dos, dos mil trescientos setenta y cuatro, dos mil setecientos, y dos mil novecientos noventa y cin co, pero no se encuentra ningún precepto que conceptúe como presunción legal los hechos invocados por el recurrente para establecer por medio de presunciones que viuda de sea pariente colateral de , autor de la sucesión, ni tampoco existe disposición semejante en la Ley de Relaciones Fami -liares, por lo que rectamente puede concluirse que no hay presunción legal en el caso, por no estar expresamen te determinada en la ley; que en cuanto a las presuncios nes humanas, si tal carácter quiere dársele, debe notarse que carecen de todo valor probatorio aún en el caso de que existiera, ya que el artículo quinientos cuaren-ta y dos del Código de Procedimientos, previene claramen te que las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme a la ley tienen que constar en una forma especial, como sería en el caso de la donación; que, en consecuencia, si para justificar el estado civil de las personas, fuera de los casos expresamente exceptuados, es indispensable una forma especial, como es la presentación de las actas del registro, debe inferirse que no se prueba con presunciones humanas el paren tesco, y, por lo mismo, que no se ha ocasionado en la sentencia que se revisa el agravio alegado por el apelan te; que, como lo asienta el recurrente, la prueba de la posesión de estado de hijo legítimo, es admisible en defecto del acta de nacimiento por algún motivo diverso a los que establece el artículo ciento s esenta de la Ley de Relaciones Familiares, como lo prueba su artículo cien to sesenta y uno que se refiere a otros casos, pero que el que se ventila en el presente juicio, es, sin duda, diferente, pues viuda de , o sea la --

- 3 -

49

demandante, nació cuando el Registro Civil ya estaba establecido, y para comprobar su parentesco con el autor de la herencia, era preciso que exhibiera el acta de su nacimiento o demostrar que estaba en los casos de excepción a que se contrae el mencionado artículo ciento sesenta de la Ley de Relaciones Familiares, para que pudiera hacer valer la prue ba supletoria, y que 80mo no justificó encontrarse en tales casos de excepción, resultan infundados los agravios señalados en puntos segundo y tercero de sus alegatos; que, a mayor abundamiento, y teniendo en cuenta que ni en primera ni en segunda instancia se aportaron otras pruebas, está en pié la tesis sustentada en la sentencia ope el mismo tribunal pronunció el veintiseis de febrero de mil novecientos veintisiete, con motivo de la apelación que se interpuso en contra de la resolución dectada por el Juez de Primera Instancia, al desconocer los derechos hereditarios de la mencionada viuda de ; que los nacimien tos no registrados)cuando ya estaba establecido el Registro Civil, se consideran como inexistentes, y si bien puede acontecer que faltando el acta de nacimiento, como la posesión estado, la ley no priva al hijo del deree cho de reclamar el suyo, no quiere esto decir que en los casos de excepción indicados por el repetido artículo -cier sesenta de la Ley de Relaciones Familiares, se -pueda probar la filiación legítima sin justificar previamente que no han existido registros o se han perdido o--Atuvieren rotas o borradas o faltaren las hojas en que se pueda suponer estaban el acta, pues al concederla la facultad de acreditar su filiación por los medios ordinarios de prueba, es para poner a su alcance todos los elementos necesarios al fín deseado, toda vez que sería injusto que por no haber exhibido en la junta para la declaración de herederos la correspondiente acta de nacimiento

	o demostrar la	posesión de esta	do, no pudiera en un	
	juicio demostra	ar o comprobar la	s causales para no h	ac c
	berlo hecho, pe	ero en el present	e caso no se adujero	n -
	en ninguna de l	las dos instancia	s probanzas ningunas	al
	respecto, y que	edaron en pié las	mismas que se lleva	ron
	a la junta de l	erederos respect	iva, y, en tal virtue	d, -
- An other visible	tales probanzas	no podrán admit	irse ahora como sufic	cie <u>n</u> •
	tes para acredi	tar el parenteso	o que dice tener	
	viuda de	con el aut	or de la herencia,	
	, ya	que resultarían	dos sentencias contra	adic-
	torias, siendo	iguales los hech	os y el derecho fijad	los -
	por el apelante	; y por último,	que siendo conforme	la
	sentencia de se	gunda instancia	con la de primera, pr	roce-
	día condenar a	la actora al pag	o de las costas, en o	:um-
	plimiento de lo	prevenido por l	a fracción IV del ar	ticu-
	lo cuarenta y t	res del Código d	e Procedimientos Civi	les.
	TERCERO.	- El quejoso exp	resó los siguientes o	on-
	ceptos de viola	ción: I Infrac	ción de los artículos	qu <u>i</u>
	nientos cuarent	a y dos del Códi	go de Procedimientos	Ci-
	viles y ciento	sesenta y dos de	la Ley de Relaciones	Fa-
	miliares, por n	o haber tomado e	n cuenta la autoridad	i
	responsable las	actas de defunc	ión de	
	y de	y la de ma	trimonio de	
	viuda de	, en las que co	nsta que tanto	
	como	viuda de	, fueron hijos de	
	, у	que el quejoso p	resentó para que, rel	laci <u>o</u>
	nándolas con la	s declaraciones	de los testigos, esta	ble-
	cieran una pres	unción a su favo	r. II Infracción de	los
	artículos cient	o sesenta, cient	o sesenta y uno, cier	ito -
	sesenta y dos,	y ciento setenta	y tres de la Ley de	Re
	laciones Famili	ares, porque en	la sentencia de la au	tori-
	dad responsable	se acepta que l	a prueba de posesión	de -
	estado de hijo	legítimo es admi	sible, en defecto del	acta
	de nacimiento,	por algún motivo	distinto de los que	com-
	prende el citad	o artículo cient	sesenta, ya que en	el -

DE JUSTICIA NACIONALISTA NACION

-4-

45

ciento sesenta y uno se especifican otros casos, pero en el que era motivo del juicio se trataba de un caso distinto porque viuda de do cuando ya estaba establecido el Registro, y, por lo tanto, para comprobar su parentesco, debió presentar el acta de su nacimiento o demostrar que estaba en los casos de excepción a que se contrae el citado artículo -ciento sesenta para hacer valer la pareba supletoria, en lo que la autoridad responsable había obrado indebidamente, toda vez que en autos no hay constancia que prueviuda de hubiese nacido cuando ya estaba establecido el Registro Civil, y aún suponiendo que existiera esa constancia, no era necesario demostrar que había nacido antes del establecimiento del Registro, ya que basta que el hijo no sepa donde fué registrado o no encuentre esa acta, para que pueda usar en jui cio ordinario del derecho que le concede el artículo ciento sesenta y dospde la Ley de Relaciones Familiares, a -fin de que en ese vuicio, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y cuatro y ciento setenta y tres, se haga la declaración correspondiente, remitiéndose testimonio de esa sentencia al Juez del Registro Civil para que surta los mismos efectos de una acta de natimiento, tanto más que la mencionada Ley de Relaciones Familiares modificó el sistema establecido por el Código Civil, pues conforme a éste, en su artículo trescientos ocho, se exigía la prueba de la posesión de stado de hijo legitimo únicamente en los casos de excep ción a que se refiere su artículo cuarenta y cinco, mien tras que el artículo ciento sesenta de aquélla es más amplio, toda vez que sólo exige la prueba por instrumento o testigos referente al acto del registro; que, por otra parte, la prueba de la posesión de estado de hijo legitimo a que se refiere el artículo ciento sesenta y -

dos de la repetida Ley de Relaciones Familiares, es admisible, sin excepción, en defecto del acta de nacimien to, cuando ésta no se encuentra por cualquier motivo -distinto al que establece su artículo ciento sesenta,pues dentro del capítulo noveno de la misma ley, cuyo rubro dice: "De las pruebas de la filiación de los hijos legitimos", existen dos maneras de probar esa filiación; una, por medio de la partida de nacimiento o en los casos de excepción que establece el artículo ciento sesenta,por medio de instrumentos o testigos respecto del acto del registro, y otra, por medio de la posesión constante de hijo legítimo, en los términos establecidos por el artículo ciento sesenta y dos, que se encuentra dentro del mismo capítulo noveno; que para la declaración de la posesión de la filiación legítima, es necesario usar de los mismos procedimientos que se siguen cuando judicialmente fuera declarada falsa el acta de nacimiento, esto és, en el caso, hay que relacionar el artículo ciento sesenta y cuatro con el ciento setenta y tres de dicha Ley de Relaciones Familiares, y de la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al Juez del Estado Civil para que levante el acta, la que producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento; que, en consecuencia, al no haberse tomado en cuenta en la sentencia de la autoridad responsable, las prue-bas de la filiación de la posesión legítima, se han dejado de aplicar los mencionados artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y cuatro y ciento setenta y -tres de la Ley de Relaciones Familiares, con violación de lasgarantías que otorga el artículo catorce constitucional.

CUARTO.- La cuestión jurídica que debe resolverse en el presente juicio de amparo, es la de saber si conforme a la Ley de Relaciones Familiares puede demostrarse la - 5 -

46

filiación legítima por medio de testigos o presunciones, aún en el caso de que no exista acta de nacimiento, a pesar de haber ocurrido éste ya estando establecido el Registro Civil. El quejoso sostiene que el artículo -ciento sesenta de la Ley de Relaciones Familiares es más amplio que el artículo trescientos ocho del Código Civil, el que únicamente admitía, como casos de excepción, los señalados en su artículo cuarenta y cinco, y que, por -otra parte, el artículo ciento sesenta y dos de la propia Ley de Relaciones Familiares, ordena que es admisible, -sin excepción, la prueba de la postsión de estado de hijo legítimo en defecto del acta de nacimiento cuando ésta no se encuentra por cualquier motivo distinto al que establece su artículo ciento sesenta. La Sala estima que el sistema adoptado en Asta materia por la Ley de Rela-ciones Familiares, es exactamente el mismo que existía en el Código Civil. En efecto, el artículo ciento sesenta de la Ley, corresponde exactamente al trescientos ocho del Código, con la única diferencia de que en aquélla, -para mayor claridad, se mencionan los casos de excepción determinade por éste en su artículo cuarenta y cinco, es decir, cuando no hayan existido registros o se hayan perdido o estuvieren rotas o borradas o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos, pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe Rel duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admifirla de otra clase. Además, no es exacto que, como afirma el quejoso, el artículo ciento sesenta y dos de la --Ley de Relaciones Familiares establezca que la prueba de la posesión de estado de hijo legítimo, es admisible, sin excepción, en defecto del acta de nacimiento cuando ésta no se encuentra por cualquier motivo distinto al que es-

tablece su artículo ciento sesenta, ya que el mencionado artículo ciento sesenta y dos, que no es sino la repro-ducción del trescientos diez del Código, al decir que si un individuo ha sido reconocido constantemente como hi-jo legítimo de otro por la familia de aquél y en la so-ciedad, quedará probada la posesión de estado de hijo -legítimo, si, además, concurren las circunstancias de -que el hijo haya usado constantemente el apellido del -que pretende ser su padre con anuencia de éste y que el padre lo haya tratado como hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, debe relaciona se con el artículo ciento sesenta y tres, que previene que, estando conforme el acta de nacimiento con -la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admitirá acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges, y que corresponde al trescientos once del Código, preceptos por los que es imposible deducir que la posesión de estado de hijo legítimo supla al acta de nacimiento cuando ésta no se encuentra por cualquier motivo distinto al que establece el artículo ciento sesenta de la ditada ley, ya que, como lo previene el artículo ciento sesenta y tres, es necesario que esté conforme el acta de naci-miento con la posesión actual de estado de hijo legíti mo, lo que demuestra que no es verdad que en defecto del acta de nacimiento pueda justificarse la filiación por medio de la posesión de estado de hijo legítimo, toda vez que lo único que ha querido el legislador, por medio de dicha disposición, es no admitir acción en con tra, como reza el mismo artículo, a no ser que el matri monio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges. De lo expuesto se concluye, que dentro del sistema con sagrado por la Ley de Relaciones Familiares, la filiación de los hijos legítimos, que es cosa distinta de -

DE JUSTICIA NA CONTRACTOR NA C

- 6 -

la posesión de estado de hijo legítimo, sólo puede justificarse por la partida de nacimiento, y en caso de que no hayan existido registros o se hayan perdido o estuvieren rotos o borrados o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos, y como

viuda de no demostró encontrarse en ninguno de estos casos, es evidente que la autoridad responsable, al resolver que no probó su acción, no infringió los preceptos que se citan por el quejoso, por lo -que procede negarle el amparo.

Por lo expuesto y fundado más lo que ordenan los artículos ciento tres, fracción primera, ciento siete, fracciones segunda y octava de la Constitución y ciento doce y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni -protege a , como apoderado de

viuda de contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Atrito Sur de la Baja California, que hizo consistir en la sentencia definitiva que pronunció con fecha dieciseis de enero de mil novecientos veintinueve, en los autos del juicio ordinario promovido por el quejoso en contra del Ministerio Público en su carácter de albacea de la sucesión de , y por la que confirmando la de Primera Instancia, declaró que la actora no probó su acción condenándola al pago de las costas causadas en ambas instancias.

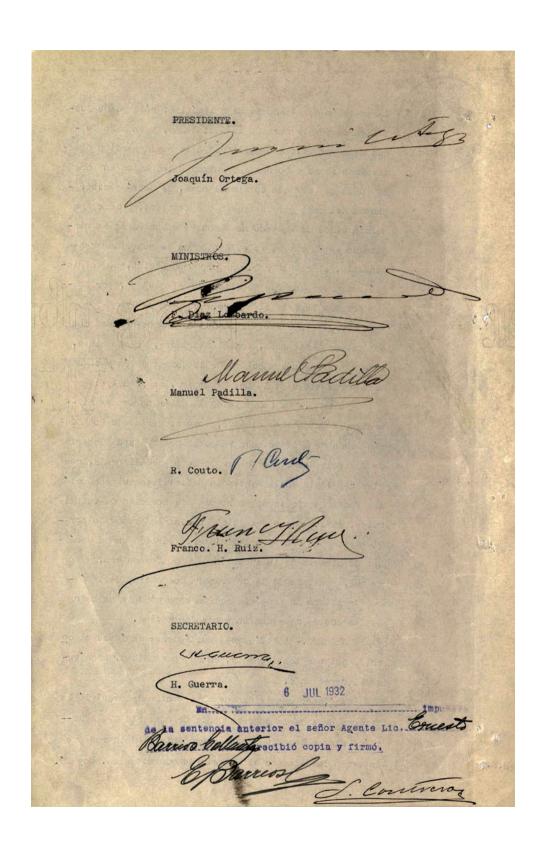
SEGUNDO.- Notifiquese; publiquese; expidase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archivese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-ción. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza. Doy fé.

Cotejado con el proyecto redactado por el Secretario Castillo y a, robado por el -Sr. Ministro (1944)

V/o. B/o.

R.S.



Amparo directo, Expediente 7, Año 1932

SUPREMA CORT	EDEJUSTICA
EST	So.
MEXI	CO
DEPARTAMENTO	
Año de iniciación 1932	<u> P</u> úm. 7
Toca al Amparo Di	recto.
Уготосідо рог	
Contra actos de 5a, Sala del 1	trio Sup° de Justicia del DF.
Ante el Juez de Disteito de	D. Federal
Fecha de ingreso al archivo	A DE LA NACION A ENE 81 1933 8

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICO NUM. 7 SEGUNDA. 1932. OFICIALIA MAYOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE Se inició en 2 de enero de 1932. Quejoso. Promuene en su nombre. Julovidades Quinte Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. esponsables Suido por la quejosa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantías nicladas Arts. 14 y 16 Constitucionsles. Gercero pesjudicado. Fecha de la ejecutoria Se resolvió que Fecha en que se archina Actuario,
MEXICO NUM. 7 SEGUNDA. OFICIALIA MAYOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE Se inició en 2 de enero de 1932. Quejoso Promueue en su nombre Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Esponsables Acto reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil seguido por la quejosa, contra la Sucesión de Ca suspensión del acto fue Garantias violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado Sucesión. Fecha de la ejecutoria Se resolvió que Techa en alla se archiva
MEXICO NUM. 7 SEGUNDA. 19 32. OFICIALIA MAYOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE Se inició en 2 de enero de 1932. Quejosa Sucesión en su nombre Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Espansables Suido por la quejosa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantias violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado . Sucesión. Fecha de la ejecutoria Se resolvió que Freha en que se archina
NUM. 7 SEGUNDA. OFICIALIA MAYOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE Se inició en 2 de enero de 1932. Quejoso Fiomueve en su nombre Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Acto reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil seguido por la quejosa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantías violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado Fecha de la ejecutoria Se resolvió que Frecha en aute se archina
OFICIALIA MAYOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE Se inició en 2 de enero de 1932. Quejoso Guejoso Guejoso Guejoso Guejoso Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Acto reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil seguido por la quejosa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantías violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado Fecha de la ejecutoria Se resolvió que
Se inició en 2 de enero de 1932. Quejoso Fromueve en su nombre Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Acto reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil seguido por la quejosa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantías violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado Fecha de la ejecutoria Se resolvió que
Quejoso Fromueve en su nombre Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Acto reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil seguido por la quejosa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantías violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado
Quejoso Fromueve en su nombre Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Acto reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil seguido por la quejosa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantías violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado
Superior de Justicia del D. F. Autoridades Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Acto reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil seguido por la quejosa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantias violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado Fecha de la ejecutoria Se resolvió que
Acta reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil se- La suspensión del acto fue Garantías violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado
Acta reclamado sentencia dictada en el juicio ordinario civil seguido por la que josa, contra la Sucesión de La suspensión del acto fue Garantías violadas. Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado. Fecha de la ejecutoria Se resolvió que Techa en ade se archiva
Garantías violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado
Garantías violadas. Arts. 14 y 16 Constitucionales. Gercero perjudicado
Gercero perjudicada. Fecha de la ejecutoria Se resolvió que Fecha en alte se archiva
Fecha de la ejecutoria Se resolvió que Fecha en alte se archiva
Se resolvió que Fecha en aste se archina
Secha en ade se archina
Cat word was a second with the second was a s
1/2 FMF 81 1033 0
arch RELIDIOU 1
The contract of the contract o
IMP. GALAS-MEX.





Expediente No. 7-1932. No.de registro en la --12a.Agencia Auxiliar dela Procuraduría Gral. -de la República. /1932.

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN

LA 3a. SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

1356

Fuí designado per el C. Procurador General de la -República, para intervenir en el juicio de amparo ci-vil directo ante esa H. Corte promovido per deña

, per violación de les artícules 14 y 16Constitucionales, reclamando la sentencia absolutoriadictada per la Quinta Sala del Tribunal Superior de -Justicia del D.F. en el juicio ordinario civil seguido
per la quejosa en contra de la Sucesión del señor

. Contestando el translado que se me --

corre, muy atentamente digo:

ANTECEDENTES.

I.-Ante el Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de méxico, D.F. promovió juicio ordinario
la señorita en contra de la sucesión
del señor , demandando se le tuviera como hija natural del de-cujus y se le reconocieran
con tal carácter, sus derechos hereditarios.

II.-Una vez llenados los trámites, el Juzgado de l/a.Instancia resolvió en sentido favorable a las ---pretensiones de la parte actora. III. La demandada apeló del fallo, conociendo de la alzada la 5a. Sala señalada como autoridad responsable.

La apelante alegó des agravios, de los cuales solocito une perque el etre no es materia de estudio en elpresente juicio de garantías. El agravio consiste en que
el Juez sentenciador dió valor pleno a la prueba testimenial rendida per la parte actora, no obstante que lacitación para recibir los testimenios no se hizo con un
día de anticipación como lo previenen los artículos 83y 507 del Código rocesal, ya que la audiencia se verificó el 19. de septiembre de 1930 y la notificación -apareció en el Boletín el día 18 surtiendo sus efectos
hasta el 19, es decir el mismo día de la audiencia.

Ninguna de las partes rindió prueba en la Segunda Instancia.

IV.-La H. Sala revocó el fallo -- --- del Inferior y absolvió a la demandada argumentando substancialmente que en 19 de septiembre de 1930 se practicó la diligencia de prueba testimonial para la cual se mandó citar por auto de 13 del mismo mes, sin que conste asentada en --- autos la razón de la época en que se haya hecho la citación; pero que en el mimero 67 del Boletín Judicial cerrespondiente al 18 del repetido septiembre existe publi cado el acuerdo de referencia; por lo tanto la citación-fué extemporánea y carente de valor la prueba testimonial.



PROCURADURIA GENERAL

DE LA REPUBLICA

(2)

the filter of the successful that

FORMA C-G-3 (A)

Como de las demás pruebas rendidas no aparecen justificados los tres elementos de la posesión de estado: -nomen, tractatus, fama, concluye que la actora no probó

Esta sentencia ès, como queda dicho, la que dió ori

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Son cuatro los agravios que hace valer la quejosa los cuales estudiaré en solo tres capítulos porque considero que el 1/o. y el 2/o. tienen íntima conexión y no conviene separarlos:

a).-Incorrecta aplicación de los artículos 354, 602, 604 y 129 del Cédigo de Procedimientos para el Distrito-Federal.

Cencertes de vielación: El que afirma está obligadoa probar; por lo tanto al apelante incumbirá demostrarla extemporaneidad de la citación, cosa que no hizo. La
H. Sala da por probado el hecho de la citación defectua
sa ateniéndose únicamente al contenido de un Boletín Ju
dicial que no se presentó ni consta en autos, ni fué -traido a la vista en calidad de para mejor proveer, demanera que se llenaran las formalidades que para esta clase de medidas exige la Ley.

En mi concepto es fundada la violación. En efecto:-

de more a la contenda.

La albacea de la sucesión , al apelar del fallo de Primera Instancia aceptó que había eido citada para -- la prueba testimonial, de manera que la existencia de citación no fué ni pudo ser materia del recurso de al-zada ya que, repito, no figura entre los agravios. Di-cha albacea planteó ante el Tribunal etro problema, afir . mando que la citación existente fué extemporánea.Le to/-. caba acreditar su aserte, de manera que la H. Sala solopudo dar por probado el hecho en tres casos: 1/o.Por prue ba presentada per el apelante; 2/e. Perque el hecho cons tàra de los autos mismos; 30. Porque, seguidos los trá-mites de rigor, se hubieran mandado traer pruebas, de -oficio y en calidad de para mejor proveer,-Nada de estose encuentra en el expediente: ni el apelante rindió --prueba, ni consta razón de la época de la citación, ni se mandó perfeccionar lo actuado, en calidad de para me--- grand jor proveer, ni en el acta de la audiencia de "vista" -existe referencia a que se haya dado cuenta con algún --Boletín Judicial (fojas 7 y 14 del Toca), ni, por último, obra agregada la constancia de notificación ¿Como pudieren conocer los señores Magistrades el date; de donde le tomaron?. En le privade, no dude que los seneres Magistra des digan la verdad en sus argumentes de la sentencia, pero como Funcionario necesito basarme en las constancias de autos y allí no aparece acreditado el hecho que sirvede apoyo a la sentencia.



DE LA REPUBLICA

FORMA C-G-3 (A)

(3)

Resulta, pues, justificada la violación y procede - conceder el amparo.

b).-Violación de los artículos 562 y 602 del Código Procesal citado porque, según piensa la quejosa, la calificación y apreciación de la prueba corresponde al --Juez y no puede el Tribunal Superior substituirse en el criterio del Juzgado.

Es casi absurdo el razonamiento. La palabra Juez -está en el caso tomada en sentido lato, en sentido de Juzgador, llámese Juez de 1/a. Instancia, Juez Menor, Magistrado, Sala, etc.; de otra manera no se comprendería, ni tendría objeto la Segunda Instancia. La inconsistencia de este agravio es notoria.

c).-Violación de los artículos 358,365,373,374 y--568 del repetido Ordenamiento, por el siguiente concepto: habiéndose ofrecido prueba testimonial por el actor,
se mandó citar en forma legal una primera vez; despuess
se pospuso por ciertas razones la fecha de la audiencia
y se citó segunda vez legalmente; habiéndose pospuestouna ocasión más la recepción de la prueba, se citó portercera vez, siendo esta última citación la que se tacha de ilegalidad. Ahora bien, el espíritu de la Legislación al exigir el llamado oportuno de la parte contra
ria, consiste en darle tiempo para que prepare repregun
tas y en el caso se llenó esta finalidad y pudo la demandada, conociendo el interrogatorio, preparar sus de-

fensas y presentar antes de la época señalada para la audiencia en las dos primeras citaciones, su pliego derepreguntas. Se ha violado pues, concluye la quejosa, elespiritu de las citadas disposiciones.

En mi concepto, es dudosa la procedencia del agra--vio. Sin embargo, tiene cierto aspecto de razón, sobre-

DE LA REPUBLICA

En mi concepto, es dudosa la procedencia del agra-vio. Sin embargo, tiene cierto aspecto de razón, sobretodo en una época en que es preciso administrar justicia dentro de una clara y lógica comprensión del textolegal, y si a esto se agrega que la demandada nunca ale
gó haber tenido determinadas repreguntas que hacer, notachó a los testigos, ni habló de falsedad de los testimonios, parece que el carácter de perjuicio para la-sucesión no está acreditado y me inclino en el sentido de la procedencia del agravio que alega la quejosa.

Ruego, en mérito de lo expuesto se dignen ustedes conceder la Protección de la Justicia Federal.

Protesto a ustedes mis respetos.

México, D.F., a 11 de abril de 1932.

EL AGENTE DOCEAVO AUXILIAR.

JSO .mm

Lic. Jesús Sete Obregón.

1 6

México, Distrito Federal. Acuerdo del día dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

VISTO, para resolver en definitiva, el juicio deamparo promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por , contra actosde la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del -D. F., que estima violatorios, en su perjuicio, de las garantías que otorgan los artículos catory y dieciséis cons
titucionales; visto lo actuado en el expediente, y el pedimento del Agente del Ministèrio Público que solicita resolución afirmativa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Ante el Juzedo Primero de lo Civil de esta Capital, la señorita , por escrito fechado el cuatro de junio de mil novecientos treinta, se -presentó demandando en la vía ordinaria civil, de la sucesión del señor , que se le tuviese comohija natural de dide peñor para los efectos legales y quese le reconocieran los derechos hereditarios que le asis--ten en la mencionada sucesión, fundándose en lo siguiente:que es hija natural del señor : que siempre ha mantenido posesión de estado de sa natural de dicho señor: que el mismo, su -padre, fué casado con la señora : que supadre, el señor falleció en esta Ciudad el veintidos septiembre de mil novecientos veintiocho y se a-abrió en el Juzgado Primero de lo Civil su intestamentaría, que actualmente se encuentra en la sección primera: que-, falleció en esta misma --su madre, la señora Ciudad el día veinte de noviembre de mil novecientos vein-tisiete. Citó los fundamentos de derecho en su concepto --aplicables y terminó pidiendo: que se le tuviese por presen-

tada formulando su demanda: que se mandara co	rrer tras-
lado de la misma a la señora	, en su ca-
rácter de albacea de la sucesión intestada de	l señor
, y: que previos los trámites	legales se-
resolviese en definitiva favorablemente a sus	reclamaci <u>o</u>
nes. Pidió asimismo, que se compulsaran del j	uicio suce-
sorio respectivo las actas de defunción del s	eñor -
y del matrimonio de este señor con la se	eñora
. Con su demanda presentó varios doc	umentos
particulares. El Juzgado, por auto de doce de	junio de -
mil novecientos treinta, mandó procediera la s	Secretaria
a compulsar al negocio las actas indicadas por	r la actora -
y una vez hecho esto, con fecha dieciséis de ;	julio, dió 1
entrada a la demanda mandando correr traslado	de ella a
la señora viuda de	, como al-
bacea de la sucesión demandada, lo cual fué de	ebidamente
cumplimentado. La mencionada señora	viuda de
evacuó el traslado que se le corrió	en su esc <u>r</u> i
to fechado el treinta y uno del propio mes de	julio que
en lo conducente dice: que niega la demanda po	orque de la-
documentación presentada por la promovente no	aparece la
filiación con que se ostenta. Además, la demar	nda instau-
rada por la mencionada promovente implica la i	Investiga
ción de la paternidad, acto que está prohibido	por nues-
tras leyes. Por último, no puede aceptar la me	encionada -
demanda porque nunca fué informada por su difu	into esposo
de la existencia de esa hija. Se tuvo por cont	estada la-
demanda en los términos anteriores, mandándos e	abrir el-
juicio a prueba por el término de ley, durante	el cual
la actora ofreció como pruebas de su parte los	documen-
tos presentados con su demanda, una carta susc	rita por -
" en la Habana, de veintidos de junio	de mil
novecientos veintiocho y dirigida a "Mi querida	hijita -

TE JUSTICE A RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE

-2-

2 7

"; otra carta procedente de tercera persona; —
cotejo de la letra de las dos cartas firmadas por elseñor , con documentos de la Dirección General de Telégrafos, de los años de mil novecientos trece y catorce, que fueron señalados como indubitables,
por haber sido el señor en dicha época, Director General del Ramo; testimonial; copia de una acta eclesiástica de bautizo de la niña

; y posiciones absueltas por la albacea de la sucesión demandada. Por su parte la demandada rindió la instrumental, consistente en un ata del Registro Ci vil sobre la defunción de la señora cluída la dilación probatoria s hizo publicación de probanzas, se pusieron los autos a la vista de las partes para tomar apuntes ree fijó día y hora para la audiencia de alegatos, la dal no tuvo lugar por no ha--ber asistido los interesados, quienes alegaron por es-crito, y se citó pera sentencia definitiva. El Juzgado, para mejor proveer, y en virtud de que no se había prac ticado la rigencia del cotejo de letras solicitado -durante la dilación probatoria, a promoción de la actora, mando concluir dicha prueba la que tuvo lugar en -las of minas de la Dirección General de Telégrafos el día diez de marzo de mil novecientos treinta y uno; des ses de lo cual citó nuevamente para sentencia la que se promunció con fecha cuatro de agosto del año citado, y cuyos puntos resolutivos dicen: la actora probó su -acción. En consecuencia: se declara que la señorita

8

y consiguientemente, se le reconocen sus derechos comoheredera de la sucesión de dicho señor, en laporeión -

es hija natural de don

que legalmente le corresponda, en su carácter de hija na tural: no se hace especial condenación en costas, debien do cada parte responder por las que hubiere erogado. Notificada la sentencia no estuvo conforme con ella la sucesión demandada e interpuso el recurso de apelación -que le fué admitido en ambos efectos, por lo que se remitieron los autos originales a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, habiendo turnado su conocimiento a la Quinta Sala. Mejorado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto, se hizo del conoci--miento de los interesados el recibo de los antecedentes necesarios para la tramitación del mismo, y como ninguno de ellos solicitó pruebas, a petición de la parte -apelada se señaló día y hora para la vista a la que noconcurrieron los litigantes, habiendo ambos presentadoapuntes de alegatos que se mandaron agregar al toca. En la misma audiencia se declararon los autos vistos, y -habiendo con posterioridad ocurrido cambio en el perse nal de la Sala se dió a conocer éste a las partes, quie nes no hicieron uso del derecho de recusación durante el término legal, por lo que con fecha nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno se citó nuevamen-te para sentencia la que se promunció diez días despues conteniendo los siguientes puntos resolutivos: es de revocarse y se revoca la sentencia apelada dictada por el Juez Primero de lo Civil de esta Capital, con fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno, en losautos del juicio ordinario civil promovido por la señoen contra de la sucesión del se-: la actora en tal juicio no probó su acción, en consecuencia: se absuelve a la sucesión de la demanda entablada ensu contra por la relacionada señorita



3 % SE

no se hace especial condenación al pago de las costas causadas en ambas instancias, etc. Esta sentencia constituye el acto materia de la queja.

SEGUNDO: - Con su nota múmero setenta y mueve de tres de febrero del corriente año, la autoridad señala
da como responsable remitió la demanda de amparo así como los autos de primera y segunda instancia, mani--festando que por via de informe reproduce las razonesy fundamentos legales que tuvo en consideración para promunciar la resolución recurrida.

TERCERO:- TERCERO:- Tramitado el recurso extraor-dinario, el representante del ministerio Público en su
pedimento de once de abril de la novecientos treinta y dos solicitó la afirmativa de la protección constitucional.

CONSIDERANDO:

en la sentencia definitiva dictada el diecimueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., en los autos del juicio ordinario civil promovido por la seño patrocinada por los señoreslicenciados

en contra de la sucesión del señor patrocinada por el licenciado

. Ese acto debe tenerse por cierto en vista delcontenido afirmativo del informe que produjo la mencionada autoridad.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida hace las siguientes consideraciones: que el apelante señala como agra-vios: que en el considerando segundo de la sentencia, --

se da pleno valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, lo cual no es procedente, puesto que esa prueba se recibió, sin que se hubiese citado a la demandada a más tardar el día -anterior al en que debía tener verificativo la diligencia, violándose así la Ley de Procedimiento, y: que en el considerando terdero no se da pleno valor probatorioal certificado de defunción presentado por la parte de-mandada, sobre el hecho que se hizo constar en el mismo, de que la señora madre de la actora, señorita era viuda, de lo que la propia demandada dedu ce, que por tal circunstancia debió tomarse en consideración la muerte del padre de la referida señorita , quien asegura que su madre fué mujer de -. Con relación al primer agravio,don que se hace consistir en que en el considerando segundode la sentencia apelada se da pleno valor probatorio alas declaraciones de los testigos, licenciado . y señorita , ofrecidas por la parte actora, sin que tengan ese valor probatorio, por no haberse observado en la recepción de dicha prueba las formalidades del procedimiento,a juicio de la Sala es procedente. En efecto, del cua-derno de pruebas de la señorita , apare ce que, por auto fechado el trece de septiembre de mil novecientos treinta, se señaló para la recepción de la prueba testimonial de que se ha hablado, las dieciséis horas del día diecimieve del propio mes de septiembre,fecha en que se llevó a cabo la diligencia, sin que se hubiera asentado la razón respectiva por la Secretaría del Juzgado, de la publicación de tal auto en el Boletín Judicial, pero en el mimero sesenta y siete de éste, co-

rrespondiente al dieciocho de septiembre de mil novecien

DE JUSTICIA DE LA COMPANSA DE LA COM

3 9

tos treinta, existe publicado, entre los acuerdos dictados por el Juzgado Primero de lo Civil, el relacionado auto, siendo tal publicación del tenor literal si--guiente: "1. y Sucn, de

, ordinario civ. pbas. de la actora, acdo. del 13". Ahora bien, habiéndose publicado el auto que mandó re-cibir la prueba testimonial en el Boletín correspondiente al dieciocho de septiembre de ma novecientos treinta, la motificación respectiva surtió sus efectos el día siguiente o sea el diecimave, fecha en que se practicó la diligencia, por lo que es indudable que, para -la misma no se citó a la parte demandada a más tardar -el día anterior a su recepción. Los artículos trescien-tos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro y qui-nientos siete del Cógio de Procedimientos Civiles, establecen: que las pruebas se recibirán con citación dela parte contrarja, exceptúandose la confesión y reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo quinien tos uno; que la citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba; y quela prueba testimonial debe recibirse con citación de laparte contraria y de los testigos, citaciones que deben hacerse a más tardar el día anterior a aquel en que deba practicarse la diligencia. En el caso que nos ocupa, como ya se ha visto, no se hizo a la parte demandada oportunamente la citación para la recepción de la prueba tes Otimonial, pues quedó notificada del auto relativo el mis mo día en que debía recibirse la prueba; no habiéndose cumplido, por lo tanto, con las disposiciones legales -antes invocadas; en esta virtud, tal prueba no puede te-

ner ningún valor legal de acuerdo con la terminante dis posición del artículo quinientos sesenta y ocho del In vocado Código de Procedimientos Civiles; y al haber -considerado el Juez a quo, como plena, la varias vecescitada prueba testimonial, en la sentencia apelada, -claro es que causa a la parte apelante el agravio queinvoca. Las alegaciones de la parte apelada en el sentido de que la prueba testimonial merece plena fe, -aunque se hubiese recibido sin citar a la parte demandada a más tardar el día anterior de su receptión, ---porque esta circunstancia no produce la nulidad de -la prueba, pues la nulidad es una sanción que como -tal debe estar expresamente consignada en la ley, no es de tomarse en consideración, ya que como se dijo, existe la disposición terminante del artículo quiniantos sesenta y ocho citado con anterioridad, que precep túa que no tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los Capítulos del I al IX del Título V Libro I del Cuerpo de Leyesantes referido, entre los que se encuentran los articu los citados anteriormente. Tamboco son procedentes las razones que expone la propia parte apelada en el sen-tido de que por haber sido calificada la prueba testimonial de que se trata de plena por el Juez Primero de lo Civil, la Sala no puede variar tal valorización,pues substituyéndose la misma, al Juez de los autos, tiene todas las facultades de éste, entre las cuales-está la valorización de las pruebas. No teniendo mingún valor legal la prueba testimomial de que antes se ha-bló, por haberse recibido en contravención a lo dispues to en los artículos trescientos setenta y tres, tres-cientos setenta y cuatro y quinientos siete del Código



FORMA A. I

de Procedimientos Civiles, resulta que no está probada

la acción deducida por la señorita

afin de que se declare que es hija natural de don

, y consiguientemente, se le reconozcan sus derechos como herederasen la sucesión de dicho señor en la porción que legalmente le corresponda en sucarácter de tal hija natural, ya que las otras pruebas ofrecidas con tal objeto, consistentes en los documentos acompañados a la demanda y las posiciones absueltas por la demandada, no justifican los elementos dela acción deducida, como son: que la señorita

ha usado constantemente el apellido del se-con america de este señor: que nor haya tratado como su hija -el propio señor natural a la referida rita, proveyendo a su subsis tencia, educación y establecimiento, y: que haya sido reconocida constantemente como hija natural por la familia del señor y en la Sociedad, en acata-miento de lo dispuesto en los artículos ciento noven-ta y siete wciento noventa y ocho en relación con elciento sesenta y dos de la Ley de Relaciones familia-diéndose tan sólo considerar los documentos alu didos como un principio de prueba por escrito, que exige el citado artículo ciento noventa y ocho. Siendo suriciente el primer agravio invocado para revocar la -sentencia apelada y declarar que la actora no probó -su acción, absolviéndose a la demandada, según se desprende del análisis antes hecho, la Sala estima inne-cesario entrar al análisis del segundo agravio hecho valer por la recurrente. No encontrándose el caso comprendido en el artículo ciento cuarenta y tres del Có-

8

digo de Procedimientos Giviles no se hará especial con denación al pago de las costas causadas en ambas instancias en el juicio.

TERCERO - El primero de los conceptos de viola--ción invocados, consiste en la incorrecta aplicación de los artículos trescientos cincuenta y cuatro, seiscientos dos 604 y ciento veintinueve del Código de Procedimientos del Distrito Federal, puesto que el que afir ma está obligado a probar, y por tanto, al apelante -tocaba demostrar la extemporaneidad de la citación, -cosa que no hizo, sin embargo de lo cual da por probado el hecho de la citación defectuosa ateniéndose únicamente al contenido de un Boletín Judicial que no sepresentó ni consta en autos, ni fué traído a la vistaen calidad de para mejor proveer, de manera que se lle naran las formalidades que para esta clase de medidasexige la ley. Sobre el particular, debe tenerse en --cuenta que aunque la sucesión fallo de primera instancia aceptó que había sido citada para la prueba testimonial, de modo que la existencia de la citación no fué materia de recurso de alzada, sino que la demandada planteó un distinto problema, -afirmando que la citación existente fué extemporánea,y por tanto, le tocaba acreditar su acerto. La Sala só lo pudo dar por probado el hecho mediante prueba pre-sentada por el apelante, por constancias de los mismos autos, o porque se hubieran mandado traer pruebas de oficio y en calidad de para mejor proveer. En el expediente no se encuentra razón alguna de la época de la citación, no aparece que el apelante haya rendido prueba, no se mandó perfeccionar lo actuado en calidad depara mejor proveer, recabando el Boletín Judicial en -

-6-



FORMA 41

que se hizo la citación, ni en el acto de la audien-cia, existe referencia alguna de que se haya dado cuen ta también con algún Boletín Judicial, ni por último, obra agregada la constancia de notificación (fojas -siete a catorce del toca). De lo anterior resulta quelos señores Magistrados sentenciadores, indudablemen-te en lo privado recabaron los datos necesarios, ya -que no hay razón para dudar de sus afirmaciones, peroesta Sala precisamente debe basarse en la constancias de autos para resolver el agravio y de ellas no está-acreditado el hecho que sirve de aporo a la sentencia, por lo cual no puede menos de considerarse fundado el propio agravio. El tercero de les conceptos propuestos se refiere a la violación de los artículos trescien-tos cincuenta y ocho, trascientos sesenta y cinco, --trescientos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro y quinientos/gesenta y ocho del repetido Ordena--miento, por el siguiente motivo: habiéndose ofrecido prueba testimonial por el actor, se mandó citar en forma legal la primera vez; después se pospuso la fecha de la audiencia y se citó por segunda vez legalmente; habterose pospuesto una ocasión más la recepción de la prueba, se citó por tercera vez, siendo esta última Contación la que se tacha de ilegal. Ahora bien, el espíritu de la legislación al exigir el llamado oportu-no de la parte contraria, consiste en darle tiempo para que prepare repreguntas, y en el caso se llenó esta finalidad y pudo la demandada, conociendo el interro-gatorio, preparar sus defensas y presentar antes de -la época señalada para la audiencia en las dos primeras citaciones, su pliego de repreguntas.

Lo anteriormente expuesto hace immecesario el estudio de los demás conceptos de violación, y portanto, debe concederse la protección constitucional -- a la quejosa.

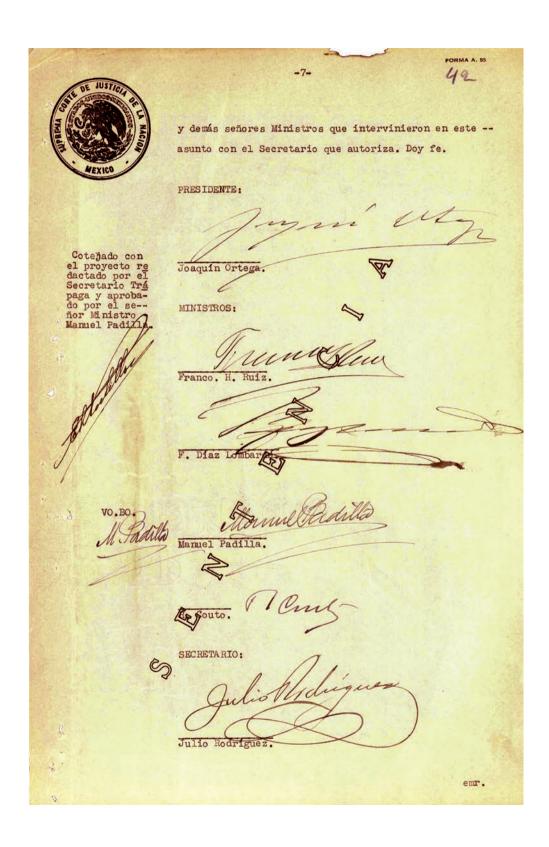
Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos ciento tres, fracción I, ciento siete, -fracciones II y VIII de la Constitución y ciento doce -y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

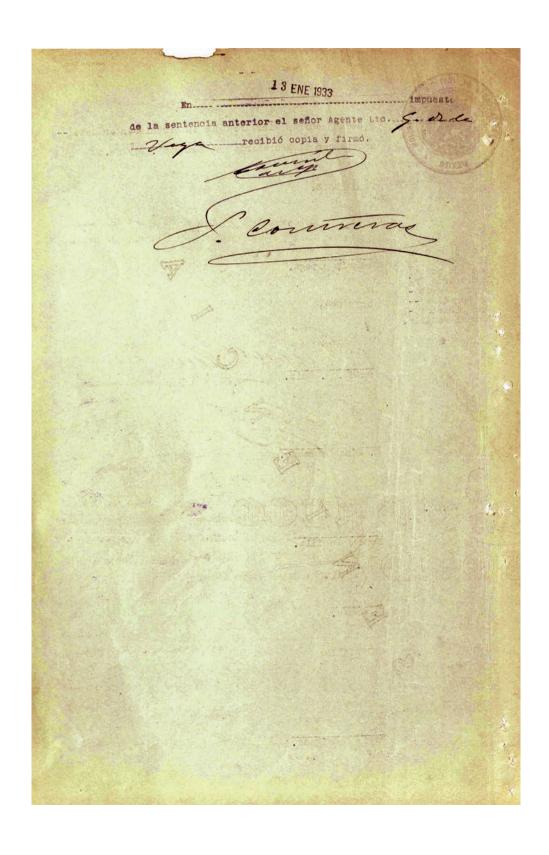
PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, , contra actos -- de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el D. F.; consistentes en la sentencia definitiva dictada por dicha autoridad el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno, en los autos del juicio ordinario civil promovido por la propia quejosa, representada por los licenciados

, contra la sucesión del señor , patrocinada por el licenciado

SEGUNDO.- Publiquese; notifiquese; remitase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y oportunamente archívese el expediente, devolviéndole a aquélla los autos que originales envió.

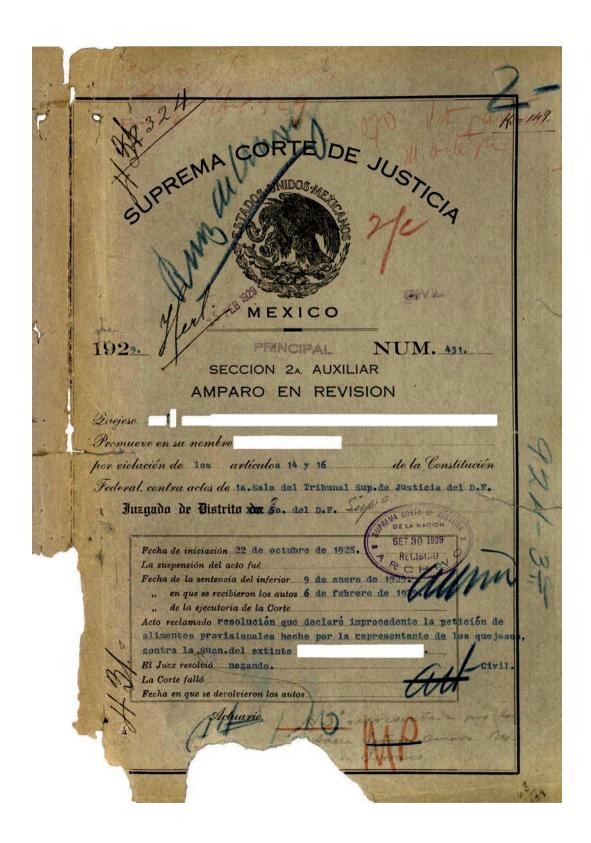
Así por unanimidad de cinco votos de losseñores, licenciado Joaquín Ortega, Presidente de la Sala y Ministros, licenciados Francisco H. Ruiz, Francisco Díaz Lombardo, Manuel Padilla y Ricardo Couto, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los Ciudadanos Presidente --





Amparo en revisión, Expediente 431, Año 1929

CHER	100a 00r	ann ni	THOMSE	210
SUPRE	ema coi		igastic	era.
ES	Pados uri	DAS ME	XICAROS	
	RTAMEN			VO
	2 [*] SECRET	TARIA AUXIL	JAR	
Año de iniciació	n 192829		· Núm.	431. Pral.
Toca al Amparo	Revision			
Promovido por				
Contra actor de	la. Sala del Trit	o. Sup° de Jus	tioia.	
Ante el Juez de	Distrito de 3º	Sup° del D.F.		
	A SUPERIOR	(ano		
Fecha en que se	dió por concluido) Mes		
		Dia	OURTE UE	
Fecha de ingreso	al archivo		SET 30 1925	
*				**





IH

México, Distrito Mederal. Tercera Sala. Acuerdo del día trece de junio de mil novecientos veintinueve.

Visto en revisión el juicio de amparo promovido por la señora , como representante legal de sus menores hijos

, contra actos de la Frimera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por violación de las garantías individuales consignadas en los artículos catorce y dieciséis de la Onstitución General; y,

RESULTANO.

PRIMERO: Según constancias de autos la señora promovió ante el Juzgado Tercero de lo Civil de esta Capital expediente de jurisdicción voluntaria con el fin de exigir para sus hijos ya expresados alimentos provisionales, señalando como deudor alimentista a la sucesión intestada del

, representada por su albacea la que el Juez Tercero referido resolvió viuda de concediendo a dichos menores una pensión alimenticia de trescientes pesos mensuales que debería pagar por mensualidades adelantadas la sucesión mencionada; que de esta , admitiéndose sentencia apeló la expresada señora recurso en solo el efecto devolutivo; que como esta señora se negó a cubrir las pensiones decretadas, el Juez Tercero dictó mandamiento de embargo trabándose eje-Queión en la casa número de la la primera Sala dictó sentencia con fecha seis de octubre de mil novecientos veintiocho, revocándo la resolución apelada y resolviendo lo siguiente: "Primero .- Se revoca la resolución apelada que se reclama, que pronunció el -Juez Tercero de lo Civil el dieciocho de abril del corriente año. Segundo: En consecuencia, se declara que no

BL MODELO, MEX.-BBF. 17070

					11800 40
				13/6	101
18. Val. Las va	s procedente	la petició	n de alim	entos provi	sionales -
, to an interest of	ue la señora	The Court Court Court of	hi	zo con el c	arácter de -
	nadre de los me	nores	n. #3#(#1%)		
		y en fa	vor de lo	s mismos, n	i es de con-
	lenarse a la su	cesión de	l señor		
	, represen	tado por	su albace	a señora	THE REAL PROPERTY.
	iuda de	a minis	trar esos	alimentos.	Tercero:
	sta resolución	no impid	e la recl	amación que	sobre el -
	erecho de pero	ibir alim	entos se	pueda haeer	en la for-
retinations of st	a y tiempo que	correspon	ndan. Cua	rto: No se	hace conde-
ı	ación en costa	s. Quinto	: Notifiq	uese	" //
	Se fundó 1	a sentenc	ia reclam	ada en que	los certifi-
The second of the contract of	ados del Regis	tro Civil	presenta	dos por la	señora
	Many back and		The sale of the sale of		parentezco
	e los menores	Lancedon			No. of the last of
Top amportune of porture	Err May by Miles	b c want	THE CONTRACT		dos no bas-
Pularentin rouse, care t	an por sí solo	Christian Exists	1700-110-1		中文表示所有 医克 子 解释
THE REPORT OF STREET PARTS	ftimos de dich	TO PERSONAL PROPERTY.	THE SECOND		ciento seten
The 194 san but the Can A I	a y cinco de l	S. DESCRIPTION	The second	4	
后来的"以中国"的"自然"的"自然"的"自然"的"自然"的"自然"的"自然"的"自然"的"自然	ecesario acred	de de Long	S = 1 3 4 1		
Lander Line of the land of the	SACT SAME DAY	Company in the	and Market		ma lo declar
L-English The square last	a, no existe;	LO COMPANY OF	SHALE APPLIE		
pared the child salibitions	ificados que h	BOXE PRET S	Par Da Carlos		
(1) 国际基本的《文学》中,这种结构。E5	or el susodich		And the state of the last		jos natura-
His open har committee	es, en virtud	SALESTO LO REVI	DOLLARS.		
。 12. 12. 11. 4. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10	e y ciento nov	and or	STUDIOS ST		
WHO CAN DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PART	ordancia con e		arry Y white		
The research tell marks are	Street Street Street	masth ed	office and the		
THE PARTY OF THE P	igo Civil, est	TO THE REAL PROPERTY.			
AFRICA SELECTION OF THE PROPERTY OF THE PROPER	á efectos lega	上海。一种正宝	STATE OF THE STATE OF		
数。是一位的数据,每以后中,每次后是专业性。所有	etermina la le	THE WELLS	STATE THE PARTY		
THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	econocimiento,	af emanaged	officeat. E		
是在20mm年至10mm的 20mm 20mm 20mm 20mm 20mm 20mm 20mm	iento, ante el	DA THE DIE	SANTER BETTE		
to do an agencia estado	a especial ant	e el mismo	Juez: te	ercero, por	escritura
	ública; cuarto	, por test	tamento: 3	quinto, p	or confe-
			THE STATE OF	The State of the S	

2



sión judicial y expresa. Que en el caso se invocan las partidas de nacimiento, o sea el primero de esos modos, y en relación con el mismo prescriben los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del -Código Civil, que, si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley, para que se registrevsu nacimiento, el acta surtirá los efectos de reconocimiento legal, debiendo contener los requisitos establecidos para el acta de nacimiento, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenito que lo reconozca; que si el reconocimiento se hiciere después de haber sido regis trado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los expesados requisitos, será necesario que en la misma acta se haga constar el consetimiento del hijo si es mayor de edad, el de su tutor, si fuere menor de catorce años, y sien mayor de esta edad el consentimiento del menor y el de su tutor; y por último, que cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hiejo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley, deberán observarse también es mismos requisitos, de formación de acta por separado y de expresión del consentimiento del hijo, del tutor, según los casos. De donde deduce la Sala sentencisora que las partidas de nacimiento de los susodichos menores, no reunen los requisitos de ley para poder justificar que los mismos son hijos naturales del señor

, tanto más cuanto que dichas actas no contienen la expresión de ser hijos naturales, y apareciendo de las mismas actas que fueron presentados después de los quince días que señala el artículo cincuenta del Código Civil, no pueden surtir tales actas los efectos de reconocimiento, de conformidad con lo dis puesto en el artículo noventa y cinco del Código Civil y citado, pues habiéndose hecho la presentación después

del término que para el efecto señala la ley, era necesario que el recohocimiento se hubiera hecho en acta separada, en la que constara el consentimiento del tutor que para el efecto debía haberse nombrado.

Contra la precitada sentencia de segunda instancia solicitó amparo, ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, (hoy quinto) la referida señora , con el carácter que antes se expresó, porque estima vulnerados en perjuicio de sus representados, las garantías individuales que a estos conceden los artículos catorce y dieciséis constitucionales: las del primero, porque la sentencia que reclama trata de privar a sus menores hijos, de sus propiedadesk posesiones y derechos, sin que en el juicio correspondiente se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y aplicado las leyes expedidas con anterioridad al hecho, con la debida exactitud, pues tal sentencia no se dictó conforme a la letra ni a la interpretación jurídica de esas leyes, como lo demuestran las violaciones de que en seguida se hablará: y las del segundo, porque la propia sentencia no está debidamente fundada y motivada, toda vez que implica las siguientes violaciones: primera, la autoridad señalada responsable, en el fallo mencionado violó las disposiciones de los artículos mil seiscientos sesenta y cuatro y su relativo el cuatrocientos veinticuatro del Código Civil, así como el once del mismo Código, al declarar que no se ha probado la filiación de dichos menores como hijos naturales del , porque el reconocimiento que consignan los certificados de las actas de nacimiento presentadas por la promovente no produce efectos toda vez que, según los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa y tres de la Ley sobre Relaciones Familiares, en concordancia con el cuarenta del Código Civil, el reconocimiento de hijos naturales sólo surtirá efectos lega-



3

les cuando se haga en los términos que establece la ley, y los reconocimientos de que se trata se hicieron después del término de quince días que señala el artículo setenta del mencionado Código Civil, sin cumplirse con el requisito de proveer a dichos menores de un tutor especial: segunda, porque se han vulnerado los artículos cuarenta y seis del Código Civil, ciento ochenta y paro de la Ley de Relaciones Familiares, cuatrocientos treinta y nueve, fracciónes II y V, y quinientos cinquenta y uno del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el reconocimiento de hijos naturales es un acto declarativo y no atributivo de la filiación; val que es la confesión que se hace de que tal niño es hijo de tal hombre o de tal mujer, siendo esa sola confesión la prueba del estado civil del reconocido y de safiliación, si se ha hecho en la forma de autenticidad que la ley prescribe y ante los funcionarios a que la misma ley alude; tercera, la Sala sentenciadora ha aplicado inexactamente los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa y tres ya invocados, en relación con los artículos setenta, noventas y tres a noventa y cinco del Código Civil y deja de aplicar el artículo doscientos siete de la misma Ley sobre -Relaciones Familiares, supuesto que el reconocimiento de hijos naturales es un acto por el que se crean derechos Es contraen obligaciones y el requisito del tutor se ha establecido en beneficio única y exclusivamente del menor, como se deduce del precitado artículo doscientos siete igual al trescientos cincuenta y cuatro del Código Civil en el que se establece que el reconocimiento de un hijo natural no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque no se tiene por revocado aquél, es decir, que ese reconocimiento subsiste para todos los efectos legales respectivos porque se hizo en beneficio del menor reconocido y sólo a él aprovecha; y sabido - es que en los reconocimientos

de hijos que se hacen por testamento, no concurre ningún tutor especial; así es que, aún habiéndose efectuado en el caso el reconocimiento sin alguno de los requisitos de forma, debe surtir todos sus efectos ya que otra cosa sería no sólo contrario al espíritu de la ley, sino notoriamente injusto y hasta inmoral porque el hecho repugna contra la naturaleza de las cosas: cuarta, porque la misma Sala se apoya en una ley que no está ya en vigor, pues para fundar las tesis que sustenta en su fallo invoca el artículo trescientos cuarenta antes referido siendo así que esta disposición legal está expresamente derogada por el artículo noveno de las disposiciones varias sobre Relaciones Familiares, que es como si se dijera el artículo noveno transitorio de esa ley, ya que en él se dice que quedan derogadas, entre otros, el Capítulo cuarto, Título sexto, Libro Primero del Código Civil; porque si bien la autoridad señalada como responsable dice que ese artículo trescientos cuarenta está en concordancia con los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa y tres, en realidad se atiene en su fallo a los términos del citado artículo trescientos cuarenta que no son enteramente los mismos que mencionan 🖫 los artículos de la Ley de Relaciones Familiares acabados de citar; quinta, porque hizo inexacta aplicación del artículo noventa y cuatro del Código Civil y ha dejado de aplicar el artículo ciento noventa y tres fracción I de la repetida Ley sobre Relaciones Familiares, desde el momento enque la Sala, de acuerdo con los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro mencionados, estima que el reconocimiento de hijos naturales hecho por el y por la promovente, ante el Juez del Registro Civil, por haber tenido lugar después de quince días del nacimiento de cada uno de esos menores, debió hacerse en acta sepa-



rada, y que por no haberse hecho así resulta ilegal tal reconocimiento, lo cual en concepto de la quejosa es un error porque las actas de reconocimiento de que se trata consignan al mismo tiempo el nacimiento de dichos menores, o lo que es lo mismo, es la partida de nacimiento a que alude el artículo ciento noventa y tres, fracción I de la Ley sobre Relaciones Familiares, en concordarcia con lo establecido por el artículo noventa y cuatro del Código Civil, ya que tal reconocimiento no se pizo después de haber sido registrado el nacimiento de los menores reconocidos, sino de acuerdo con el artículo noventa y tres del Código Civil, en el acto en que fueron presentados para que se registrara su nacimiento.

SEGUNDO.- La autoridad esponsable, por vía de informe justificado, remitió copia certificada de la resolución materia de la queja.

TERCERO: La sensol

viuda de

en su carácter de albacea provisional de la sucesión del

fué tenida en este juicio

en su cali-

de garantías como tercera interesada.

CUARTO: El Juez de Distrito negó el amparo, Contra este falle este puso revisión la promovente, expresando los agravios que estimó pertinentes y que son, en suma, los hechos valer en la demanda de amparo.

QUASTE El Agente del Ministerio Público, en esta segunda instancia, solicita se confirme la sentencia a revisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: - Que el acto reclamado lo constituye, como se ha dicho, la resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Rederal por la que se negó alimentos provisionales a los menores

dad de hijos naturales.

SEGUNDO, Que dada la circupstancia de que esta resolución deja a salvo el derecho de los menores para reclamar en la vía y forma que corresponda el derecho a percibir alimentos, de acuerdo con lo que se previene en el artículo mil trescientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, conviene establecer si debe sobreseerse en el juicio o entrarse a resolver el fondo del negocio. En el caso a debate la Sala ha resuelto por medio de una sentencia definitiva que es el carácter que le da la ley en el artículo mil trescientos ochenta del repetido Código de Procedimientos Civiles, sobre el punto especial de si se deben o no suministrar alimentos provisionales a los menores y como esta resolución es un acto fuera de juicio, supuesto que ha sido pronunciada en vía de jurisdicción voluntaria, y contra la cual no cabe ya defensa, sino es por medio del juicio de amparo, no es de sobreseerse en el asunto.

TERCERO: Que el tenor de las actas que fueron pre-

ALY SUFE 20

sentadas como títulos para solicitar los alimentos provisionales es el siguiente: "En la Ciudad de México, a las dieciséis horas diez minutos del día nueve de mayo de mil novecientos veintidos, ante mí, Gerónimo Abreu Pérez Juez del Estado Civil comparecieron en la casa númede la calle de el ciudaro dano y esposa la señora , de respectivamente; el primero de , la segunda de , viven donde comparecen, y presentaron viva a la niña . que nació en la el día de de , a la una de la tarde; hija legitima de los comparecientes. La niña presentada es nieta por línea paterna del finay de su viuda la señora , reside en

	5	
		19
OL DUSTICIA		
2 2 2 2	, ; y por la materna	del
THE STATE OF THE S	y de su finada esposa	; el pri-
13.	mero de , de	, empleado, vive
MEXICO	en la	, Fueron testigos
The Frenchista a Barga	Territoria	
Service of Medical	CUARTO: - Que habiéndose tratado	de justificar la -
Transaction of the first	filiación natural de los menores con	las actas de naci-
All the State of	miento éstas, en opinión de la Sala	responsable, debie-
St. Dr. State Live	ron contener la expresión de que era	hijos naturales co-
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	mo lo previene el artículo noventa y	tres del Código Ci-
Commission of Lower	via; por lo que no habiendose ampli	do con ese requisi-
and for the second	to no pueden servir las referidas ac	tas como títulos -
The County of th	suficientes para demandar alimentos	provisionales. Se -
Ma Defende de de Stad Ma	basa también la Sala en habiendo	sido levantadas las
	actas de nacimiento fuera del términ	o de quince días se-
Parallel and the first of the first	malados por la ley el reconocimiento	
	les tuvo que hacers en acta por sep	arado, de acuerdo -
	con lo prevenido en los artículos no	
y - Wheat appear 10-50	venta y cincordel repetido Código, a	
	más de expresarse que eran hijos nat	urales los menores,
	debió constar el consentimiento del	
	to no aparece cumplido, malamente p	
	probado 21 título de aquellos para r	eclamar la pensión
The state of the s	alimenticia que solicitan.	
-19 -19 -19 -19 -19 -19 -19 -19 -19 -19	QUINTO: Que sean cuales fueren	
-0100 000 0000	puedan sustentarse en derecho civil	
8	que se designa como hijò legitimo a	
	carácter es bastante para tenerlo po	
end to say the violent	es que la aplicación que ha hecho la	
	tículos noventa y tres, noventa y cu	
	co citados son terminantes; en ellos	
BL MODELS, MEXBES. 17070	acta de nacimiento, al reconocerse e	I mijo, se expresa-

rá "ser el hijo natural", por lo que no es admisible que si se dice que es legítimo, como es el caso, se haya cumplido con ese requisito y que si el reconocimiento se hiciere en el acta de nacimiento, pero después de
haber transcurrido el término legal para la presentación, además de ese requisito, se expresará el consentimiento del tutor. No peca la resolución reclamada contra
la interpretación jurídica de esos preceptos " porque,
no se ha demostrado que la doctrina o la jurisprudencia
hayan sostenido y resuelto que a pesar de que la ley
exige que se exprese que un hijo es natural es suficiente que se diga que es legítimo y la doctrina, al menos
de nuestros autores y con relación a nuestras leyes, es
contraria a semejante interpretación como es de verse en
el Tratado de Derecho Civil Mexicano del Licenciado

al hablar del Reconocimiento voluntario y de las formas en que puede ser hecho (Pág. trescientas cuarenta y dos y siguientes del cuarto Tomo). En cuanto a la necesidad de que se nombre tutor al menor de catorce años para ser reconocido, es cierto que en la mayor parte de los casos será prácticamente inútil; pero no es este argumento bastante para poder decir que la -Sala aplicó inexactamente la ley y también en este punto la doctrina, entre nosotros, apoya la resolución de la autoridad responsable (véase pág. trescientas setenta y tres de la misma obra y Tomo citados) y no carece dè razón porque el menor al ser reconocido no sólo adquiere derechos, sino contrae obligaciones de familia y aun puede darsè el caso de que el reconocimiento no pueda efectuarse, como es el previsto en el artículo doscientos diecisaiete de la Ley de Relaciones Familiares y por estos motivos la intervención del tutor no debe estimarse innecesaria.

No habiendo pues aplicado la ley de una manera contraria a su letra o a su interpretación jurídica, no - MEXICO MEXICO

hay razón para conceder el ampare, con arreglo a los artículos catorce y ciento siete fracción II de la Constitución General.

Per le expueste, y sin prejuzgar sobre les dereches

Cetejade con el pre-hereditarios que pudieran tener les menores como hijos
yecte de sentencia
redactado per el se
fier Srie. Cerres y
que fué aprebade per el señer Mtre.
Diaz Lembarde.
ra:

La Justicia de la Unión no ampare ni protege a les meneres

representados for la señora

, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia que pronunció, confecha seis de octubre de milnevecientes veintiocho, por medio de la cual revocó la resolución dietada por el Juez Tercero de lo Civil de esta Capital; declaró que no era procedente la petición de alimentos provisionales que la expresada señora hizo con el carácter de madre de los meneres referidos y enfavor de los mismos, ni que era de condenarse a la sucesión del señor a ministraresos alimentos: e hizo la salvedad de que esa sentencia de segunda instancia no impedía la reclamación que sobre el derecho de percibir alimentos se pudiera hacer en la orma y tiempo que corresponda.

Así le reselvió la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación per mayería de tres vetes de les
señeres Ministres Vásquez del Mercade, Sánchez y Presidente Díaz Lembarde, centra el vete de les señeres Ministres Ortega y Ruiz, que concedieren el ampare. Firman les
ciudadanes Presidente y Ministres que integraren la Sala,
cen el Secretarie que autoriza. Dey fe.

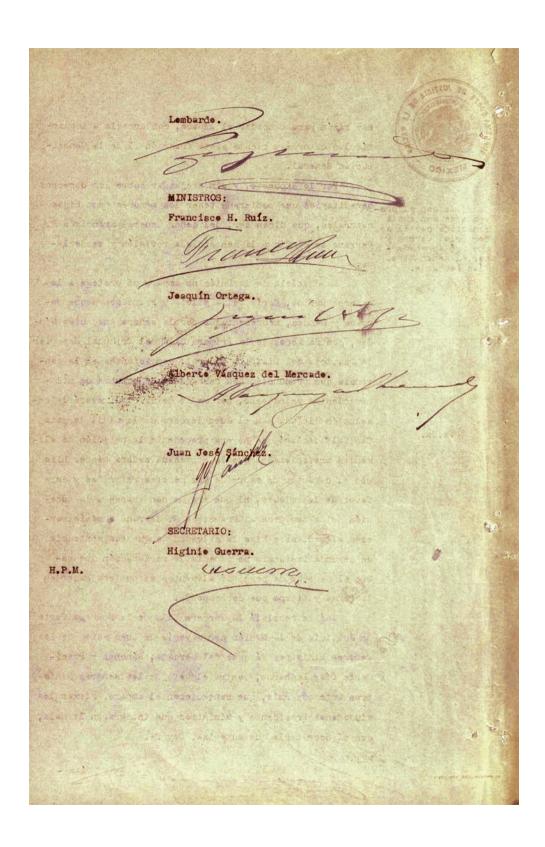
PRESIDENTE:

_ Diaz -

Vo.Be.

Moser.

EL MODELO, MEX.-BEP. 1707







VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, EN
EL AMPARO PROMOVIDO POR , A NOMBRE DE
LOS MENORES

, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DE_
CLARO IMPROCEDENTE LA PETICION DE ALIMENTO PROVISIONA_
LES HECHO POR LA REPRESENTANTE DE LOS QUEJOSOS, CONTRA
LA SUCESION DEL

La cuestión concreta, en este amparo, es la siguiente: los menores fuerop reconocidos un año después de su nacimiento, al hacerse la presentación ante el Juez del Estado Civil. En el acta que se levantó con ese motivo, se expressue los menores son hijos legitimos, y hoy se presentan a reclamar alimentos. Para negar la concesión de esos alimentos, se dice que los artículos noventa y cuarro y noventa y cinco del Código -Civil, expresan que cuando el reconocimiento se hace por acta separada o fuera del término de la ley, se requiere el consentimiento del tutor y, por lo mismo, debe examinarse, como primera cuestión, cuál ha sido el espíritu de les y en estas disposiciones, que no ha sido, seguramente, el de castigar a los hijos que han venido al mundo sin pedirlo, pues ellos no pueden ser nunca respons de la omisión incalificable, por su trascendencia, de los padres. Las disposiciones aludidas han tratado de proteger los intereses de los menores y nunca, en manera alguna, causarles perjuicios, pues dice el artículo noventa y cuatro; "Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos. I .-Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta -

su consentimiento para ser reconocido; II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor; III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Expresamente se manifiesta en estas disposiciones que es el consentimiento del hijo el que va buscando la ley, y por eso cuando es menor de , y no tiene discernimiento suficiente para comprender las ventajas o desventajas que puedan resultar del reconocimiento, la ley lo suple por medio del consentimiento del tutor; cuando es mayor de , él expresa su consentimiento, y para completar su capacidad relativa, la ley exige que los expresè su tutor, igualmente, y, cuando el hijo, conforme a la ley tiene ya edad, la capacidad para discernir acerca de las ventajas o desventajas que pueda traerle el reconocimiento, entonces él, por sí solo, tiene que expresar en el acta respectiva, su consentimiento. Existen pues como base para el reconocimiento, dos voluntades, la del padre, y la del hijo, en razón de las relaciones jurídicas entre uno y otro que, a su vez, adquieren derechos y contraen obligaciones pero el padre es ya una persona completa de derecho que es capaz para obligarse y, por ello, su consentimiento es suficiente para contraer las obligaciones que de tal acto dimanan. No sucede lo mismo con respecto al hijo que por razón de su incapacidad no puede obligarse: se trata, por lo mismo, de un contrato cualquiera que hace un menor, y el cual expresa desde luego su voluntad; pero esa voluntad conforme a la ley, no puede tener efectos legales y sin embargo esa obligación sólo es nula cuando el mismo menor por sí, cuando ya ha adquirido la capacidad legal, o por medio de su representante legitimo,





se opone haciendo valer la nulidad. El artículo mil seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil, al tratar de nulidad de las obligaciones dice: "La acción de nulidad puede intentarse en los términos a que se refieren los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco" y la primera de esas disposiciones expresa: "La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre por sus legítimos representantes. Pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiado es que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella", y, por esto, el artículo cuatrocientos veinte dice: "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos a interdicción antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino si la menor edad o la causa de la interdicción, eran patentes y notoria en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato". Se ve por esto, que el único que puede hacer valer la nulidad del contrato, es mismo menor cuyo consentimiento ha faltado. La persona capaz está perfectamente obligada, y su obligación surte, para ello, todos los efectos de la ley, por lo smo y concretándose a la cuestión de alimentos que es la que se ventila, es indudable que la obligación de la persona capáz, aun cuando haya faltado el consentimiento del menor, queda perfectamente establecido, porque reconoce desde luego, que se trata de un hijo, y el deber de alimentarlo, es un deber natural que respetan hasta las mismas fieras. Admitir que un padre no alimente a sus hijos, que sus bienes no sean para llenar las necesidades del hogar, sería inícuo y repugnante. Por el hecho del reconocimiento, las relaciones del padre para el hijo, quedan establecidas, no así las obligaciones del hijo para con el padre, para las cuales se necesita, como en los casos de donación, que acepta el donatario, aceptación que puede hacerse en cualquier momen-

La Legislación civil - española contiene un artículo en el que se expresa que: "La obligación de suministrar alimentos, cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme,disposición que expresa la misma idea que se sostiene para negar el amparo y, sin embargo, si se leen los artículos de la misma ley, se encuentra que el ochocientos cuarenta y cinco dice: "Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales, sólo tendrán derecho a los alimentos. La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá a sus herederos y subsistirá hasta que sus hijos lleguen a la mayor edad y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad." Por otra parte, el artículo mil cuatrocientos treinta del -Código Civil español, previene que: "De la masa común de bienes, se darán alimentos a la cónyuge supérstite y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajará de éste en la parte que exceda de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos o rentas", de modo que conforme a tal legislación, se toma lo necesario del caudal de la herencia, pero subsiste siempre la obligación alimenticia.

En la Legislación mexicana hay disposiciones que no dejan lugar a duda, pues el artículo tres mil trescientos veintiocho que se cita en la sentencia únicamente por lo que se refiere a la parte final de'él, no es el que resuelve la cuestión, ya que en el mismo se fijan otras disposiciones de la misma ley, y expresamente se -

3

22



refiere a los casos de sucesión intestada, y que la obligación alimenticia subsiste después de la muerte del obligado, y tiene que hacerse efectiva en sus bienes. El artículo tres mil trescientos treinta y tres, precisa con toda claridad esa obligación al expresar que: "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria", Sería injuta la ley si en vez de fijar tal obligación se prescindiera de ella, pues ninguna legislación del mundo pue de aceptar que a la muerte del padre, queden los hijos, incapaces de subsistir por sí mismos, sin lo necesario para alimentarse, cuando exista pienes que pueden soportar semejante carga. Al establecer la ley la libertad que tienen las personas para disponer de sus bienes por herencia o legado, en el artículo tres mil trescientos veinti cuatro, se limita ese derecho por la obligación de dejar alimento a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes: exete, pues, en nuestra legislación, la obligación de dar alimentos a los hijos incapacitados aún después & la muerte de los padres, cuando existan bienes para ello.

Otro de los fundamentos que se citan en la sentencia, escritario doscientos diez de la Ley de Relaciones Familiares que dice: "El reconocimiento sólo confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace"; pero semejante disposición no puede referirse a otra cosa que a los derechos meramente sociales, y nunca al derecho natural que existe para que los padres alimenten a los hijos y, tan es así, que la Ley Civil en otras disposiciones, establece expresamente la obligación alimenticia, y si se leen con cuidado los artículos transitorios de la Ley de Relaciones Familiares, no se encuentra uno solo que derogue las disposiciones relativas a tales alimentos, por lo que debe afirmarse que el artícu lo citado no puede referirse, como ya se ha dicho, sino a los derechos que en sociedad puedan tener los hijos, -

pero nunca a la obligación natural de alimentarlos.

Aparte de todos estos argumentos que se relacionan con la obligación meramente natural de alimentar a los hijos, sean estos legítimos o naturales, sea directamente por el padre vivo, o después de su muerte con los bienes que haya dejado, derechos de los que se ocupa este voto particular, por ocuparse de ellos las sentencias de segunda instancia y la de amparo, concretando la cuestión a las normas establecidas concretamente por la ley y que sirven para fijar el derecho en el caso que se cuestiona, debe tenerse, desde luego, en cuenta, el ari tículo mil trescientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando los alimentos se pidan por razón de PARENTESCO, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos doscientos siete a dosciendos diez y tres mil trescientos veinticuatro y sus relativos del Código Civil.

En el caso se ha cumplido con la prevención de este artículo, pues por medio de una acta del Registro Bivil se ha demostrado que, los que solicitan los alimentos son hijos del autor de la herencia, puesto que este los reconoció expresamente por medio de una acta levantada ante el Encargado de ese Registro.

Se cuestiona que esos hijos aparecen reconocidos como hijos legítimos, siendo que en realidad son hijos naturales; pero aún conviniendo en que, realmente no fueran
legítimos, como dice el acta, sino naturales como se afirma el parentesco natural existe en nuestras leyes y los naturales tienen derecho a ser alimentados por sus
padres: luego ese requisito exigido por la ley se encuentra comprobado.



95

Pero¿qué es lo que sirve de base para afirmarse que los menores no son hijos legítimos?

Un simple hecho: el de haberse presentado otra acta del Registro Civil por la què aparece que el General - estaba casado civilmente con persona distinta de la que se ostenta como madre de los menores en el acta de - nacimiento de éstos.

¿En cuál de estas actas es en la que se ha asentado una falsedad? ¿En dónde existe la sentencia que determine acerca de ellas, ya que en los autos no consta testimonio de sentencia alguna a sta respecto? ¿Cómo se quita, no existiendo elementos bastantes para juzgar acerca del particular, la posibilidad de que ese matrimonio
se haya disuelto antes de macimiento de los menores?

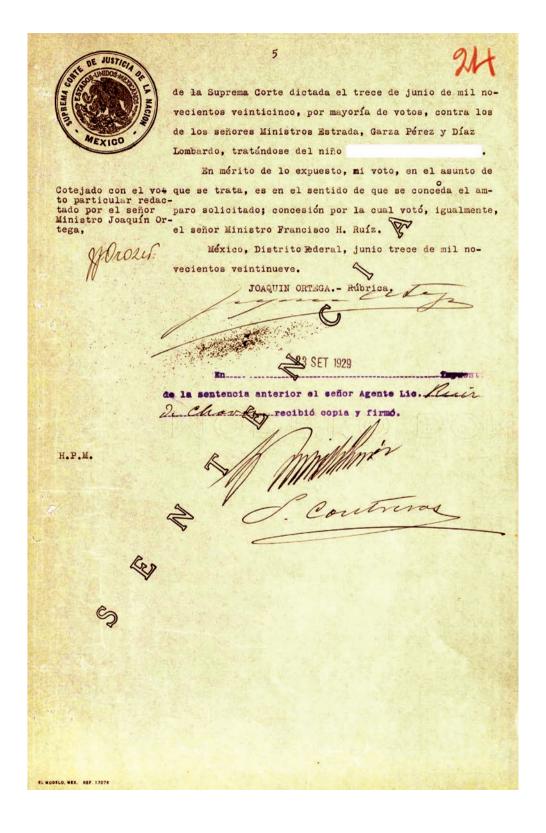
Pero supongamos, simplemente supongamos, puesto que no existen elementos para juzgar del hecho, que sea cierto lo que se afirma, que el y que los menores que solicitan alimentos son hijos naturales, no legitimos como se asienta en el acta de su nacimiento, que existe, por lo mismo, un vicio o defecto en el acta, cae entonces el caso en los términos del artículo sesenta y tres del Código Civil:....."cuando no son substanciales, (los vicios o defectos), no producen la nulidad del acto, al menos que judicialmente se pruebe a falsedad" y en el caso, no son substanciales los defectos o vicios, sólo se refieren a la denominación que debe dárseles de legítimos o naturales y, por do tanto, no pudiendo objetarse la calidad de hijos, mientras no se compruebe judicialmente una falsedad, el acto comprueba el parentesco a que la ley se refiere y se ha comprobado el otro extremo de la misma, que ha fallecido el padre y es, por ende, carga de la sucesión.

Cualesquiera otras cuestiones que deban discutirse no pueden ser objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria en que se piden esos alimentos, ya que terminantemente lo expresa el artículo mil trescientos cochenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles,
que dice a la letra: "EN ESTE EXPEDIENTE, -el de jurisdicción voluntaria, - NO SE PERMITIRA NINGUNA DISCUSION
SOBRE EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS; CUALESQUIERA
RECLAMACIONES QUE SOBRE ESE DERECHO SE HICIEREN, SE
SUBSTANCIARAN EN JUICIO ORDINARIO, Y ENTRE TANTO SEGUI_
RA ABONANDOSE LA SUMA SENALADA PARA ALIMENTOS".

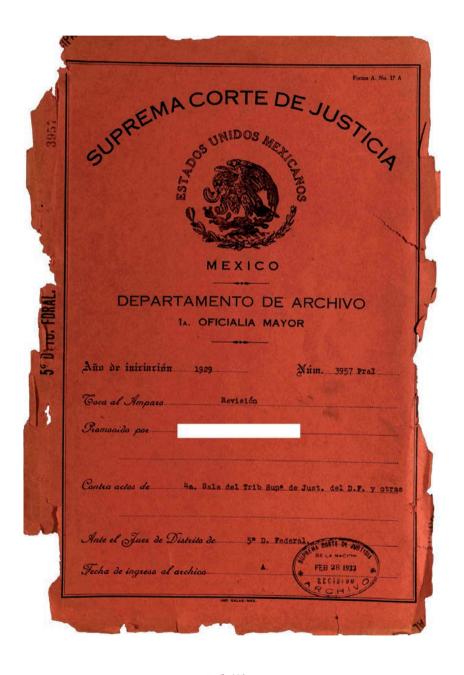
Y en la sentencia, contra los términos claros de esta ley, se discute ese derecho, cuando la ley, en semejante disposición, es humana, cuando atiende a la necesidad de seres que esta-n imposibilitados para subvet nir a su alimentación, por sí mismos y están imposibilitados, también, para poder sostener juicios, trámites judiciales. Primero es comer y después litigar y si queremos que los niños primero litiguen y luego coman, sólo contribuiremos a que infinidad de inocentes mueran en la mitad del arroyo y crezcan raquíticos, inútiles para la lucha, cubriendo su orfandad y su miseria con el manto de la desgracia.

Como lo expresé en la audiencia respectiva, al ofdo se me dijo, que los menores tienen suficiente para alimentarse y vivir hasta con lujos; pero, por
un parte eso no consta en el expediente y, por otra, lo
que defiendo en este caso, no es a tales cuales menores,
defiendo el precedente jurídico y yo sé que la orfandad
no tiene abogados que vayan a los tribunales, que la orfandad necesita que el Estado vaya en su auxilio y, por
ello, las leyes hacen que los alimentos se ministren primero y luego que se discuta acerca de los derechos relativos.

Como un simple precedente jurídico acerca de este particular, favorable a la tesis que sostengo en apoyo
de los desheredados de la vida, debo citar la ejecutoria



Amparo en revisión, Expediente 3957, Año 1929





México, Distrito Federal. Acuerdo del día dos septiembre de mil novecientes treinta y dos. VISTO en revisión el juicio de amparo promovido por , contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; y, RESULTANDO: PRIMERO: - En cuatro de octubre de mil novecientos veintinueve, interpuso demanda de amparo ante el Juez Quinto de Astrito en el Distrito Federal, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal -Superior de Justicia y Juez Segundo de lo Civil de esta -ciudad; actos que hace consistir en la sentencia de segunda instancia, de trece de septiembre del año próximo pasado, dictada en las diligensias sobre alimentos provisio-nales solicitados por , como representante legal del menor , en vía de jurisdicción voluntaria. Manifiesta en esa demanda, que en treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho, la señora , comprepresentante de su hijo , se presentó ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civilade esta Capital, demandando a la sucesión del , de la que entonces la quejosa era albacea única y universal heredera, el pago de una pen sión comenticia para dicho menor; que fundó su demanda en una acta del Registro Civil en la que comparecen el presentando y reconociendo somo hijo natural de ambos al niño ; que dicha acta manifiesta que el citado menor nació , y el acta es de dieciséis de junio del mismo año, expresándose al principio de ella: "no hay acta de nacimiento"; que tampoco aparece --

	(30110) 30
que en esa acta se haya nombre	ado al menor tutor alguno, ni
que el tutor haya firmado esa	acts; que igualmente se acom-
paña a la promoción el acta de	e defunción del ;
que el Juez Primero dió entra	da a la demanda, de la cual ni
siquiera se acompañaron copia:	s para el traslado y a efecto -
de que la señora	justificase llenar los re
quisitos del artículo 1372 de	1 Côdigo de Procedimientos Ci-
viles, se recibió la declarac	ión de tres testigos, de los
cuales dos de ellos,	у -
, no conocieron al	, ni la cuantía aproxi-
mada de sus bienes, ni las re	laciones que éste pudiera te-
ner con la señora ; y e	el tercero,
, era enemigo político del	; que el Juez
recibió las declaraciones y le	es dió plena validez, sin dar
se vista de dicha declaración	a la parte quejosa; que tam-
bién, sin oirse a la parte den	mandada, el Juez, con fecha
cuatro de mayo de mil novecier	ntos veintiocho, condenó a la
sucesión a pagar al niño	una pensión
alimenticia de cuatrocientos p	pesos mensuales a partir del
tres de octubre de mil novecie	entos veintisiete, fecha de -
la muerte del	que contra esa sentencia in-
terpuso apelación, con fundame	ento en el artículo 1382 del
Código de Procedimientos Civil	les, por escrito de once de -
septiembre de mil novecientos	veintiocho, y fué precisa-
mente al resolver la correspon	ndiente instancia, que la -
Cuarta Sala del Tribunal Super	rior pronunció la sentencia
señalada como acto reclamado;	que por virtud de lo que dis-
ponen los artículos 1384 y 138	35 del Código de Procedimien
tos Civiles, que son abiertame	Control and a second second
vió en imposibilidad de discut	and the people and the second
derecho del menor para exigir	to element es
pensión, que debe estar en rel	Hert and Italian
del acreedor, y con las posibi	Authorities of the second
, ,	

- 2 -

40

ta; que, en consecuencia, sólo le fué posible combatir en segunda instancia el hecho de que se condenara a pagar la pensión a partir de la fecha de la muerte del autor de la herencia, con violación del artículo 1377 del Código de -
Procedimientos Civiles, que manda que la condenación debe -
ser a partir de la fecha de la sentencia, siendo e;ste el unico punto en que pudo obtener reparación; que en otra -
demanda de alimentos provisionales presentada por los menores

, en contra de la sucesión del finado

, el Juez Tercero de lo Civil de esta capital dictó sentencia concediendo la pensión solicitada, y en apelación la Primera Sala de Tribunal revocó esa sentencia y declaró que los menores no habían justificado con título suficiente, o en otros términos, no habían aacreditado su derecho a recibir alimentos provisionales; que los peticionarios solicitaron amparo y habiéndoles sido negado, interputieron revisión y la Suprema Corte, en acuerdo de trece de junio de mil novecientos veinti-nueve, estableció en su sentencia que la recae en un -expediente de arrentos provisionales, o sea en jurisdicción voluntaria, es un acto fuera de juicio, reclamable, de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 constitucional; que la sentencia de segunda instancia es definitiva por lo que hace al punto establecido de alimentos provision , y que, en consecuencia, no cabe contra ella ningún recurso y procede recurrir a la vía extraordinaria del amparo, sin que sea obstáculo lo que previenen los articados 1384 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles, que la Corte considera como refiriéndose a expedientes -distintos, y tan es así, que la misma Corte negó los ali-mentos provisionales a los peticionarios en dicho amparo, pero dejando a salvo sus derechos para usar del medio que

establece el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles. Pasa en seguida la demanda a ocuparse de los - conceptos de violación que hace valer, y de los cuales se ocuparán los considerandos de esta sentencia; seña-lando dicha demanda como artículos de la ley común violados en su perjuicio, las fracciones III, V y VI del --artículo 108 de la Ley de Amparo; 373, 1384, 1385, 1377, 1358, 1360, 1361, 1362, 1375, 1371 y 1372 fracción I - del Código de Procedimientos Civiles; 356, 70, 72, 73, -93, 95, 45 y 358 del Código Civil; 210, 189, 193 y 203 de la Ley de Relaciones Familiares.

SEGUNDO: - El Juez Segundo de lo Civil remitió, por vía de informe justificado, copia de varias constancias que obran en las diligencias sobre alimentos provisionales, seguido por la señora en contra de la sucesión , insertándose en éllas la sentencia recurrida, de trece de septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada por la Cuarta Sala del Iribunal Superior de Justicia; las notificaciones que de la misma se hicieron alas partes; auto que ordenó se remitiera dicha ejecutoria al Juez que conoció del negocio, y constancias relativas a la publicación del acuerdo y al hecho de haber surtido efectos la notificación .-Por su parte la Cuarta Sala del Tribunal Superior de --Justicia, por vía de informe, remitió copia certificada de la sentencia que se recurre.

TERCERO:- La quejosa en este amparo, por vía de prueba, presentó copia certificada de la sentencia recurrida; de la que se dictó en primera instancia en el asunto de que se trata; del escrito de la señora

solicitando alimentos provisionales; del acta de nacimiento del niño ; del - escrito en que la señora , en veintitrés --

- 3 -

FORMA A. 55

41

e abril de mil novecientos veintiocho, pide que se haga a designación de los alimentos; escrito de la quejosa de once de septiembre, interponiendo apelación en contra de la sentencia de primera instancia; auto que le recayó admitiendo el recurso; escrito de la misma, mejorando el recurso; escrito del licenciado de dieciocho de marzo, pidiendo que el juicio se reciba a prueba, que debería versar sobre los puntos que se e-numeran; escrito de la señora , de vein-tiuno de marzo, evacuando el traslado que se le mando correr y pidiendo que se resuelva que no es de abrirse a prueba la apelación por las causales que señala; alegato de la quejosa ante la propia Sala, y escrito del licen-, como mandatario de la quejosa, pidiendo que se tengan como reproducidos todos los agra-vios expresados en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación, y muy principalmente el -que hace consistir expla violación del artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles, que claramente expresa que la sentencia que condena a pagar alimentos provisionales hará dicha condenación a partir de la fecha de la sentencia, dejando para cuando se condene a pagar alimentos definitavos, el hacerlo a partir de la fecha de la muerte del astor de la herencia. La propia que josa presentó copia certificada expedida por el Juzgaco de Primera Katancia de Tacubaya, relativa a la Sección Segunda de la testamentaría de don , en la que consta el avalúo de los muebles inventariados en dicha succesión, el de las regalías de pozos petroleros, el de la participación de la sucesión del General hacienda ; el de doce acciones de la Com-, y el de un lote número pañía Petrolera de la Colonia . También se pre--

NAME OF STREET				101 36
			- 1500	
	sentaron en este nego	do copias certifi	icadas de co	onstan-
	cias relativas al amp	aro promovido por		-/
N 404 8 1	en representación de	fore end to limite Ferre	, у	
Tite north at	, cor	itra actos de la l	Primera Sala	del
4-7-1-6-1	Tribunal Superior de	Justicia, constar	ndo la senter	ncia -
	dictada por el Juzgad	lo Quinto de Distr	rito del Dist	trito -
## 0	Federal, en dicho amp	paro, y la ejecuto	ria dictada	por
	esta Tercera Sala, er	el mismo asunto	, en trece de	junio
Hear Silver He	de mil novecientos ve	eintinueve; otra	certificación	rela-
	tiva a que en los aut	os del juicio oro	dinario Civil	pro-
	movido por	viuda de	contra	l-
_	, se pronunció e	l auto en diecis	is de enero	del
	año en curso, por el	que se declara pr	rocedente la	excep-
	ción de obscuridad de	la demanda inter	rpuesta por	
	como represen	tante legitima de	el niño	The second second
	, y otro certifi	cado del mismo ju	icio, en el	que se
	inserta un escrito de	la quejosa promo	oviendo deman	ida or-
aparter to a local	dinaria civil en cont	ra de	y auto q	ue le
	recayo dandole entrad	a.		
	CUARTO:- En la	audiencia pública	alegaron la	ıs
	partes lo que a su de	recho convino, y	el Juez del	cono-
	cimiento del negocio	dictó sentencia s	sobreseyendo	en el
	amparo por causa de i	mprocedencia. No	conforme con	ello
	la quejosa, interpuso	revisión, que se	ha tramitad	lo en -
	esta Suprema Corte, a	nte la cual el Mi	inisterio Púb	lico,
	por las razones que e	xpresa, pide se s	obresea conf	irman_
	dose la resolución de	l inferior.		
	c o n	SIDERAND	0:	
	PRIMERO: - El ac	to reclamado se h	ace consisti	r en -
	la sentencia dictada	en trece de septi	embre del añ	o pró-
	ximo pasado, por la C	uarta Sala del Tr	ibunal Super	ior de
	Justicia del Distrito	Federal, en la q	ue, reforman	do la
140	del inferior, se decl	aró que el menor		

FORMA A. 55

42

tiene derecho a percibir alimentos como hijo natural del General y doña , asignándosele, como tales, la suma de cuatrocientos pesos
mensuales, que debería entregarse a la madre del mismo menor; que se exija desde luego a la señora
el pago de la primera mensualidad y no verificándolo, que
se proceda en forma legal al embargo y venta de bienes de
la sucesión que representa, sin hacerse especial condenación en costas; y el acto reclamado en contra del Juez Segundo de lo Civil, en la ejecución de la sentencia referida. Ambos actos se encuentran acreditados por el informe afirmativo de las autoridades responsables y copia certi-

ficada de la sentencia que se fecurre. SEGUNDO: - La cuestión jurídica concreta que se pro_ pone en el presente asunto, es la siguiente: la autoridad designada como responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior, a pedimento de la señora , madre y representante legal de menor , en términos de jurisdicción voluntaria, decretó el pago de alimentos provisionales a favor del propio menor, y la señora con el doble caracter de heredera única y ex-albacea de la sucesión testamentaria del Gene-L, recurre en amparo contra esa determinación que estima violatoria, en su perjuicio, de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque sin habérsele oído ps diligencias respectivas, se le condenó al pago de alimentos, teniéndose en cuenta un Código de Procedimientos Civiles que es, en parte, anticonstitucional, y porte, además, no se acredito en autos, como lo exige el artículo 1327 de la misma ley, que si es constitucio-nal, que la pensión alimenticia sólo debe asignársele a quien tenga derecho de exigirla, debiendo comprobar el título en cuya virtud lo solicita, y en el caso no se com--

probé ese extremo.

TERCERO:- El Juzgado de Distrito que conoció de este negocio, por causa de improcedencia lo sobreseyó, y el Ministerio Público ante esta Corte, pide la confirmación de esa sentencia. La base del sobreseimiento es que, dentro del procedimiento común, existe un medio legal para reparar la violación que se alega, y que ese medio lo da expresamente el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles que, al tratar de los alimentos provisionales, dice textualmente: "En este expediente (el de los alimentos provisionales), no se admitirá ninguna discusi sobre el derecho a percibir alimentos; cualquiera reclama-ción que sobre ese derecho se hiciere, se substanciará en juicio ordinario, y entretanto, seguirá abonándose la suma señalada para alimentos"; y por ésto, antes de estudiar el asunto en cuanto a su fondo, si fuere procedente, deberá establecerse, como cuestión previa, la del sobreseimientode que se trata.

Cita la quejosa, como precedente en este negocio, la ejecutoria dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte, por mayoría de tres votos contra dos, de fecha trece de junio de mil novecientos veintinueve, en el amparo promovido por y coagraviados; contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que negó a los menores quejosos los alimentos provisionales, en la cual ejecutoria, entrando a estudiar el asunto en cuanto a su fondo, negó el amparo solicitado. Se establece en aquélla sentencia, en su segundo considerando, lo siguiente: "Que dada la circumstancia de que esta resolución deja a salvo el derecho de los menores para reclamar en la vía y forma que corresponda el derecho a percibir alimentos, de acuerdo con lo que previene el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles, -

6

FORMA A. 55

4)

conviene establecer si debe sobreseerse en el juicio o en trarse a resolver el fondo del negocio. En el caso a debate, la Sala ha resuelto por medio de una sentencia definitiva, que es el carácter que le dá la ley en el artículo 1380 del repetido Código de Procedimientos Civiles, sobre el punto especial de si deben o nó suministrarse alimentos provisionales a los menores; y como esta resolución es un acto fuera de juicio, puesto que ha sido pronunciada en -vía de jurisdicción voluntaria, y contra la cual no cabe defensa , sino es por medio del juicio de amparo, no es de sobreseerse en el asunto". Respetando ese precedente, y de conformidad con lo acordado por esta propia Sala en audiencia de dos de diciembre de mil novecientos -veintinueve, en la que se determinó que se estudiaran todas las cuestiones de fondo propuestas, es pertinente hacer el estudio respectivo,

CUARTO: - La quejosa, al formular sus agravios en contra de la sentenca del Juzgado de Distrito que se -revisa, expresa al concretarlos, lo siguiente: "Debemos resumir todo lo dicho en los puntos del cinco al diez -de este escritor revisión, (los cuatro primeros se refieren a puntos de hecho, expresando que, por virtud de la sentencia pronunciada por usted sobreseyendo en el am_ paro que solicite, se me causó el agravio de no tomar en consideración que dicho amparo lo interpuse contra una ley, Lancaso de que, sin expresarlo, se haya tenido en cuenta, entonces se aplicó inexactamente la fracción VII del artículo 43 de la Ley de Amparo, que no es aplicable a las amparos que se enderezan contra leyes. Por medio del presente escrito, muy respetuosamente suplico a la -H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pre-nuncie, expresamente, sobre este punto"; y como realmente aparece de los conceptos de violación que se hacen -valer en la demanda de amparo, que se alega la anticons--

titucionalidad de la ley, es procedente, por este concepto, el agravio, y debe hacerse, en la presente sentencia, el estudio respectivo. A este respecto, estima la parte quejosa en su demanda de amparo, que las disposiciones -contenidas en los artículos 1384 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles, son contrarias al artículo 14 constitucional, porque sin corrérsele traslado a la parte de la que se exigen los alimentos, sin permitirsele defenderse, rendir pruebas y objetar las de la contraria, se dicta sentencia, no obstante que los artículos 1360 y 1362 de la misma ley, establecen un procedimiento suma-rísimo, que no hubiera perjudicado a la que pedía los alimentos. No existe , desde luego, esa contradicción en tre las disposiciones últimamente citadas y las citadas en primer lugar, ya que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1371 del mismo Código, "Los actos de que tratan los capítulos siguientes (al en que se encuentran -colocados los artículos 1360, 1361 y 1362), se sujetarán a las reglas que en ellas se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto que se opongan a los establecidos en su respectivo capítulo"; y como los alimen-tos provisionales están reglamentados por un capítulo posterior al que trata en general de la jurisdicción voluntaria, es indudable que las disposiciones de ésta no son aplicables al caso, y no existe, por lo tanto, la contradicción que se hace notar, y, por este concepto -no se ha violado en perjuicio de la recurrente garantía individual alguna.

QUINTO: - Respecto a la anticonstitucionalidad de - las dos primeras disposiciones, que previenen que las -- reclamaciones sobre el derecho a los alimentos se sustancien en juicio ordinario, y las relativas a la cuantía -- de esos alimentos en la vía sumaria, sin que se admita --

- 6 -

FORMA A. 55

44

n el expediente de alimentos provisionales discusión alguna a ese respecto, es cierto que la ley sólo ordena que se qiga a la parte que pide esos alimentos, y no a la que deba suministrarlos, a la cual deja a salvo su derecho, que debe ventilarse en vía de jurisdicción contenciosa, debiendo seguir ministrando los alimentos, en tanto se decide en esas otras vías lo que fuere procedente; pero, ¿puede esto significar, en terminos jurídicos, que se prive al deudor alimentista de sus propiedades,posesiones o derechos, sin mediar juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esen_ ciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho? La ministración que se exige del deudor alimentista, no es definitiva: tiene sólo el caracter de provisional; subsiste en tanto que se decide, en los términos de la ley el derecho del acreedor, oyendo a dicho deudor con todas las formalidades de los juicios respectivos. Con parácter provisional, no sólo tratándose de alimentos existe tal privación sin oírse previamente a una de las partes, pues en los juicios ejecutivos e hipotecarros, en las providencias precautorias, tampoco se oye al demandado para llevar a cabo un secuestro meramente provisional sujeto a lo que se disponga en la sentencia definitiva, y lo que se dispone a ese respecto en las leyes, nadie, hasta ahora, lo ha tildado de an-ticompritucional, contrario a la garantía del artículo 14. Privado, que es la palabra que emplea la disposición ciada, es participio pasado del verbo privar, y privar significa: "Despojar a alguno de una cosa"; y el despojo presupone en el caso, usurpación de la cosa, y no puede decirse, juridicamente hablando, que el aseguramiento pro_ visional signifique tal privación. Estudiando, en general las normas jurídicas del procedimiento civil, se advierte

desde luego que ese procedimiento, en orden a la forma de los juicios, tiene dos distintos puntos de partida, según que existe una prueba preconstituída o que esa prueba preconstituída no exista. En el primer caso, la ley sanciona un procedimiento especial que comienza por el aseguramiento de la cosa afecta al derecho o al cumplimiento de la obligación, cuando no existe afectada cosa determinada. Ese aseguramiento se decreta con sólo tener a la vista la -prueba preconstituída, sin oírse previamente a la otra -parte, a la deudora, Cuando esa prueba no existe, se sigue el procedimiento ordinario, y aún dentro de éste, en el que no se asegura el derecho del acreedor, la ley es-tablece que pueda hacerse por providencia precautoria, llenándose los requisitos establecidos, entre los que no se encuentra, sin duda alguna, el de que se oiga al deudoe. En todos estos casos existe una medida provisional basada en un derecho previamente comprobado; pero no una verdadera privación de propiedades, posesiones o dere-chos, que es a la que se refiere el artículo 14 constitucional. Tratandose de alimentos provisionales, tal vez la ley cometa un error al colocar el procedimiento relativo a ellos en el libro correspondiente a la jurisdic-ción voluntaria, pues más bien parece tratarse de una providencia precautoria o de un aseguramiento semejante al que se lleva a cabo en los juicios ejecutivoe hipotecario, ya que, como en ellos, existe prueba preconstituída, consistente en el título en cuya virtud se piden los alimentos, en consonancia con la obligación que impone la ley, de que se ministren esos alimentos a los incapacitados, y este elemento, unido a la comprobación también previa, del valor aproximado del caudal del que deba darlos, y la urgente necesidad de la medida, son los elementos constitutivos de esa prueba, que sirve de base -

7 -

FORMA A. 55

45

la providencia provisional, que queda sujeta a su ratificación o rectificación en procedimiento ulterior, ordinario o sumario, según el caso, que viene a fijar, en definitiva ese derecho. Existe la variante de que tanto en la providencia precautoria como en los juicios de prueba preconstituída, es el mismo promovente el que asume el papel de actor, en tanto que, tratándose de alimentos, es el deudor el que reclama en contra de el los, el que debe asumir ese papel; pero seguramente que esto se debe al carácter de diligencia de jurisdicción voluntaria que da la ley en este caso; pero que no deja sin defensa al quejoso, puesto que le deja abierto el camino para reclamar en el juicio correspondiente la naturaleza especial de la obligación de dar alimentos a los incapacitados, a los que no pueden subvenia por sí mismos a sus necesidades, justifica sin genero de duda, esa medida, pues es -una obligación meramente natural la que se tiene, y que surge de una necesida imperiosa y que es imprescindible si se quiere que subsista la sociedad y llene el hombre el fin de su existencia. Estando la sociedad interesada vivamente en exto todo lo que con la subsistencia de los incapaces se relaciona es de derecho público; y como primero es que esos incapaces vivan, tengan lo necesario para subvenir a sus necesidades, y luego que se discutan sus derechos se ha establecido el procedimiento rápido que permite llenar esa necesidad aún cuando sea de una -manera provisional, y luego, la discusión de los derechos; y llega el celo de nuestras leyes y el de todas las de -los países civilizados, hasta clasificar como delito el hecho de abandonar injustificadamente a la esposa y a los hijos, dejándolos en circunstancias aflictivas, como puede verse en el artículo 74 de la Ley de Relaciones Familiares; pero en el caso, como en todos aquéllos en los -

que existe prueba preconstituída, es al Juez al que toca valorizarla, sin perjuicio de que en el procedimiento ulterior, puede destruírse esa misma prueba; y en la especie existe, señalado por las leyes, ese procedimiento ulterior, y la medida que se dicta con el carácter de provisio-nal, cuando existe medio legal para reclamar contra esa propia medida, que se dicta en virtud de un interés público existente, no puede ser violatoria del artículo 14 constitucional, porque no trae consigo la privación de propiedades, posesiones o derechos, como no la trae tra tándose de los secuestros provisionales o de las diligencias que se llevan a cabo previamente, en los juicios -ejecutivo e hipotecario, ya que esa resolución queda sujeta a lo que disponga la sentencia del mismo juicio en estos casos, o en la del que se promueva tratándose de -alimentos, siendo de hacerse - notar que en estos últimos, la ley presupone que el obligado a ministrar esos ali-mentos, que, como se ha dicho, es una obligación meramente natural, sólo por decidia deja de darlos y que, en la mayoría de los casos no habrá de oponerse a cumplir esa sagrada obligación. Es cierto que en estos casos, como en todos, pueden cometerse abusos de mayor o menor magnitud; pero no porque un Juez pueda dar el carácter de título -ejecutivo y despachar ejecución con un simple documento privado no reconocido, y entregar en el procedimiento -mercantil el bien secuestrado a un depositario insolvente designado por un acreedor también insolvente, podrá nunca decirse que la ley es anticonstitucional, pues exidte la responsabilidad civil de las partes y la del mismo funcionario que no supo cumplir con las prevenciones de la ley. El Juez, tratándose de alimentos, debe estudiar la legalidad de la prueba preconstituída, y siendo ésta bastante para acreditar la medida, esa medida debe -

- 8 -

4 6

perjuicio, también, en caso de reclamación, de lo que determine la sentencia que se dicte; y no puede decirse, por todo lo expuesto, que las disposiciones de los articulos 1384 y 1385 sean contrarias al artículo 14 constitucional. Por estos conceptos, debe revocarse la sen--tencia del inferior, que sobreseyó en este juicio de garantías, y negarse a la quejosa la protección constitucional solicitada.

SEXTO:- De conformidad con el aquerdo dictado por esta Sala, en dos de diciembre de mil novecientos veintinueve, con respecto al asunto de que se trata, estimándose improcedente el sobreseimiento decretado por el infe-rior, deben estudiarse los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, y quedan ya resueltos en -los anteriores considerandos, los que se hacen valer en los puntos del primere al quinto, que se refieren a la -constitucionalidad de Mas leyes procesales invocadas y tachadas como contrarias a nuestra Carta Magna; y establecida, como está, su constitucionalidad, la presente sentencia sólo debe estudiar si la autoridad designada como responsable al dictar el fallo recurrido, se ajustó a los preceptos que consagran los artículos del 1372 al 1375 del Código Procesal, que sirven de norma en el presente caso, y que lo que se sujeté el estudio respectivo en el asunto de los menores , que sirve de precedente a esta ejecutoria.

hace valer la infracción del artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles, que sí reputa constitucional la quejosa, y por cuanto estima que, exigiendo ese precepto en su fracción I, que sólo debe asignarse alimentos provisionales A QUIEN TENGA DERECHO DE EXIGIRLOS, las auto-

SEPTIMO: - En el sexto concepto de violación se -

ridades responsables han asignado los alimentos por los que reclama en contra de ley expresa, pues si el articulo 356 del Código Civil daba ese derecho al hijo reconocido, el 210 de la Ley de Relaciones Familiares, que dice: "El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace", vino a derogar el precepto de la ley civil anterior. Es infundado el concepto de violación que se hace valer, -pues si bien es cierto que, considerado aisladamente el precepto contenido en el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares, al usar el adverbio solamente en su re dacción, parece que excluye cualquier otro derecho en favor de los hijos naturales; pero si se tiene en cuenta el ca-pítulo de la ley en que se encuentra colocado, que es el "Del reconocimiento de los hijos naturales", que derogó en su totalidad el capítulo del mismo título existente en el Código Civil, y existiendo en la nueva ley, como en la anterior, un capítulo especial que se refiere expresa-mente a los alimentos, fácilmente se comprende que, en realidad, no era el capítulo relativo al reconocimiento de los hijos naturales el que debería ocuparse de esa -cuestión, sino el especial sobre alimentos, y en esas leyes, existe un artículo especial, igualmente redactado en ambas, que dice a la letra: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos"; y en esa disposición, que ha sido reproducida en la Ley de Relaciones Familiares, --(art.53) y está vigente, por lo mismo, no se hace dis-tinción de ninguna especie entre hijos legítimos, natura les o espurios, sino que, en términos generales, se em-plea la palabra "hijos", que comprende a todos, sin excepción de ninguna especie, respetando esa obligación natural, con la cual cumplen hasta los animales mismos. Por otra parte, existen otras disposiciones, las del Capítulo

- 9 -

FORMA A. 55

II, título IV, libro IV del Código Civil, que no apareen derogadas por ley alguna, en las cuales se trata, de una manera expresa, que no deja el menor lugar a duda, -"De la sucesión de los descendientes", y entre esas disposiciones, se trata de la sucesión de los hijos naturales que, por lo tanto, tienen, con arreglo a nuestras leyes, como lo han reconocido siempre los tribunales, el derecho de heredar, y dados estos elementos meramente legales, no pueden interpretarse, en terminos absolutos, la afirmación que hace el artículo 210 citado, que no pudo referirse más que a los derechos meramente sociales o morales que deban corresponder a esa clase de hijos, y no a los meramente naturales, que, com se ha dicho, están comprendidos en disposiciones expresas, que constan en los capítulos en que deberían constar y no en el relativo a reconocimientos de hijos maturales; disposiciones que no han sido derogadas en manera alguna, pues el artículo 207 del Código Civil fué expresamente reproducido por el 53 de la Ley de Relaciones Familiares; el 3324 del propio -Código Civil, que se refiere también a los alimentos de los descendientes varones, aparece vigente, lo mismo que están vigentes las disposiciones relativas a la herencia de los hijos naturales; y parecería demasiado anormal el que se hubieran derogado todas las fracciones relativas del artículo 356 del Código Civil, dejándose vigentes, en otras posiciones, los derechos en ellas señalados. Lo que pasó, seguramente, es que, habiendo comprendido el legislador que no era ese lugar en el que deberían constaresos derechos, los suprimió al redactarse el artículo 210; pero dejándolos vivos entre las disposiciones --pertinentes que se ocupaban de ellos. No debe, pues, estimar se por lo antes expuesto, que exista la derogación a que se refiere el concepto de violación de que se ocupa --

este considerando, y, por lo tanto, como se ha dicho, es infundado el agravio que se examina y no existe, por ese concepto, la violación alegada del artículo 14 constitucional, y por tal motivo debe negarse el amparo solicitado.

OCTAVO:- En el séptimo punto de derecho de la demanda de amparo, se hace valer la violación de los artículos 1372 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y 70,72, 73 y 46 del Civil, por cuanto a que, se-gún expresa la quejosa, debió probarse, primero, la filiación del menor, y que para ello era indispensable que la madre, que fué la promovente, comprobará que ella era la madre, exhibiendo para el efecto el acta de nacimiento, y comprobado, a la vez, que el registro se había llevado a cabo dentro de los quince días que marca el artículo --70; que el nacimiento hubiera sido declarado por el padre, o, en su defecto, por los médicos cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al nacimiento, -como lo previene el artículo 72, y con la concurrencia de dos testigos. Basta con leer el acta del Registro Civil, que consta a fojas 63, vuelta, del expediente de prime--ra instancia, en este amparo, para convencerse de que este concepto, como el anterior, es infundado, ya que consta que los padres fueron, personalmente, los que hicieron la presentación del niño al Registro Civil, que en esa acta se hizo la presentación prevenida por la ley, y al mismo tiempo, el reconocimiento como hijo natural de los que lo presentaban; que el reconocimiento fué aceptado -por un tutor especial, y que se hizo ante los dos testigos que prescribe la ley. Es cierto que, apareciendo que el niño nació el día nueve de mayo a la una de la tarde, fué presentado hasta el dieciséis de junio, o sea fuera de los quince días que marca la ley; pero el hecho de -

- 10 -

FORMA A, 55

118

que la presentación se haga, como se hizo en el presente caso, fuera del término de la ley, no tiene, en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo, de pleno derecho, el acto mismo de la presentación, ni siquiera que pueda considerársele como anulable. La sanción, de una manera expresa, la señalaba la ley penal vigente en la espoca de la presentación, que, en su artículo 783, establecía la pena de cinco a cincuenta pesas de multa cuando se falta a la obligación de dar parte del nacimiento de un infante, y por ello, aun cuando existe el hecho, por la falta de sanción legal que lo haga nulo, de estimársele subsistente; no existiendo, por tales motivos, las violaciones hechas valer ni la infracción del artículo 14 constitucional, por lo cual debe negarse, por este otro motivo, el amparo solicitado.

NOVENO:- En el octava punto de derecho, se hace valer la violación de los artículos 189, 193, y 203 de la Ley de Relaciones Familiares; 93, 94 y 95 del Código Civil, por cuanto a que, se dice, el reconocimiento no se hizo en ninguna de las formas que previene la segunda -- disposición citado ni se le nombro tutor que aceptara el reconocimiento. Es igualmente infundado este agravio, por que el reconocimiento se llevó a cabo en los términos de -- la ley, reuniondose en una sola acta la presentación del menor y el acta especial del reconocimiento, que ninguna ley pramie, y aparece del acta respectiva que el señor , que fué nombrado tutor especial

del menor por el Juez Cuarto de lo Civil, otorgó su consentimiento para que fuera reconocido.

DECIMO: - El último concepto de violación que se - hace valer, es el relativo a la infracción del artículo 60 de la Ley de Relaciones Familiares, que previene: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del -

que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", pues asegura la quejosa que la resolución recurrida fué -dictada sobre la base de una prueba testimonial falsa, en la que se asentó que la sucesión de don tenía un capital no menor de pesos, siendo que sólo dejó un capital líquido de pesos tavos, como lo comprueba con la copia certificada que acompañó a la demanda de amparo, de los inventarios de la sucesión respectiva. Para la resolución de este concepto violatorio, deben tenerse en cuenta los siguientes ele-mentos: el artículo 91 de la Ley de Amparo, al referirse a los juicios que se promueven ante los Jueces de Distrito, y de los cuales conoce la Corte en revisión, dice ala letra: "La Suprema Corte observará en los amparos a que se refiere este capítulo, lo dispuesto en los artículos 113 a 121"; y el 118, a su vez, dice: "En las sentencias que dicte la Suprema Corte en los amparos que se -promuevan contra sentencias dictadas en juicio del orden civil o penal, se apreciará el acto reclamado tal como -aparezca comprobado ante la autoridad responsable; no tomando en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad de referencia para comprobar los -hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo". En el caso a debate, aparece: que la resolución dictada en primera instancia, fué recurri-da en apelación por la quejosa en este amparo. En la se-gunda instancia, aparece de los resultandos respectivos, lo siguiente:".....y previa la resolución de los inci-dentes de apelación mal admitida y de prueba, SE ABRIO UNA DILACION PROBATORIA COMUN DE CINCO DIAS, NO HABIENDOSE --RENDIDO NINGUNA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA, NI DE LA -APEIANTE". Resulta de todo ésto, que no obstante que an- 11 -

FORMA A. 55

49

e la autoridad designada como responsable, tuvo la oporunidad de justificar los hechos que alegaba, pues para el efecto se le concedió una dilación probatoria, no -rindió ninguna prueba, prueba que ha venido a rendir hasta el juicio de garantías, de una manera extempo_ ranea . ya - que el acto debe estudiarse en esta sen-tencia tal y como aparezca comprobado ante aquélla autoridad; y por ello no dehen ser tomadas en consideración las pruebas nuevamente aportadas que, como se ha expresado , pudo rendirlas y debió de rendirlas ante aquélla autoridad y no lo hizo la parte que josa El amparo es un recurso extraordinario dado por la ley en contra de le-yes o actos que vulneren o restrinjan las garantías individuales, y no juicio como los del orden común, en los que tiene que establecerse el derecho de acuerdo con lo alegado y probado oportunamente por las partes. El Tribunal - sentenciador, para establecer ese derecho sólo pu_ do tener en cuenta la glementos aportados como prueba ante él, no aquéllos que no se dieron a conocer durante la secuela del procedimiento respectivo; y aun cuando se expresa en la demonda de amparo que dicho Tribunal se basó, para fallar, en una información testimonial que se califica de Calsa, no es bastante la simple calificación sin que se haya comprobado ante el mismo Tribunal tal falsedad, para que hubiera podido, de manera legal, desestimato) prueba rendida, en contra de la cual nada se comprobó. Por los motivos expuestos, debe desestimarse -el concepto de violación de que se hace mérito, sin perjuisio del derecho que conceden los artículos 1385 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a las -cuestiones que se promuevan sobre cantidad de los ali-mentos que deban percibirse, ya que la fijación contra la que se reclama sólo tiene el carácter de provisional.

UNDECIMO: - Desestimados los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, y no existiendo,
por lo mismo, la infracción de los artículos 14 y 16 -constitucionales, que se hizo valer, debe negarse a la
quejosa la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO:- Se revoca la sentencia dictada por el

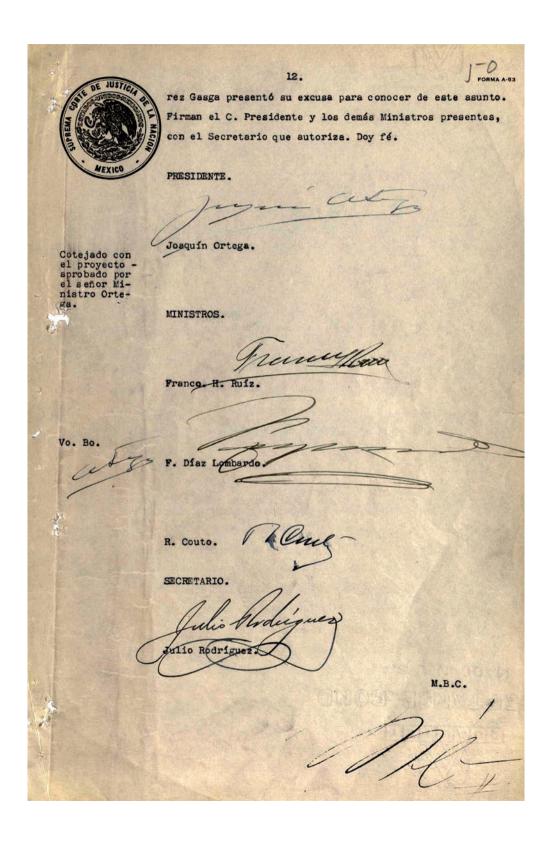
Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, en el juicio de amparo a que el presente toca se refiere, y por la que sobreseyó en este juicio constitucional.

SEGUNDO:- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora viuda de , contra los actos de que se quejó, de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, consistentes en la sentencia de trece de septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada por la primera y que trata de ejecutar - la segunda de dichas autoridades; sentencia por virtud de la cual se condena a la recurrente, en su caracter de ejecutora testamentaria del

, al pago de alimentos provisionales al menor , por cuanto a que se dice que se aplicó por la sentencia mencionada una ley anticonstitucional.

TERCERO: - Notifiquese, publiquese, devuélvanse los autos, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de - su origen, y en su oportunidad archivese el Toca-

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro vetos; en el concepto de que el señor Ministro Couto estima que el derecho a los alimentos no debe ser discutido ni decidido en este juicio de amparo, puesto que debe ser materia de un juicio ordinario. El señor Ministro Pére



Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2016 en los talleres de Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos ITC Berkeley OldStyle Std de 8, 11, 12, y 19 puntos. La edición consta de 1,500 ejemplares impresos en papel bond crema de 90 grs.